



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO AMBIENTAL

ACTIVIDADES MINERAS EN PARQUES NACIONALES

Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental.

NATALIA FABIOLA FERNANDEZ SEPULVEDA.
Profesor Guía: MARIO GALINDO VILLAROEL.

SANTIAGO, CHILE 2009

INDICE

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
1 REGULACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS EN LA NORMATIVA NACIONAL Y EN ESPECIAL NORMAS REGULADORAS DE PARQUES NACIONALES.	9
1.1 REGULACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL EN LA NORMATIVA NACIONAL	9
1.2 REGULACIÓN DE LOS PARQUES NACIONALES EN LA NORMATIVA NACIONAL	16
1.2.1 DECRETO SUPREMO N°4.363 DE 1931 DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, FIJA TEXTO REFUNDIDO LEY DE BOSQUES.	17
1.2.2 DECRETO SUPREMO N°531, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS, NATURALES DE AMÉRICA.	18
1.2.3 EL DECRETO LEY N°1.939 DE 1977, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, SOBRE NORMAS DE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO.	20
1.2.4 LEY 18.362 QUE CREA SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO.	21
1.2.5 LEY N°19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Y REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.	23
1.2.6 POLÍTICA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	25
2 REGULACION DE LOS PARQUES NACIONALES EN EL DERECHO COMPARADO	27
2.1 PERÚ.	27
2.2 COLOMBIA	32
2.3 BOLIVIA	34
2.4 ARGENTINA	35
2.5 ECUADOR	36
2.6 EL SALVADOR	37
2.7 ESTADOS UNIDOS	38
3 PARQUES NACIONALES A LA LUZ DE REGULACIONES ESPECIALES.	41
3.1 ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS	42
3.2 ESTATUTO JURÍDICO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS EN ÁREAS PROTEGIDAS	43
3.3 ESTATUTO JURÍDICO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DE CONCESIONES ELÉCTRICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS.	47

3.4	ESTATUTO JURÍDICO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DE CONCESIONES GEOTÉRMICAS	49
4	ANÁLISIS DEL EVENTUAL CONFLICTO NORMATIVO	51
4.1	INCORPORACIÓN, VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON	52
4.1.1	<i>INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO</i>	52
4.1.2	<i>EJECUTABILIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CT) Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR).</i>	55
4.1.3	<i>AUTOEJECUTABILIDAD DE LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON</i>	58
4.1.4	<i>APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.</i>	65
	CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE INTERPRETACION	69
	CONCLUSIONES	71
	BIBLIOGRAFIA	83
	ANEXO N°1	85
	LISTADO DE PROYECTOS EVALUADOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL.	85
A.	LISTADO DE PROYECTOS INGRESADOS POR EL LITERAL P) DEL ART. 10 DE LA LGBMA	85
B.	LISTADO DE PROYECTOS ENERGÉTICOS INGRESADOS POR EL LITERAL C) DEL ART. 10 DE LA LGBMA EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	128
C.	LISTADO DE PROYECTOS MINEROS INGRESADOS POR EL LITERAL I) DEL ART. 10 DE LA LGBMA EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	129
D.	LISTADO DE PROYECTOS DE CAMINOS PÚBLICOS INGRESADOS POR EL LITERAL E) DEL ART. 10 DE LA LGBMA EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	130
E.	LISTADO DE PROYECTOS DE GASODUCTOS INGRESADOS POR EL LITERAL J) DEL ART. 10 DE LA LGBMA EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	130
	ANEXO N°2	131
	JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS O ACTIVIDADES DE INVERSIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS.	131
A.	JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	131

A.1 MINI CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE PASADA PALMAR - CORRENTOSO	131
A.2 EXTRACCIÓN DE AGUA EN LAGO CHUNGARA – PARQUE NACIONAL LAUCA.	134
A.3 EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MONUMENTO NATURAL “SALAR DE SURIRE” – XV REGIÓN.	136
A.4 PROYECTO “OPTIMIZACIÓN PROYECTO MINERO CHOQUELIMPIE EN RESERVA NACIONAL LAS VICUÑAS”	139
A.5 ACTIVIDADES MINERAS EN SALAR DE PUJSA	141
A.6 CLAUDIO ERNESTO ZEHNDER GILLIBRAND CON DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS DE LA ARAUCANÍA IX REGIÓN.	143
A.7 PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHACALLES” EN RESERVA NACIONAL RÍO CIPRESES	144
A.8 PROYECTO PERFORACIÓN GEOTÉRMICA PROFUNDA EL TATIO, FASE I – EN ZONA ZOIT.	145
A.9 SISTEMA DE RESPALDO DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL ZONA ORIENTE REGIÓN METROPOLITANA – ÁREA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.	147
A.11 MECANO-HIDRÁULICA S.A. CON CAPITANÍA DE PUERTO DE ANCUD, X REGIÓN.	149
A.12 CHRISTIAN ENRIQUE ROMERO MACÍAS CON CONAF, XII REGIÓN.	150
B. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	152
B.1 DICTAMEN EXPLORACIÓN MINERA TORTOLITAS N° 56.835 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2006	152
B.2 DICTAMEN EXPLORACIÓN MINERA EN LA RESERVA NACIONAL VICUÑAS N° 29.143 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2006	153
B.3 DICTAMEN SOBRE ACUERDO DEL MINISTERIO DE SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y COMUNIDAD AGRÍCOLA N° 674 DE 5 DE ENERO DE 2007	154
B.4 RESERVA NACIONAL LOS QUEULES DICTAMEN 17033 DE 1995.	157
B.5 NEGATIVA A AUTORIZAR COMO GUÍA TURÍSTICA DICTAMEN N°17611 DE 1992.	157
B.6 DEVOLUCIÓN DECRETO QUE OTORGA TÍTULOS GRATUITOS DE DOMINIO EN PARQUE NACIONAL QUEULAT DICTAMEN N°28680 DE 1987.	158
B.7 PROCEDENCIA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DICTAMEN N° 28757 DE 2007.	158
B.8 CONCESIÓN MARÍTIMA PARA PROYECTO ECO TURÍSTICO EN PARQUE NACIONAL ALBERTO D’AGOSTINI DICTAMEN N° 29343 DE 2006.	160
B.9 DEVOLUCIÓN DE DECRETO DE MINISTERIO DE BIENES NACIONALES QUE TRANSFIERE INMUEBLE A TÍTULO GRATUITO A CONAF DICTAMEN N°32650 DE 1999.	161
B.10 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISORIA DE CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHACAYES DICTAMEN N°56465 DE 2008.	162
B.11 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A CENTRAL DE PASADA PALMAR CORRENTOSO DICTAMEN N°35.989 DE 7 DE JULIO DE 2009.	165

RESUMEN

Este trabajo plantea como objeto principal determinar si existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y la Convención de Washington; por ende, si es posible en conformidad a la legislación vigente desarrollar actividades mineras en parques nacionales, considerando lo dispuesto en el Art. 17 N°2 del Código de Minería y el Art. III de la Convención de Washington que -se ha dicho- prohíbe la explotación de las riquezas con fines comerciales.

Para tales efectos se revisó la normativa vigente de áreas protegidas y en especial de parques nacionales, y normativa comparada, con énfasis en países en los cuales se encontraba ratificada la Convención de Washington. Parte importante del trabajo se centró en recopilar y analizar la jurisprudencia judicial y administrativa en torno a esta materia, identificando aquellos proyectos aprobados administrativamente dentro de áreas protegidas.

Sobre la base del análisis efectuado, se concluye que no existe conflicto normativo, y que es jurídicamente posible desarrollar actividades mineras en parques nacionales, dado que la Convención de Washington, si bien, se encuentra vigente, su texto, y en especial el Art. III no es autoejecutable, por lo tanto, para aplicar dicha prohibición se requiere de normativa interna que desarrolle su contenido. En consecuencia, es posible desarrollar actividad minera, mediando la obtención de los permisos que la ley establece en el Código de Minería y en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, cumpliendo con la normativa ambiental y sectorial pertinente y sin obstaculizar el cumplimiento de los objetivos de cada área.

INTRODUCCIÓN

La presente actividad formativa de tesis está referida a la problemática de nuestro ordenamiento jurídico, de contemplar, por una parte, la prohibición de explotar las riquezas existentes en Parques Nacionales con fines comerciales, y por otra, la existencia de normas, que establecen permisos para realizar actividades mineras en parques nacionales, lo que a simple vista parece contradictorio, y por tanto, interesante de resolver y analizar.

El objetivo de este trabajo se traduce entonces en determinar si existe realmente una inconsistencia normativa en nuestro ordenamiento jurídico, y a partir de ello, responder a la interrogante de si es posible el desarrollo de actividades mineras en Parques Nacionales, sea que se emplacen total o parcialmente en dichas áreas.

Para realizar este análisis se tomó en consideración, no sólo el estatuto jurídico de las actividades mineras, sino también, otro tipo de actividades que se desarrollan en Parques Nacionales actualmente, y que implican la explotación de riquezas con fines comerciales, como por ejemplo el aprovechamiento de recursos hídricos, el atraveso de parques con obras de infraestructura energética, etc.

El análisis no centra su atención en los efectos ambientales de actividades mineras en los Parques Nacionales, como tampoco en el procedimiento administrativo a través del cual se evalúan los impactos, dado que el estudio apunta a resolver esta eventual dicotomía normativa.

Para lo anterior, en este trabajo se desarrollaron las siguientes materias:

En el primer capítulo se revisan las normas aplicables a las áreas protegidas en general, y a los parques nacionales en particular, excluyendo voluntariamente el análisis y desarrollo de la institucionalidad de áreas silvestres protegidas, por alejarse del objeto de este trabajo.

En el segundo capítulo se analiza y describen las normas relativas a esta materia en el derecho comparado, con énfasis en aquellos países que han suscrito y ratificado la Convención sobre Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América. Esto último otorga un marco de comparación entre diversas legislaciones que poseen un común denominador normativo, e iguales obligaciones a nivel interno.

En el capítulo III se presentan estatutos jurídicos de la actividad minera, y se presenta también el marco regulatorio de otras actividades (derecho de aprovechamiento de aguas, concesiones eléctricas, concesiones geotérmicas), con el objeto de verificar, si estas regulaciones, han establecido o negado expresamente la posibilidad de desarrollar otras actividades dentro de parques nacionales.

En el Capítulo IV se , estudia la incorporación de los tratados internacionales en el derecho interno, el concepto de auto ejecutabilidad de los tratados, y finalmente incluir un análisis de la aplicación que han dado los órganos de la administración de Estado a la Convención materia de este trabajo.

Finalmente, en el capítulo V se plantean las conclusiones y una propuesta de interpretación de las normas estudiadas, no obstante, previo a plantear las conclusiones, se dan por sentado determinados aspectos, que en mi opinión parecen indiscutibles y que se deducen del sólo análisis de las normas aplicables, fallos, resoluciones administrativas, pronunciamientos de la Contraloría General de la República.

En forma complementaria a este trabajo se presentan dos Anexos, el Primero contiene un listado de los proyectos evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en áreas protegidas o bajo protección oficial, que muestra la actuación administrativa en torno a este tema y el Segundo jurisprudencia judicial y administrativa, en relación a esta materia los cuales muestran la decisión y fundamentos de la autoridad y se comentan aquellos aspectos considerados relevantes. Estos Anexos constituyen elementos relevantes y justifican en gran parte, las conclusiones de este trabajo.

1 REGULACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS EN LA NORMATIVA NACIONAL Y EN ESPECIAL NORMAS REGULADORAS DE PARQUES NACIONALES.

1.1 *Regulación de Áreas Protegidas o bajo protección oficial en la Normativa Nacional*

La primera materialización normativa de protección de áreas del territorio nacional es el **Decreto dictado con fecha 16 de enero de 1879**¹, que estableció una zona de reservas de bosques de diez kilómetros de ancho a lo largo de toda la vertiente andina occidental de las provincias de Arauco, Valdivia y Llanquihue y del Departamento de Angol y que estableció la existencia de reservas de bosques similares en un radio de 1Km medido en torno a la mayor altura de los cerros de la cordillera de la Costa, y demás cubiertos de bosques existentes en los territorios mencionados. Esta norma sin embargo, no tuvo aplicación.

Las primeras categorías de áreas protegidas fueron **las Reservas de Bosques y los Parques Nacionales**, cuyo establecimiento fue previsto con el objeto de regularizar el comercio de la madera, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, por medio del Art. 10 del **Decreto Ley 656**, de 17 de octubre de 1925, publicado en el Diario oficial el 06 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, se dio lugar al establecimiento de las **Reservas Nacionales de Caza**, en las “Reservas, Viveros, y Repoblaciones Forestales, Parques Nacionales de Turismo, y los sitios y parajes que acuerde el Presidente de la República” según lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo, sección segunda N°4.844, de 15 de noviembre de 1929, publicado en el diario Oficial, el 21 de diciembre del mismo año, del Ministerio de Fomento, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 4.601 sobre de caza.

Con posterioridad se dictó el Decreto Supremo N°4.363 de 1931², Ley de Bosques crea las figuras de las Reservas de Bosques y Parques Nacionales de Turismo, en los terrenos fiscales. En el mismo sentido, el DL 1.939 de 1977 sobre Normas de Adquisición, Administración, y Disposición de Bienes del Estado, cuyo objeto es optimizar el uso de los bienes fiscales, crea las denominadas Reservas forestales y Parques Nacionales y establece determinadas limitaciones en el uso de éstas áreas.

¹ Rafael Valenzuela Fuenzalida, 1978, “La Protección Jurídica del Patrimonio Ambiental de las Islas Oceánicas Chilenas”, página 21.

² Este Decreto viene a refundir el texto del DL 656 y el DFL 265 Sobre Bosques.

Otro paso importante en el establecimiento de un régimen de protección de las áreas naturales, es la Ley de Monumentos Nacionales Ley N°17.288 del año 1979, que incorporó nuevas categorías de protegidas, tales como: Monumentos Públicos, Monumentos Históricos, Monumentos Arqueológicos, y Santuarios de la Naturaleza, definiendo cada una de éstas, y entregando la tuición y facultades al Consejo de Monumentos Nacionales.

Por otra parte, la Ley General de Urbanismo y Construcciones DFL N°458 del año 1975, establece áreas especiales de protección como las Zonas de Preservación Histórica, y el DS N°47 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, faculta a las instituciones planificadoras a establecer en los instrumentos de planificación, áreas de protección de recursos o áreas de protección patrimonial cultural, en éstas es posible fijar zonas no edificables o restringidas de edificación.

Otra categoría de protección importante es la Zona de Interés Turístico, (ZOIT) y Centro de Interés Turístico, CEIT, creada por medio del Decreto Ley N°1.224 de 1975 del Ministerio de Hacienda, en las cuales se faculta al Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) a proteger aquellas áreas del territorio que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo, por medio de la declaratoria de Centro o Zona de Interés Turístico. A contar de la fecha de publicación de la resolución que declare Zona o Centro de Interés Turístico Nacional un área determinada del territorio nacional, todas las actividades que se desarrollen en dicha área y que incidan en su conservación, urbanización, servicios e instalaciones necesarias para su aprovechamiento turístico deberán ajustarse al plan de ordenamiento correspondiente elaborado por SERNATUR, en coordinación con los organismos y servicios públicos competentes. Actualmente existen aproximadamente 15 centros y zonas declaradas, y otras áreas del territorio en proceso para su declaratoria, pero no existe ningún Plan de Ordenamiento elaborado, lo que hace ineficiente las competencias y la protección que puede otorgar el órgano competente, en este caso SERNATUR.

Otra norma vigente que crea áreas protegidas es la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 18.892 (texto refundido por el DS N°430) que crea los Parques Marinos y las Reservas Marinas. El Art. 3 letra d) define Parques Marinos, como unidades destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquéllas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo

aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio; y el Art. 2 N°43 define las Reserva Marina, como área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.

Una norma importante, respecto de las áreas protegidas, y que se analiza con mayor detalle en la sección siguiente de este capítulo es la Ley 18.362, que Crea el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), dicha norma no se encuentra vigente, y establece las mismas categorías que la Convención de Washington (Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reservas de Regiones Vírgenes) y define con mayor nivel de detalle a cada una de ellas. El objeto de esta norma lo establece claramente en el Art. 1.

Dentro de los aspectos más relevantes de esta norma, y que de entrar en vigencia generarían efectos positivos para la protección de las áreas de valor natural, se encuentran los siguientes:

- Se identifica el órgano del Estado que hará cargo de las áreas silvestres Art. 11 *“Le Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado”*. Es decir, el Ministerio de Agricultura a través de la Corporación Nacional Forestal.
- Se establece como obligación de la corporación la elaboración de un plan de manejo para cada unidad en concordancia con las definiciones y objetivos señalados para la categoría de manejo respectiva. Los planes de manejo, son instrumentos que podrán establecer el tipo de actividades que pueden o no ejecutarse dentro de las distintas áreas de la unidad de manejo respectiva.
- La Ley deja en manos de un Reglamento fijar las normas generales para cada categoría de manejo y, las materias y actividades que deberán contemplar tales planes.
- Unifica las denominaciones de los Parques Nacionales de Turismo y las Reservas Forestales y Reservas de Bosques, los que pasarán a denominarse respectivamente, Parques Nacionales y Reservas Nacionales.

- Otro aspecto que cabe destacar, es la facultad de la Corporación de explotar directamente bosques incluidos en Reservas Nacionales o permitir su explotación por terceros, siempre que tales actividades estén consultadas en el plan de manejo de la respectiva unidad. La explotación por terceros deberá efectuarse conforme a los contratos que al efecto celebren con la Corporación, previa licitación pública.

Otra importante y reciente regulación sobre áreas protegidas es la contenida en la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante LBGMA o Ley 19.300) y en Reglamento del SEIA DS N°30/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el DS N°95/01, del mismo Ministerio, (en adelante RSEIA), que define Área Protegida en el Art. 2 literal a). Dicho concepto es explicado y analizado en la Circular ORD. N°011992 de fecha 24 de mayo de 2001 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Esta circular trata “área colocada bajo protección oficial” y “área protegida” como conceptos homólogos.

El Art. 2 de la ley define a las áreas protegidas o como ***“cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”***.

Como consecuencia de esta definición, para que un área protegida pueda ser considerada como tal, debe cumplir con los siguientes tres requisitos fundamentales:

- a) El área debe haber sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.
- b) El objetivo de la creación del área obedece a razones ambientales.
- c) El área comprende un territorio geográficamente delimitado.

Dentro de las áreas que CONAMA, considera “áreas protegidas o bajo protección oficial”, por cumplir con los criterios antes citados son los siguientes:

Categoría de Área Protegida	Fuente Legal
Reserva Nacional	D.S. N° 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores
Reserva Forestal	D.S. 4363/31 Ministerio de Tierras y Colonización (artículo 10) D.L. N°1.939/77 (artículo 21)

Parque Nacional	D.S. N° 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores D.S. 4363/31 Ministerio de Tierras y Colonización D.L. N° 1939/77 (artículo 21)
Reserva de Regiones Vírgenes	D.S. N° 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores (Convención de Washington)
Monumento Natural	D.S. N° 531/67 Ministerio de Relaciones Exteriores
Santuario de la Naturaleza	Ley N° 17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 31)
Parques Marinos	D.S. 430/91 Ministerio de Economía y Fomento (artículo 3° letra d)
Reservas Marinas	D.S. 430/91 Ministerio de Economía y Fomento (artículo 2° N° 43)
Monumentos Históricos	Ley N° 17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 31)
Zonas Típicas o Pintorescas	Ley N° 17.288/70 de Monumentos Nacionales (artículo 31)
Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional	Decreto Ley N° 1.224/75
Zonas de Conservación Histórica	D.F.L. N° 458/75 Ministerio de Vivienda y Urbanismo (artículo 60)
Áreas de Preservación Ecológica contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial Según OGUC vigente se denominan Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural o Patrimonio Cultural.	D.F.L. 458/75 Ley General de Urbanismo y Construcciones y el D.S. N°47/92 Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones.
Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. (Comúnmente conocidas como sitios Ramsar)	D.S. N° 771/81 Ministerio de Relaciones Exteriores

Por el contrario, no se consideran áreas protegidas o bajo protección oficial para efectos del SEIA, las siguientes áreas:

Categoría	Fuente Legal	Observaciones
Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas	Ley N° 1.8378/84 (Artículos 3 y 5)	No cumple criterio indicado en el punto c), en tanto el objeto esencial es la protección de la agricultura.
Áreas de Prohibición de Caza	Ley N° 19.473/96 de Caza (artículo 4)	No cumple criterio indicado en el punto c), en tanto el objetivo esencial es la protección de la actividad de caza.
Lugares de Interés Histórico-Científico	Ley N° 18.248/83 Código de Minería	No cumple criterios en tanto regula actividad minera.

Áreas de Protección para la Conservación de la Riqueza Turística	Ley 18.378 (artículo 4)	Corresponde a una norma de prohibición de corta de árboles. La mayoría de las áreas de este tipo existentes, no cumplen con el criterio de delimitación geográfica.
Áreas de Desarrollo Indígena	Ley N° 19.253 (artículo 26)	No cumple criterio en tanto su propósito es focalizar en esos territorios la acción del Estado que reporte beneficio al desarrollo de las comunidades indígenas

En el ámbito de los instrumentos internacionales de protección de las áreas protegidas y la biodiversidad, se pueden citar varios instrumentos, en cada uno de los cuales se constata que el Estado, contrae obligaciones, de ejecutar acciones sean éstas legislativas, de gestión, u otro clase, y en la mayoría de éstos instrumentos, se verifica que la más eficiente aplicación se logra por medio de la dictación de leyes y decretos.

La Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas, Naturales de América, DS N°531 del Ministerio de Relaciones Exteriores, (en adelante, Convención de Washington, o CW), que se estudia con detalle, y cuyo texto define diversas categorías de manejo, entre ellas, los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas de Zonas Vírgenes, es un instrumento internacional que genera una serie de obligaciones para los Estados firmantes, y que es parte central de este trabajo. El convenio ha establecido conceptos de cada una de éstas áreas, y delineado un régimen jurídico para cada uno de ellos. Una de las manifestaciones normativas de esta Convención ha sido la Ley 18.362 que no se encuentra vigente, y por la vía de la potestad reglamentaria, decretos que declaran Monumentos Naturales algunas especies de la flora silvestre.

El **Convenio sobre la Diversidad Biológica**, vigente desde mayo de 1995, tiene por objeto la conservación de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Dentro de las obligaciones que ha contraído el Estado chileno, que son de interés para este trabajo, se pueden mencionar la obligación de conservación in situ y ex situ de los art. 8 y 9, respectivamente, y por consiguiente el establecimiento de un sistema de áreas protegidas. Relevante es que este Convenio define en el Art. 2 Área Protegida como *“área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de*

y el
DL
1939/77
?

alcanzar objetivos específicos de conservación”, concepto muy similar al contenido en el Art. 2 del RSEIA.

Una de las manifestaciones de gestión interna de este tratado ha sido la implementación de políticas, estrategias y planes, y dentro de éstos últimos, la elaboración de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y de estrategias regionales que recogen los conceptos de éste. No obstante, estos instrumentos no tienen carácter vinculante para efectos legales y, por ende, los denominados “sitios prioritarios de biodiversidad” declarados regionalmente, no pueden ser considerados áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial. Otra manifestación de este tratado es el plan de acción de especies amenazadas, plan de acción de áreas protegidas y de humedales.

En términos normativos, con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Convención de Biodiversidad**, año 1994, y sobre esta materia en específico, se han dictado las siguientes normas: Ley de caza 19.473 de 1996 y su Reglamento DS N°5 del año 1998, del Ministerio de Agricultura; el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, D.S. N° 75 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece un procedimiento para identificar aquellas plantas y animales que presentan problemas de conservación y que habitan en el país en estado natural; la Ley de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, Ley 20.283 de 2008 y el Reglamento General de la Ley 20.283. Todas estas normas no hacen más que dar aplicación concreta a este convenio. No obstante lo anterior, se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación relativa a la existencia de normas reguladoras de las áreas protegidas, Ley 18.362.

Otro instrumento internacional vigente en Chile, que crea otra categoría de área protegida, es la **Convención Internacional relativa a humedales de importancia internacional, comúnmente llamada Convención Ramsar**, aprobada como Ley de la República en septiembre de 1980 y promulgada a través del DS N° 771 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores. A través de ésta se han declarado aproximadamente nueve humedales de importancia internacional en Chile (Sitios Ramsar), que para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son áreas protegidas, lo que otorga protección efectiva a los sitios Ramsar más allá del propio tratado y ha sido una forma de implementar el Convenio y otorgarle eficacia material. Otra forma de implementar esta convención ha sido la creación de La Estrategia Nacional de Humedales, diseñada para abordar de manera concertada, adecuada y eficiente la protección efectiva de sus espacios húmedos, la cual también busca

promover el manejo integrado de cuencas hidrográficas y bahías, para alcanzar los objetivos de calidad ambiental definidos a través de planes de descontaminación y/o prevención en el medio hídrico, Dentro de las obligaciones de Cada Estado adherente a la Convención se menciona el incluir aspectos relativos a la conservación de los humedales dentro de sus planes nacionales de uso del suelo, mediante el establecimiento de áreas protegidas y el establecimiento de medidas estrictas de protección para los sitios RAMSAR que sean de pequeñas dimensiones o especialmente sensibles, una forma de implementar esta obligación ha sido el Art. 8 Transitorio de la Ley 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, que prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar.

Otro tratado relevante es la **Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, conocida como CITES** por sus siglas en inglés (Convention on International Trade in Endangered Species of wild fauna and flora), en vigencia desde el 1 de julio de 1975, su objetivo es prohibir y regular el comercio internacional de especies amenazadas mediante su inclusión en una lista aprobada y reglamentando y vigilando continuamente el comercio de otras que pueden llegar a estarlo. Las principales obligaciones que establece para el estado chileno es la prohibición del comercio, de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de flora y fauna silvestre, para el cumplimiento y operación de La Convención en Chile, se ha implementado un sistema de permisos y certificados que se pueden expedir sólo si se cumplen una serie de condiciones y deben presentarse antes de la salida o entrada de especímenes dentro de los países firmantes. Cada país participante en la Convención debe designar uno o varios Órganos de Gestión encargados de expedir estos permisos y certificados y que contarán con el asesoramiento de una o varias Autoridades Científicas designadas para tal efecto. Cualquier actividad de exportación, re-exportación, importación e introducción desde el mar de cualquier especie marina listada en el CITES, sus partes y/o derivados, sólo podrá realizarse previa autorización del Servicio Nacional de Pesca a través del otorgamiento de un certificado CITES.

1.2 Regulación de los Parques Nacionales en la Normativa Nacional

A continuación se detallan las normas que definen y regulan el concepto de Parque Nacional con sus distintos alcances y contenido, en el mismo orden cronológico en que entraron en vigencia.

1.2.1 *Decreto Supremo N°4.363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización, fija texto Refundido Ley de Bosques.*

Esta norma fue publicada el 31 de julio de 1931, fija el texto de la Ley 656 del 17 de octubre de 1925 y del DFL N°265 de 20 de mayo de 1931 sobre bosques, y su objetivo principal era regular la explotación de los bosques, las áreas aptas para la actividad forestal y los beneficios de los particulares que desarrollen esta actividad.

La Ley de Bosques de 1931 instituye, a través de su artículo 10, la categoría de protección denominada “Parque Nacional de Turismo”, siendo la siguiente su definición formal: *“con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y Parques Nacionales de Turismo, en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación”*.

Debe indicarse que esta norma no distingue los objetivos de protección de las Reservas de Bosques y de los Parques Nacionales de Turismo. No obstante se puede inferir que, debido a que “la regularización del comercio de maderas” no corresponde a un objetivo de protección de la naturaleza, sino más bien a una materia de interés para el ámbito de la producción forestal, este objetivo sería aplicable a las Reservas de Bosques. Por consiguiente, a los Parques Nacionales de Turismo le serían aplicables los objetivos de “garantizar la vida de determinadas especies arbóreas”, y “conservar la belleza del paisaje”³.

En resumen, los Parques Nacionales de Turismo corresponden a terrenos fiscales colocados bajo protección, mediante un acto formal del Presidente de la República, con el objeto de conservar determinadas especies arbóreas, y las condiciones paisajísticas presentes en un determinado lugar.

Debe indicarse que, los objetivos de protección de los parques nacionales de turismo, presentan ciertas diferencias respecto de los objetivos de protección de los “Parques Nacionales”, establecidos al alero de la Convención de Washington, cuyo objeto esencial es la protección de: a) las bellezas escénicas naturales, y, b) la flora y la fauna de importancia nacional.

³ Rafael Valenzuela Fuenzalida, 1978, “La Protección Jurídica del Patrimonio Ambiental de las Islas Oceánicas Chilenas”, pág. 30

Los Parques Nacionales de Turismo y las Reservas de Bosques “...no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley⁴”, así dispone el Art. 11 de este texto legal, esto significa que, por regla general, en un “Parque Nacional de Turismo” no pueden ejecutarse actividades incompatibles con sus objetivos de protección, es decir, garantizar la vida de las especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje.

1.2.2 *Decreto Supremo N°531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas, Naturales de América.*

El Art. I del la Convención de Washington, ratificada por Decreto Supremo N°531 de 23 de agosto de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial el 04 de octubre de 1967, define Parques Nacionales, como “*Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial*”.

El artículo III de la citada Convención establece que “... *los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales*”.

Por consiguiente, los Parques Nacionales creados al alero de la Convención de Washington poseen las siguientes características:

- Son Porciones de Territorio colocados bajo vigilancia oficial;
- Sus objetos de protección son: a) las bellezas escénicas naturales; y, b) la flora y la fauna de importancia nacional;
- La extracción de sus recursos no puede hacerse con fines comerciales.

La Convención de Washington es Ley de la República a partir del año 1967, y a partir de ella se origina la creación de unidades de parques nacionales actualmente existentes en el País. Resulta necesario destacar que, el Estado al declarar estas unidades manifestó en forma implícita y explícita su disposición de proteger tales áreas, asumiendo ante la comunidad

⁴ Artículo 11 Ley de Bosques.

nacional e internacional el compromiso de dar cumplimiento a los objetivos de protección definidos en la propia Convención.

Los objetos de protección para los parques nacionales se encuentran delineados en los artículos I y III, de la aludida Convención, a saber:

Bien jurídico protegido: Las bellezas escénicas naturales y la flora y fauna de importancia nacional.

La finalidad de la protección: El disfrute, por parte del público, de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional existentes en el parque; y el solaz y la educación del público, de acuerdo a los fines que persigue la propia Convención.

Las restricciones asociadas al régimen de protección: Las riquezas existentes en los parques no deben ser explotadas con fines comerciales; Prohibición de realizar la caza, matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora, a excepción de aquellas realizadas por la propia autoridad del parque o bajo su orden y vigilancia, con fines de investigación científica.

Tanto de los objetivos de protección, como de las restricciones establecidas en la Convención para los parques nacionales se puede concluir lo siguiente:

Sin perjuicio de lo señalado se debe tener presente el momento en el cual se firmó la Convención de Washington, año, 1940, está marcado por una tendencia preservacionista y de no intervención del medio ambiente, en que el concepto de desarrollo sustentable de la comunidad internacional y que contempla la LGBMA, aún no nacía.

Países Signatarios y su fecha de ratificación son los siguientes: Argentina 05/19/41; Ecuador 10/12/40; Panamá 12/16/65; Bolivia 10/12/40; El Salvador 10/12/40; Paraguay 04/10/79; Brasil 12/27/40; Guatemala 04/09/41; Perú 10/12/40; Chile 01/22/41; Estados Unidos 10/12/40; República Dominicana 10/12/40; Colombia 01/17/41; Haití 04/29/41; Suriname 04/30/85; Costa Rica 10/24/40; México 11/20/40; Trinidad y Tobago 04/24/69; Cuba 10/12/40; Nicaragua 10/12/40; Uruguay 12/09/40; Venezuela 10/12/40.

Se estudiará en el Capítulo siguiente normativa interna de los países contratantes, relativa a áreas protegidas y en especial, parques nacionales, con el objeto de determinar la forma en que ha sido aplicado el citado convenio.

1.2.3 *El Decreto Ley N°1.939 de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, sobre Normas de Adquisición, Administración, y Disposición de Bienes del Estado.*

Esta norma se encuentra vigente desde el 10 de noviembre de 1977, y tiene por objeto, según declara, contar con las adecuadas herramientas legales para hacer un uso óptimo de los bienes del Estado, y derogar aquellas instituciones jurídicas caducas y crear un sistema racional, unitario y coherente de disposiciones, que se adapten a las actuales orientaciones del rol del Estado, y que puedan aplicarse armónicamente junto a las normas sobre regionalización del país.

En este contexto, el artículo 15 dispone que las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente. Esta disposición compatibilizaría esta categoría de conservación, con la del concepto de la Convención de Washington, que establece que los parques nacionales no pueden ser explotados con fines comerciales.

Por su parte, el artículo 21 del D.L. N°1.939 faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales en terrenos fiscales, a requerimiento y con consulta de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico.

Estos terrenos quedarán bajo el cuidado de los organismos competentes, y no podrán ser destinados a otro objeto, ni perderán la calidad de tal, sino en virtud de decreto del Ministerio de Agricultura, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura. Esta disposición difiere de lo estipulado en la Convención de Washington, toda vez que esta última establece que la modificación de límites, sólo puede hacerse a través de una Ley, en cambio el DL 1.939 permite alterar el objeto del área por decreto.

Este DL se refiere a simplemente a “Parque Nacional”, no obstante que, a la fecha de su publicación, se encontraban vigentes las definiciones de Parque Nacional contenida en la Convención de Washington y de Parque Nacional de Turismo contenida en la Ley de Bosques, .

1.2.4 Ley 18.362 que Crea Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La Ley N°18.362, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1984, según sus fundamentos, tiene por objeto definir y precisar, a través de una norma de carácter nacional, las categorías de protección definidas originalmente en la Convención de Washington, y crear un sistema nacional para la administración de dichas áreas.

En efecto, la Ley que crea el SNASPE establece las mismas categorías que la Convención de Washington (Parque Nacional, Reserva Nacional, Monumento Natural y Reservas de Regiones Vírgenes), y establece definiciones con mayor nivel de detalle para cada una de ellas. No obstante, tales definiciones son, en términos generales, compatibles con aquellas que emanan de la Convención de Washington⁵.

La Ley N°18.362 establece que son objetivos generales del SNASPE:

- a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;
- b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;
- c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;
- d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y

⁵ La Ley 18.362 define áreas protegidas como, Art. 5 como "*un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo*".

e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.

Por su parte, el Artículo 33 es aclaratorio de conceptos, al establecer que “*Los actuales Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales integrarán, para todos los efectos legales, el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, conservando su calidad de tales. También integrarán dicho Sistema los Parques Nacionales de Turismo, las Reservas de Bosques y las Reservas Forestales existentes a la fecha de vigencia de esta ley, pasando los primeros a denominarse Parques Nacionales, y las dos últimas, Reservas Nacionales...*”. Con esto se pretendía unificar las denominaciones y ordenar la aplicación del régimen regulatorio pertinente.

La ley define Parque Nacional ⁶ y un aspecto relevante de la definición es la identificación del objeto de protección de esta categoría, **la preservación**, que -según la propia definición de la ley 18.362- consiste en la mantención de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo. Ello lo diferencia del concepto de **conservación**, que consiste en la gestión y utilización de la biósfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural: Existe por tanto una relación de género a especie entre ambos conceptos (conservación - preservación). ⁷

Sin embargo, el artículo 32.2 de dicha ley contempla la posibilidad excepcional de realizar acciones, obras o programas ajenos a la naturaleza de estas unidades de manejo, previo Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Agricultura, fundado en razones de **interés nacional**. Exige además la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, “*que en cuanto a su elaboración, se ajustará a las normas que al respecto esta corporación establezca*”.

⁶ Concepto de Parque Nacional Art. 5 “*un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.*

Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.”

⁷ El concepto de preservación y conservación están contenidos en el Art. 2 de la Ley 18.362.

Además, esta norma establece prohibiciones para la ejecución de determinadas actividades en áreas silvestres en general, entre las que se pueden citar, Art. 25:

"f) Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva.

g) Remover o extraer suelo, hojarasca humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra.

h) Intimidar, capturar, sacar o dar muerte a ejemplares de la fauna.

i) Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora".

La Ley N°18.362 tiene su vigencia suspendida, toda vez que el artículo 39 de la misma establece que regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N° 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. A la fecha, y por razones administrativas⁸, aún no entra en vigencia.

1.2.5 *Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante LBGMA), destinada a regular el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, establece varias disposiciones relativas a las áreas protegidas, que incluyen a los Parques Nacionales.

El artículo 34 la Ley N°19.300 establece el concepto de un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas administrado por el Estado, estableciendo sus objetivos: a) asegurar la diversidad biológica; b) tutelar la preservación de la naturaleza; y c) conservar el patrimonio ambiental⁹.

⁸ No se ha promulgado el Decreto Supremo que pone término a la Corporación Nacional Forestal como una Corporación de Derecho Privado.

⁹ Debe entenderse que, en el hecho, existe un Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, aún cuando la Ley 18.362 no ha entrado en vigencia, y que está constituido por unidades pertenecientes a diversas categorías, entre ellas, parques nacionales, parques nacionales de turismo, reservas nacionales, reservas forestales y monumentos naturales, todas ellas administradas por diversas institucionales del Estado.

Dentro de los instrumentos de gestión ambiental que contempla la LBGMA, se encuentra el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA)¹⁰, y sobre el particular, los artículos 8° y 10° de la Ley N°19.300 establecen, que aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán someterse a Evaluación Ambiental, en el SEIA, previo a su ejecución. A este respecto, la letra p) del artículo 10 establece la posibilidad de ejecutar obras, programas o actividades, susceptibles de causar impacto ambiental en los Parques Nacionales, las que deben ser evaluadas ambientalmente. No obstante, esta misma disposición instituye una limitación, a saber, que dichas obras, programas o actividades sólo podrán realizarse “...**en los casos en que legislación respectiva lo permita**”.

Adicionalmente, el SEIA toma en consideración las áreas protegidas, para otros efectos, a saber, lo dispuesto en el Art. 11 literal d) de la LBGMA, establece como causal de ingreso de un proyecto, bajo la modalidad de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) “*Localización próxima a recursos, población y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*”.

Asimismo, en el Artículo 9°, letra c) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA) , norma que vinculada al efecto a que se refiere el artículo 11.d) de la LBGMA, ordena considerar, para dimensionarlo, “*la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial*”; por otra parte, el artículo 12, letra f.5), al regular el tema relacionado con el contenido de un Estudio de Impacto Ambiental, componente suelo, dispone que la descripción de éste debe incluir información acerca de “*si forma parte de un área bajo protección oficial*”.

Otra disposición importante para efectos de este trabajo, es el Art. 86 del RSEIA, Permiso Ambiental Sectorial para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N°2 de la Ley N°

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en la letra j) del artículo 2° de la Ley N°19.300, la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que “...determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”, siendo tales normas aquellas que regulan aspectos de carácter ambiental.

18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, se indican en dicha norma¹¹.

Todas estas disposiciones deben entenderse bajo el régimen restrictivo de intervención que admite la LBGMA, esto es, que se trate de proyectos o actividades a realizarse en tales áreas, cuando la legislación respectiva lo permita.

1.2.6 *Política Nacional de Áreas Protegidas*

Si bien, no se trata de una norma jurídica o instrumento vinculante a los particulares, si se trata de una serie de principios rectores que deben ser aplicados por los órganos del Estado competentes.

¹¹ “...En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los lugares a intervenir, de acuerdo a:

a) Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos. b) El manejo y disposición de residuos.

c) La utilización de agua, energía y combustibles y diseño paisajístico de las instalaciones.

d) La restauración o reparación del área intervenida, en los casos que corresponda.

e) Tratándose de labores de exploración o prospección minera, deberá además considerarse:

e.1 el reconocimiento geofísico, especificando los métodos a emplear, tales como magnetométricos, de polarización inducida, sistema de posicionamiento global u otros;

e.2 Ubicación, características y manejo de pozos de muestreo geoquímico;

e.3 tratándose de chips, canaletas, zanjas y trincheras, la especificación del tipo de marcación y el uso de marcadores biodegradables;

e.4 tratándose de catas, ubicación y dimensionamiento de las excavaciones;

e.5 planificación, características y manejo de sondajes y plataformas, especificando, entre otros, el uso de carpetas y aditivos biodegradables;

e.6 Identificación y manejo de áreas de acopio de muestras;

f) Tratándose de labores subterráneas de exploración o prospección, se deberá, además, especificar las dimensiones de las galerías de avance y su distancia vertical, desde el techo de la galería hasta la superficie, los sistemas de fortificación, las áreas de acopio de estéril, la mineralogía de desmontes y la salida de aguas de minas.

La Política fue elaborada por el Directorio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, compuesto por: Subsecretaría de Bienes Nacionales; Subsecretario de Pesca; Subsecretario de Minería; Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF); Director Nacional de Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR); Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA); con la contribución de instituciones públicas, organizaciones del mundo privado, académicos, organizaciones No Gubernamentales, y pueblos originarios de todas las regiones del país, fue aprobada por el Consejo Directivo de CONAMA, en sesión del 27 de diciembre de 2005.

Esta política nace para dar un marco orientador para la concreción de una estrategia de gestión de las Áreas Protegidas, bajo un enfoque moderno y efectivo de conservación de la naturaleza, en un escenario de crecientes expectativas en esta materia tanto locales como internacionales, para conducir adecuadamente la integración de las Áreas Protegidas al proceso de desarrollo del país.

Respecto a la ejecución de actividades de inversión en las áreas protegidas, la propia Política indica que *“Chile vive de la explotación y/o extracción de sus recursos naturales y de su biodiversidad. La minería, agricultura, silvicultura, pesca y acuicultura, basan su crecimiento en la exportación, generando ingresos y empleos para el país. Es importante asegurar que los beneficios de este proceso de desarrollo lleguen a todos los sectores de la sociedad, considerando al mismo tiempo la protección del medio ambiente y los recursos naturales”*. No obstante, no se pronuncia directamente respecto de la prohibición contenida en la Convención de Washington, tampoco hace ninguna referencia a dicho texto, ni plantea la política al respecto, sea de permitir, limitar o prohibir.

Dentro de sus principales lineamientos, contempla, en lo que interesa a este trabajo, *“Estructurar un Sistema Nacional de AP, terrestres y acuáticas, a partir de lo existente y de las adecuaciones jurídicas, normativas e institucionales en los subsistemas público, privado y público-privado, para optimizar la gestión y protección de dichas áreas”*.

2 REGULACION DE LOS PARQUES NACIONALES EN EL DERECHO COMPARADO

Este capítulo presenta la regulación de los Parques Nacionales (en adelante PN) en países que hayan ratificado la Convención de Washington, con el objeto de determinar cómo estos han aplicado la Convención, y comparar con el caso de la normativa chilena.

2.1 *Perú.*

Las principales normas reguladoras de las áreas protegidas, y parques específicamente en Perú, son:

- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26.834.
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto N°38 de 2001.
- Código de Medio Ambiente, Decreto N° 633 de 08 de agosto de 1990.
- **Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26.834**, en el Art. 1 se define áreas naturales protegidas¹² y desde el punto de vista de su administración, las áreas pueden ser:
 - Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
 - Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
 - Las áreas de conservación privadas.

El Artículo 21 de este texto dispone que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y

¹² “espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos”

usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Se establecen categorías dentro del sistema nacional de áreas naturales protegidas, se contemplan los parques nacionales¹³, santuarios nacionales, santuario histórico, reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas nacionales, reservas comunales, Bosques de Protección, cotos de caza.

La Ley Peruana, establece que cada área deberá ser zonificada, de acuerdo a sus objetivos y requerimiento, El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante SINANPE) y de

¹³ Se define parque nacional en la Ley Peruana como: “a. *Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas*”.

las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si resulta compatible con la **categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área**. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con diversos tipo de zonas: Zona de Protección Estricta (PE), Zona Silvestre (S), Zona de Uso Turístico y Recreativo (T), Zona de Aprovechamiento Directo (AD), Zona de uso Especial (UE), Zona de Recuperación (REC) y Zona Histórico-Cultural (HC).

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N°038 de 2001.

Este Reglamento, regula en términos más acabados la gestión y administración de las áreas naturales protegidas en Perú. En lo que respecta a parques nacionales el Reglamento los define y establece sus usos¹⁴.

Dentro de la normativa Peruana, la zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro. En caso de falta de éste, el INRENA, en aplicación

¹⁴ "Artículo 50.- Parques Nacionales:

50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo."

del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

En lo que interesa a este trabajo, los **parques nacionales son considerados, áreas de uso indirecto**, y por tanto no es posible, establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en estas áreas, lo que expresamente establece el Reglamento.

El Reglamento en el Art. 102, expresamente establece que en las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de **recursos naturales** renovables, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, **se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos**, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

El Art. 115.2 establece que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto (parques nacionales); **salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia, previos a la creación del Área.**

El Reglamento establece expresamente que se reconocen los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. Otro aspecto destacable, es el de los usos ancestrales en las áreas naturales protegidas, ya que se respetan estos usos vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico y se promueven los mecanismos, a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales.

En relación a la evaluación ambiental de actividades dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental peruano, el propio reglamento indica que, todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de

su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental. En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

En relación al desarrollo de proyectos mineros la norma establece expresamente que las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.

b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;

c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;

d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;

e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;

f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;

g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;

h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;

i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y, ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

En el caso de la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas.

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo.

Código de Medio Ambiente de Perú, Decreto N° 633 de 08 de agosto de 1990.

Este cuerpo legal se limita a definir áreas naturales protegidas y a establecer sus objetivos. El que establece entre otros, “*Art. 51 ... h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares...*”.

En definitiva la normativa Peruana considera a los Parques Nacionales como zonas de uso indirecto, en que las actividades que se ejecuten deben evaluarse ambientalmente, y en el caso especial de las actividades minera, no niega la posibilidad de ejecución, pero impone una serie de resguardos relativos compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.

2.2 Colombia

Dentro de la normativa de áreas protegidas en Colombia, se encuentra el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, **Decreto 2811 de 1974**, que en el Capítulo V, define Sistema de Parques Nacionales, como:

“el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o

históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

El Artículo 329 establece los tipos de áreas que contempla el Sistema de Parques Nacionales¹⁵. Tales como, parques nacionales, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, vía parque.

Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

¹⁵ Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

El Artículo 336 del Código, establece expresamente las **prohibiciones**, en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, siendo las siguientes:

a) La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;

b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;

c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;

d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

En Colombia, como se puede ver, existen áreas denominadas parques nacionales, con un concepto muy similar al de la Convención de Washington, reitera los fines de educación, de investigación, de conservación recreacionales y de cultura, pero no reitera la disposición contenida en el Art. III de este texto, en términos de prohibir cualquier actividad extractiva con fines de lucro.

2.3 ***Bolivia***

Dentro de las normas referidas a áreas protegidas en Bolivia, se encuentra el Decreto Ley N°12.301 de 1975, Ley de Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, dicha norma establece la declaratoria de parques nacionales, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación el fomento y aprovechamiento de los recursos.

Esta ley declara patrimonio nacional, los parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de vida silvestre. Las declaratorias de parques nacionales, tienen el carácter de limitación legal a la propiedad rústica privada y en caso de interés público, el Centro de Desarrollo forestal obtendrá la expropiación.

La declaración de una región como parque nacional o reserva equivalente, corresponde al Poder Ejecutivo, previo estudio y solicitud del Centro de Desarrollo Forestal. No podrá reducirse la extensión de los parques, reservas, refugios y santuarios o destinarse parte de ellos para objetivos distintos a los establecidos en su declaratoria sin previa aprobación de la autoridad competente.

Respecto de las actividades que se prohíben en parques, reservas, refugios o santuarios de vida silvestre, el Art. 32 establece que no podrán realizarse actividades que vayan contra los fines para los cuales fueron creados, ni podrán ser colonizados o fragmentados conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales.

2.4 *Argentina*

La Ley 22.351 de Parques Nacionales de la Argentina establece en el Art. 1 que podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.

Se define Parques Nacionales en esta ley, como las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida **toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo**, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la Autoridad.

Además de la prohibición de explotación económica de los parques, general del Artículo 4 en los parques nacionales queda prohibido entre otras cosas:

a) La enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas en el Artículo 6;

b) La exploración y explotación mineras;

c) La instalación de industrias;

d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;

e) La pesca comercial;

f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;

g) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la Seguridad Nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

La normativa de Argentina, es muy clara en atención a las actividades mineras en parques, las prohíbe expresamente, sin lugar a una segunda interpretación.

2.5 Ecuador

Dentro de la normativa referida a parques nacionales, se destaca principalmente la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales, Codificación 2004 – 018, en el Art. 1 de esta norma establece que los monumentos naturales, bosques, áreas y más lugares de especial belleza, constitución, ubicación e interés científico y nacional, a pedido de la Dirección Nacional Forestal y/o del Ministerio de Turismo, y previos los estudios especializados y técnicos necesarios, serán delimitados y declarados zonas de reserva o parques nacionales mediante Acuerdo Interministerial de los señores Ministros del Ambiente y de Turismo.

Se establece en el Art. 3 la prohibición de desarrollar actividades en zonas de parques y en reservas, los que no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización; deberán mantenerse en estado natural

para el cumplimiento de sus fines específicos con las limitaciones que se determinan en esta Ley, y se las utilizarán exclusivamente para fines turísticos o científicos.

Esta normativa, al igual que la Argentina, prohíbe en forma expresa la ejecución de actividades mineras en Parques y Reservas.

2.6 *El Salvador*

El Salvador cuenta con varias normas reguladoras de áreas protegidas, cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas creado por Ley, y dentro de las categorías de manejo se encuentran los parques nacionales, en los cuales es posible la ejecución de actividades, no obstante éstas, no podrán alterar los objetivos de protección establecidos en sus respectivos planes de manejo. Se destacan las siguientes normas:

Ley Forestal El Salvador, Decreto 268, indica que el establecimiento de parques nacionales tendrá lugar por medio de un decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias lo ameriten.

Por otra parte, el **Decreto 233 Ley de Medio Ambiente** 1998, define Área Natural Protegida como, aquellas partes del territorio nacional legalmente establecida con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.

Justamente esta norma crea el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará constituido por aquellas áreas establecidas con anterioridad a la vigencia de la ley y las que se creen posteriormente. La autoridad competente y responsable de éstas, será el Ministerio de Medio Ambiente, quien velará por la aplicación de los reglamentos y formular las políticas, planes y estrategias de conservación y manejo sostenible de estas áreas, promover y aprobar planes y estrategias para su manejo y administración y dar seguimiento a la ejecución de los mismos. La propia Ley también indica que la gestión de las áreas protegidas deberá hacerse de acuerdo a un Plan de Manejo que deberá ser elaborado por especialistas del tema.

El **Decreto 17 Reglamento de la Ley de Medio Ambiente**, establece expresamente las categorías de manejo, siendo estas: Parque Nacional, Monumento Natural, Área de Manejo de Hábitats/Especies, Paisajes Terrestre y Marino Protegidos, Área Protegida con Recursos Manejados y Área de Protección y de Restauración.

El **Decreto 579 de febrero de 2005 Ley de Áreas Naturales Protegidas**, norma que tiene por objeto establecer el régimen de incremento de las áreas naturales protegidas, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país y fijar las competencias y atribuciones del ministerio de Medio Ambiente y recursos naturales, define parque nacional ¹⁶ y contempla la figura de la “Autorización” en la cual el Ministerio podrá autorizar a personas naturales y jurídicas, para realizar actividades, obras o proyectos, compatibles con los objetivos de las Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de cumplir previamente con los requerimientos establecidos en la Ley de Medio Ambiente.

En esta normativa, el criterio determinante, para la ejecución de actividades dentro de las áreas protegidas naturales, es el resguardo del objeto de creación de cada una de ellos, esto flexibiliza el tipo de actividades que pueden ser autorizadas por el órgano responsable.

2.7 *Estados Unidos*

La denominación de *parque nacional americano* se debe a que está regulado y gestionado con el modelo del Parque Nacional de Yellowstone (creado en EE.UU. en 1872) y tiene como objetivo principal de su gestión, la conservación de la naturaleza en el estado más prístino posible, de manera que en él se excluye tanto los asentamientos humanos, como la extracción de recursos naturales mediante la intervención humana. La ideología de este tipo de parque nacional nace en el contexto del último cuarto de siglo XIX y primeros años del siglo XX, décadas en las que se fragua la legislación sobre espacios protegidos en los EE.UU. En aquella etapa la ideología de la *preservación* de los espacios naturales aparentemente vírgenes prosperó en EE.UU por, al menos, tres razones: (i) el gran tamaño del territorio en las zonas de montaña del Centro y Oeste de los EE.UU., que se mantenían, y se siguen

¹⁶ Se define como “*área protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y proporcionar un marco para las actividades culturales y con fines de recreación. Debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de animales plantas, los hábitat y los sitios geomorfológicos, revistan especial importante ecológica, científica, educativa, cultural, recreativa y turística. Debe cubrir una extensión tal que incluya uno o más ecosistema que no hayan sido alterados significativamente*”.

manteniendo, en manos de las administraciones públicas; (ii) la creencia equivocada de que los pobladores nativos no habían dejado huella en el territorio conquistado del que, en muchos casos, fueron expulsados por los blancos; y (iii) la necesidad de crear valores simbólicos de los que carecía la joven nación norteamericana¹⁷.

En 1916 el Congreso de Estados Unidos creó el Servicio de Parques Nacionales, un departamento del Departamento del Interior para atender al creciente número de parques nacionales.

En 1964 Se aprueba la **Ley para la Protección de Áreas Silvestres de Estados Unidos** que propicia la protección de áreas “donde la Tierra y su comunidad viviente esté libre de la influencia del hombre, y donde el propio hombre sea un visitante que no permanezca”¹⁸.

A modo de síntesis de este capítulo, se puede enunciar que la mayoría de los países americanos que han suscrito la Convención de Washington, ha desarrollado normativa interna detallada en relación a áreas protegidas, las que en general, salvo el caso de Argentina y Ecuador, no prohíbe tajantemente la ejecución de proyectos en los parques nacionales, sino que establecen criterios más estrictos para su desarrollo, y dejando en manos de la evaluación ambiental la decisión final de aprobar o rechazar tales actividades, en atención a los impactos que produce sobre el medio ambiente y sus componentes.

De los países que han ratificado la Convención es posible concluir que la mayoría de ellos no ha recogido la prohibición del Art. III sobre la extracción de recursos con fines comerciales, en forma expresa dentro de su legislación, salvo Argentina. Tal es el caso de Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador, El Salvador, entre otros.

En general, los Países que se encuentran dentro del marco de la CW han desarrollado normas internas, que a la luz de la sola lectura de éstas, permiten afirmar que han interpretado de manera más flexible la prohibición, y han dejando también a instrumentos internos, tales como los Planes de Manejo, la facultad de regular, más detalladamente cada área,

¹⁷ “Estados Unidos Leyes y Políticas de Protección de la Vida Silvestre” por Phillip M. Kankan, tomado de la página web <http://www.coloradocollege.edu/stateoftherockies/09ReportCard/FacultyOverview.pdf>

¹⁸ “Estados Unidos Leyes y Políticas de Protección de la Vida Silvestre” por Phillip M. Kankan, tomado de la página web <http://www.coloradocollege.edu/stateoftherockies/09ReportCard/FacultyOverview.pdf>

permitiendo actividades, que según las características del lugar, no se vean afectadas por la ejecución de éstas.

3 PARQUES NACIONALES A LA LUZ DE REGULACIONES ESPECIALES.

Sin perjuicio que el énfasis de este trabajo está puesto en las actividades mineras en parques nacionales, también se ha querido revisar el régimen jurídico de otras actividades de inversión que habilitan a titulares de concesiones o derechos para ejecutar actividades u obras, en las áreas de concesión, con amplias facultades para el uso del territorio y la constitución de servidumbre forzadas en inmuebles de terceros, con el objeto de determinar, cómo el legislador ha hecho conciliar bienes jurídicos diversos..

Previo al análisis de las normas que contemplan estatutos normativos específicos, como minería, constitución y ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, normativa eléctrica, se hace presente un estatuto normativo de general aplicación a las actividades en áreas protegidas, como es la Ley 19.300 y el DS N°30/97, de 03 de abril de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por DS N°95/01, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que se refiere por una parte a las actividades en áreas protegidas o bajo protección oficial y a las actividades mineras, normas que servirán de columna vertebral de este trabajo.

Cabe destacar que el Art. 10 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, dentro de ellos, y que son de nuestro interés: Proyectos de desarrollo minero y obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

Por otra parte, el Art. 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Título VII de los Permisos ambientales Sectoriales, establece el permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, a que se refiere el artículo 17 N°2 de la Ley N° 18.248, Código de Minería, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento.

En mi opinión la LBGMA y RSEIA, establecen expresamente la factibilidad legal de evaluar ambientalmente y por ende, de realizar actividades mineras dentro de las áreas mencionadas, si cumple con la normativa vigente, o bien las medidas se hacen cargo de mitigar, reparar o compensar debidamente los impactos, , sin que exista, per se, una prohibición, sino mas bien, restricciones y cumplimiento de requisitos previos, como la obtención de este permiso.

3.1 *Estatuto Jurídico de las Actividades Mineras*

Las actividades mineras están reguladas fundamentalmente por tres cuerpos normativos. El primero de ellos es la Constitución Política de 1980 (en adelante CPR), la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y la Ley N°18.248, Código de Minería.

La Constitución Política de la República en el Art. 19 N°24 establece el marco general de la regulación minera en nuestro país, partiendo de la base que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Los predios superficiales quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

La CPR entrega a la Ley Orgánica Constitucional determinar qué sustancias pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad, que constitucionalmente es fuertemente custodiado por la CPR de 1980.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, N° 18.097, publicada en el Diario oficial el 21 de enero de 1982, es el cuerpo normativo que desarrolla lo establecido en el Art. 19 N°24 de la CPR, y reitera las disposiciones constitucionales, en orden a reforzar que el titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, y que la privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera, constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella.

El concesionario tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras. Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, mediando el respectivo pago al propietario por la constitución de la servidumbre..

La Ley 18.248 Código de Minería, reitera lo establecido por la Ley Orgánica y la CPR, y además de ello, regula más específicamente el ejercicio de la concesión minera, la tramitación de ésta, y para los efectos que interesa a este trabajo, establece en el Art. 17 que sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15 (Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño, en los demás terrenos, será necesario el permiso escrito del dueño del suelo o de su poseedor o de su tenedor) para ejecutar labores mineras en parques nacionales se requiere del Intendente Regional, siendo necesario el permiso si la declaración de parque nacional fue hecha expresamente para fines mineros.

Respecto al tema de interés, ejecución de actividades mineras en parques nacionales, cabe advertir que, dentro de las normas referidas a la constitución de la concesión minera, de exploración o explotación, según el caso, no se establecen normas que contengan restricciones, en atención a las características físicas o geográficas del lugar sobre el cual se constituyen, la única y principal limitación es la existencia de otra concesión, y el establecimiento de determinados permisos para el ejercicio de ésta, según se establece en el Art. 17 N°2 ya citado.

En definitiva, el régimen jurídico minero permite la extracción de recursos en parques nacionales, previa obtención de los permisos respectivos; s, cabe dejar constancia que esta normativa entró en vigencia en fecha posterior a la Convención de Washington.

3.2 *Estatuto jurídico para la constitución y ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas en áreas protegidas*

El derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra regulado por el DFL N° 1.122 Código de Aguas, y, en el caso de la constitución y ejercicio de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas en **áreas protegidas**, la Dirección General de Aguas ha regulado

más explícitamente esta materia, por medio de dos Resoluciones Administrativas, a saber, Res. N°3504 del 17 de diciembre de 2008 que aprueba nuevo “Manual de Normas y Procedimiento para administración de Recursos Hídricos” y Res. N°425 del 31 de diciembre de 2007, que establece nuevo texto de Resolución que dispone “Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas” en las cuales nos detendremos más adelante.

Respecto del derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas, cualquier persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas, en suelo ajeno requerirá la autorización de su dueño, en el caso de bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas.

Como limitación a la exploración, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas. En virtud de lo anterior podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada, la cual se publicará en el Diario Oficial. **La Resolución N°3504 del 17 de diciembre de 2008 que aprueba nuevo “Manual de Normas y Procedimiento para administración de Recursos Hídricos 2008”**, en lo que respecta a las áreas protegidas establece que:

Respecto de la constitución de derecho de aprovechamiento de **aguas superficiales** y de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, que recaigan en cualquier área bajo protección oficial, según lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1727 de fecha 20 de Julio de 2007, no requieren contar con la correspondiente Resolución Calificatoria Ambiental, en forma previa a la resolución final por parte del Servicio.

Lo anterior, significa que una vez que el titular del derecho de aguas superficiales quiera utilizar o aprovechar dichas aguas, deberá , en ese momento ingresar su proyecto al SEIA acorde a lo señalado en la Ley 19.300, obteniendo Resolución Calificatoria Ambiental favorable como requisito para iniciar su proyecto o actividad, quedando cautelados de esta forma y en dicha instancia, los requerimientos y resguardos ambientales correspondientes.

Por tanto, a la solicitud administrativa de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, *no se les hará exigible contar con RCA favorable en el marco del SEIA.*

Lo anterior en mi opinión, resulta de toda lógica, por cuanto la presentación de una solicitud ante la autoridad administrativa no genera ningún impacto sobre el medio ambiente y sus componentes, sino que es el ejercicio de estos derechos lo que puede llegar a generar impactos ambiental adversos, por tanto dicho ejercicio en parques nacionales u otras áreas protegidas, es el que debe ser evaluado en el SEIA.

Ahora bien, en el caso de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, que recaen en **aguas subterráneas**, la Resolución Resolución N°3504, ha establecido un criterio distinto, y a mi juicio erróneo, todas las solicitudes de aguas subterráneas que recaigan en cualquier área bajo protección oficial, según lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300 LBGMA, deberán contar con la correspondiente Resolución Calificatoria Ambiental en forma previa a la resolución final de la DGA.

En el mismo sentido, la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007, en su artículo 22 letra f, establece que para la constitución originaria de un derecho de aprovechamiento de **aguas subterráneas** es requisito contar con Resolución Calificatoria Ambiental (RCA) cuando la actividad consistente en la extracción o explotación de aguas subterráneas recae o afecte directamente las siguientes áreas¹⁹:

- a) Zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y Antofagasta previamente identificadas y delimitadas por la Dirección General de Aguas.
- b) Áreas protegidas correspondientes a alguna de las unidades o categorías de manejo que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado.
- c) Humedales inscritos o reconocidos en el listado de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar.

¹⁹ Esta Resolución ha sido objeto de revisiones ante la Contraloría General de la República, precisamente por la exigencia de someter al SEIA las solicitudes de exploración de aguas subterráneas en estas áreas, y ésta se ha pronunciado respecto a su legalidad en los dictámenes N°31.454 de fecha 8 de julio de 2008 y N°23.989 de fecha 8 de mayo de 2009, admitiendo como correcta la exigencia.

d) Cualquiera otra área que se encuentre bajo protección oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, incluyendo las áreas declaradas ZOIT.

Lo anterior, puede interpretarse en dos sentidos: a) lo requerido es que, la sola solicitud administrativa de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en las áreas indicadas, debe ingresar a evaluación ambiental y por ende, para que la Dirección General de Aguas otorgue el derecho, debe contar con la aprobación previa de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en adelante COREMA; o bien, b) deben evaluarse ambientalmente los efectos que genera en el medio ambiente, la extracción y el ejercicio en estas áreas, de un determinado caudal, mas no, la solicitud administrativa.

La segunda interpretación es concordante con el espíritu y texto de la Ley de Bases del Medio Ambiente, que tiene por objeto evaluar proyectos o actividades. Una solicitud ante un órgano administrativo no genera ningún impacto sobre el medio ambiente, aún más, la sola dictación de una resolución de calificación ambiental, se ha estimado por los Tribunales que carece de aptitud para afectar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

De seguirse el primer criterio, se ingresaría doblemente al SEIA, la solicitud administrativa y luego, el proyecto propiamente tal, para el que se solicita el derecho, lo que causa un carga inoficiosa a la administración pública, se confunde el objeto de evaluación ambiental, y no sólo eso, se modificaría mediante una Resolución Administrativa, fuentes del derecho de mayor jerarquía, como son la Ley y el Decreto Supremo, LBGMA y el RSEIA, respectivamente, ya que dentro del listado taxativo no contienen la solicitud administrativa del derecho de aprovechamiento en éstas áreas.

Por su parte, la Resolución N°425 de la Dirección General de Aguas, del 31 de diciembre de 2007, que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, en el Art. 13 se refiere explícitamente a las áreas protegidas y exige para las actividades de exploración de aguas que recaen o afecten áreas protegidas, en forma total o parcial, sea que integran el Sistema de Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, que se encuentran incluidas en el Art. 10 letra p) de la Ley 19.300, (Zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y Antofagasta previamente identificadas y delimitadas por la Dirección General de Aguas) contar con la correspondiente Resolución Calificatoria Ambiental.

No obstante lo señalado, es posible concluir en lo que respecta a parques nacionales y exploración de sus aguas superficiales o subterráneas, que la normativa analizada, no prohíbe realizar actividades de exploración y explotación, sino que, impone como requisito, que ellas deben ejecutarse previa evaluación ambiental. Aún más el Art. 14 de la misma resolución, establece prohibiciones para la autoridad administrativa, señalando casos en los cuales “deberá” denegar una solicitud de exploración, sin establecer como causa denegatoria en sí misma, el hecho de presentarse una solicitud dentro o que afecte un área protegida.

3.3 *Estatuto jurídico para la Constitución y ejercicio de concesiones eléctricas en áreas protegidas.*

Las concesiones eléctricas se encuentran reguladas por dos normativas DFL4/20.018 publicado el 05 de febrero de 2007 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza De Ley Nº 1, de Minería, De 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y El Decreto Supremo Nº327 Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La Ley Eléctrica y el Reglamento, regulan la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias. Están comprendidas en las disposiciones de esta Ley, las concesiones para centrales hidráulicas, para subestaciones eléctricas, líneas de transporte, y las servidumbres a que están sujetas las heredades para la construcción, establecimientos y explotación de las instalaciones y obras anexas a que están sujetas las centrales y hidráulicas y las subestaciones, las postaciones y líneas.

Lo relevante de esta normativa, a la luz de la materia de estudio del presente trabajo, es que las concesiones otorgan importantes facultades al concesionario, tales como, el derecho a imponer servidumbres a las heredades para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas a las centrales hidráulicas y las subestaciones, las postaciones y líneas eléctricas que usen bienes nacionales de uso público

Por ejemplo, las concesiones de centrales hidroeléctricas crean a favor del concesionario, las servidumbres de obras hidroeléctricas que otorgan los siguientes derechos: a) ocupar los terrenos que se necesitan para las obras; b) ocupar y cerrar hasta en una extensión de media hectárea los terrenos contiguos a la bocatoma, con el fin de dedicarlos a construir habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras, y a guardar los materiales necesarios para la seguridad y reparación de las mismas; y, c) ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clarificadores, estanques de

acumulación de aguas, cámaras de presión, etc. y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas.

En el caso de las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y de servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas; para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

Las limitaciones establecidas en la Ley eléctrica para el emplazamiento de sus instalaciones, son por ejemplo, que los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras hidroeléctricas ni de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, y los corrales, huertos, parques, jardines o patios que dependan de edificios, quedan sujetos sólo a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de baja tensión, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente ley. El trazado de estas líneas deberá proyectarse en forma que no perjudique la estética de jardines, parques, huertos o patios del predio.

De la revisión de la normativa eléctrica, se puede concluir que no establece disposiciones especiales, en atención a la naturaleza jurídica del área de emplazamiento, no distingue para el caso de las áreas protegidas o bajo protección oficial, como tampoco existe restricción o prohibición explícita para el establecimiento de esta infraestructura en estas categorías de áreas.

No obstante, cabe comentar brevemente, la regulación de la infraestructura energética contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC), Art. 2.1.29, recientemente modificado por el Decreto Supremo N°8 de 13 de abril de 2009, e interpretado por la Circular de la División de Desarrollo Urbano N°218 de 29 de abril de 2009, que en líneas generales dispone que la infraestructura energética de redes y trazados, se entiende siempre admitida y que los instrumentos de planificación deberán reconocer las fajas de protección; en el caso de la infraestructura de edificación o instalaciones, se establece que en el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos se entenderán siempre admitidos, y se sujetarán a las disposiciones de los órganos competentes, en el área urbana la regulación es más estricta, y deberán sujetarse a lo dispuesto por el instrumento de planificación respectivo, y en caso de ser calificadas como contaminantes o peligrosas sólo podrán emplazarse en el área rural.

Como se aprecia, la OGUC no hace referencia específica a las áreas protegidas o bajo protección oficial, distingue el tipo de infraestructura energética (de trazado o de instalación) y si el área en que se emplaza es urbana o rural. En atención a ello, se puede inicialmente concluir que las áreas rurales, donde generalmente se ubican los parques nacionales, no tienen restricción o prohibición específica derivada de la OGUC, para el emplazamiento de la infraestructura de trazados y de instalaciones energéticas, por lo tanto, serán las disposiciones de la LBGMA y demás normas ambientales sectoriales las determinantes para acoger o rechazar un proyecto de esta naturaleza en un parque nacional²⁰.

3.4 *Estatuto jurídico para la Constitución y ejercicio de concesiones geotérmicas*

La constitución y ejercicio de las concesiones geotérmicas se encuentra regulado por la Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, N°19.657, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 2000, y el Reglamento DS N°32 para la aplicación de la Ley, de abril de 2004.

La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión. La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato. La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación.

Los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para las obras de exploración y de explotación de energía geotérmica, pagándose al dueño del predio superficial la correspondiente indemnización, y limitado a que las servidumbres que afectaren casas, dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño.

²⁰ Particular mención cabe hacer, respecto del Proyecto “Central Termoeléctrica Campiche”, aprobado por la COREMA Región de Valparaíso, mediante Resolución N°448 de 09 de mayo de 2008, el que se ubica en la comuna de Puchuncaví, en un área regulada por el Plan Intercomunal de Valparaíso, comunas de Viña del Mar, Quintero y Puchuncaví, como Zona ZR-2 de Restricción Primaria de Riesgo para asentamiento urbano. Dicho proyecto fue impugnado mediante recurso de protección, argumentándose ilegalidad de su emplazamiento, recurso de fue acogido por la Corte de Apelaciones en fallo de 08 de enero de 2009, y ratificado el fallo por la Corte Suprema en fallo de 22 de junio de 2009, básicamente en atención a que el emplazamiento no cumplía con el instrumento de planificación aplicable.

Una norma importante para el tema de estudio, es el Art. 18 del Reglamento que establece las causales para denegar la concesión de explotación o exploración:

*“Art.18. Serán causales suficientes para denegar la concesión solicitada, las siguientes: ...Nº6. Que la solicitud de energía geotérmica recaiga sobre terrenos declarados **Parques Nacionales. (el subrayado es nuestro).**”.*

El legislador de manera expresa revela la voluntad de no otorgar concesiones geotérmicas en parques nacionales, según lo revisado en el presente Capítulo, esta norma es excepcional, ya que pocas regulaciones especiales se hacen cargo directa y explícitamente de la calidad jurídica y ambiental del patrimonio en que se emplazan. Cabe destacar que en este caso se incluye en la excepción, sólo los parques nacionales, no se extiende la prohibición a otro tipo de área protegida, lo cual en mi opinión, debe ser interpretado en forma restrictiva, y no extensiva las demás categorías.

Caso especial, lo constituye también el Art. 158 de la Ley de Pesca, que establece que Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura,²¹ en este caso la excepción incluye a todas la categorías que forman parte del Sistema mencionado.

²¹ N° 430 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura

4 ANALISIS DEL EVENTUAL CONFLICTO NORMATIVO

En el capítulo tercero se analizó el régimen jurídico de la actividad minera en particular, y otros estatutos jurídicos que otorgan un título concesional que habilita a su titular para la ejecución de actividades dentro de un territorio determinado, sin distinguir si se trata de un área protegida o no. Tal es el caso del titular de la concesión minera o concesión eléctrica, por ejemplo. Estos títulos autorizan a la constitución de servidumbres legales de tránsito, de acueducto, y de ocupación de inmuebles para servir al objeto al cual están destinados.

Todas estas normas citadas nacieron a la vida del derecho en fecha muy posterior a la vigencia de la Convención de Washington en Chile, 4 de octubre de 1967, para regular y fomentar actividades económicas específicas, estatutos jurídicos detallados, que constituyeron un incentivo para el desarrollo de cada actividad, siendo ése el bien jurídico a tutelar. Por otro lado, el bien jurídico protegido en La Convención de Washington, es la flora, la fauna, áreas protegidas y bellezas escénicas de América. La regulación contenida en esta norma es genérica, y por la redacción de ésta, deja a cada Estado la dictación de las normas pertinentes para aumentar o crear los instrumentos necesarios que garanticen la protección del bien jurídico protegido y el cumplimiento de la obligación internacional.

De la sola lectura de la Convención de Washington, en especial de la prohibición contenida en el Art. III respecto a la prohibición de explotar las riquezas con fines comerciales, y las normas relativas al régimen, minero, eléctrico, o de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, podemos identificar una eventual contradicción normativa, en la cual, por una parte, se prohíbe la explotación de las riquezas existentes en los parques nacionales con fines comerciales, y por otra, el Art. 17 N°2 del Código de Minería, que establece la facultad o posibilidad cierta, de ejecutar actividades en tales áreas, siempre y cuando se obtenga permiso del Intendente para tales labores, y también, con otras normas que establecen la facultad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas en parques nacionales, por ejemplo, cumpliendo condiciones determinadas, o que entrega amplias potestades de emplazamiento para la infraestructura energética de redes y trazados.

Lo anterior, se traduce en el objeto principal de este trabajo, y resulta relevante considerar que los tratados o convenciones suscritas por Chile y que se encuentran vigentes, deben ser cumplidos por las partes, una norma internacional no puede afectarse en su validez por una

norma interna, ello se deriva del principio de la buena fe y de cumplimiento de los compromisos adquiridos que constituyen principios de ius cogens codificados por la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados. El cumplimiento de los tratados no puede ser alterado por una ley o una reforma constitucional posterior. Porque las condiciones de validez del tratado vienen impuestas por el ordenamiento jurídico internacional.

Por tanto, debe analizarse doctrinariamente, si conflicto entre normas y cuando un tratado se encuentra vigente y puede ser ejecutado directamente por los órganos del Estado.

4.1 *Incorporación, vigencia y Aplicación de la Convención de Washington*

Para determinar si efectivamente existe una antinomia normativa y la forma de resolverla, se debe analizar la vigencia y aplicación de la Convención de Washington en el ordenamiento jurídico nacional.

Respecto de la vigencia, la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ésta fue promulgada como Ley de la República el 23 de agosto de 1967 por medio del Decreto N°531 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicada en el diario oficial, el 04 de octubre de 1967.

Para los efectos anteriores, se abordará la incorporación de los tratados internacionales en el derecho interno, la auto ejecutividad de las normas contenidas en la Convención en estudio, y la aplicación concreta de ésta por los Tribunales de Justicia y los órganos de la administración del Estado.

4.1.1 *Incorporación de los tratados internacionales en el derecho interno*

La Constitución Política de la República de 1980 se refiere a la recepción del Derecho Internacional en cuatro disposiciones; en el N° 15 del artículo 32; en el N° 1 del artículo 54; en el N° 2 del artículo 82 y en el inciso 2° del artículo 5°. Tales son las únicas normas que regulan la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno. El N° 15 del artículo 32 entrega al Presidente de la República como especial atribución: “15°.- ...concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°.” (el subrayado es nuestro.)

Por su parte el N°1 del Art. 54 dispone que son atribuciones del Congreso Nacional, *“Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación...”*.

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, también se le asigna un atribución importante referida a los tratados internacionales: *“Art. 93 N°3 Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;”*.

Finalmente el Art. 5 de la Constitución de 1980 fue modificado mediante el Art. único de la Ley N° 18.825 para incorporar una disposición especial referida a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que dispone que *“... Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De acuerdo a lo ya señalado en la CPR de 1980, un tratado deberá ser presentado al Congreso antes de su ratificación, y requerirá en cada Cámara, de los quórum que corresponda y se someterá a los trámites de una ley.

Respecto a la expresión que utiliza el texto constitucional del art. 54 N°1 inciso primero *“La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”*. Según Teodoro Ribera N.²² aquello significa que esta obligación del Presidente de la República se refiere únicamente a tratados que versen sobre materias de ley, no así aquellos que recaen en el ámbito de su potestad reglamentaria. Asimismo indica que, *“La regla general sigue siendo, así, respetar el procedimiento de tramitación de una ley, y toda excepción debe fundamentarse en la contradicción directa del trámite legislativo con el objetivo y fin del procedimiento de aprobación o rechazo”*²³.

El contenido de esta norma implica que el Presidente de la República debe obtener la aprobación del Tratado, por el Congreso Nacional, bajo los mismos trámites de una Ley, y con sus quórum respectivos, no obstante no indica, que una vez ratificado internacionalmente deba someterse a un trámite adicional para su entrada en vigencia dentro del ordenamiento

²² Ribera, Teodoro, “La incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico chileno”, Revista de Derecho Público Universidad de Chile, año 2007.

²³ Ribera, Teodoro, “La incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico chileno”, Revista de Derecho Público Universidad de Chile, año 2007.

nacional, lo que se debe entender de todas maneras como un trámite no fundamental para la aplicación del referido tratado en el orden interno, por aplicación del principio de buena fe de los Estados y de la Convención de Viena.

Esto último, dice relación con la discusión doctrinaria relativa a la incorporación del derecho internacional en el ordenamiento interno, y la discusión respecto de la primacía del derecho internacional frente a la Constitución Política de la República.

La clásica discusión de la teoría monista y dualista aborda el tema de la incorporación del derecho internacional en el interno. La teoría dualista o pluralista argumenta que el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público son dos órdenes jurídicos diversos, y la validez que tienen las disposiciones de una rama en el otro campo del derecho depende de la fuerza que cada ordenamiento le imprima. Consecuentemente, el juez nacional sólo puede aplicar las leyes internas, no así las normas internacionales, salvo que estas últimas hayan sido incorporadas o reproducidas por las autoridades nacionales o exista una disposición de su propio orden jurídico que lo autorice²⁴. La teoría monista plantea que tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho Interno no son más que dos sectores dentro de un sólo sistema jurídico universal, de carácter unitario, esta norma estaría radicada en el Derecho Internacional Público, puesto que la juridicidad y la obligatoriedad de los ordenamientos jurídicos internos dependen de una norma positiva de Derecho Internacional Público, que entrega a los Estados la facultad de dictar sus ordenamientos jurídicos internos según la forma que les convenga²⁵.

Ninguno de los dos aspectos se encuentra claramente desarrollados y solucionados en la Carta Fundamental, algunos autores indican que la CPR de 1980 adhiere a la tesis dualista²⁶. El Tribunal Constitucional por su parte, parece seguir la misma tendencia, al distinguir entre la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, señalando que su promulgación y publicación no estaba descrita en el texto de la Constitución, sino que obedecía a una práctica impuesta por la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia²⁷. En la sentencia recaída en el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y

²⁴ Ribera N., Teodoro, Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional, Apuntes preparados para Clases Facultad de Derecho Universidad Autónoma del Sur. pág. 7.

²⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf> Artículo de Domingo E. Acevedo, Asesor OEA, "Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno".

²⁶ Ribera N., Teodoro, Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional, Apuntes preparados para Clases Facultad de Derecho Universidad Autónoma del Sur. pág. 12.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 288.

Tribales en Países Independientes, el Tribunal afirmó que los tratados debían someterse en cuanto a su aprobación a la tramitación de una ley, no sólo respecto de los quórum, sino que igualmente en lo relativo las diversas etapas que se observan en la formación de la ley, cuando ello sea compatible.

4.1.2 *Ejecutabilidad de los tratados Internacionales según el Tribunal Constitucional (CT) y la Contraloría General de la República (CGR).*

Independiente de la teoría que se acepte, si dualista o monista de la incorporación de los tratados, es necesario determinar si un instrumento internacional que ha sido ratificado por el Presidente, previa autorización del Congreso, es aplicable de inmediato, es decir si es una norma autoejecutable o requiere de otra que lo implemente. Sobre este tema en particular podemos remitirnos a los pronunciamientos de los órganos del Estado, en especial el Tribunal Constitucional. Es así como destacan los siguientes fallos:

El Fallo del Tribunal Constitucional Rol 309 de fecha 04 de agosto de 2000 relativo al Convenio N°169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, de 27 de junio de 1989, en el Considerando 48, indica que:

“48°..... resulta necesario precisar dos órdenes de materias relevantes para una adecuada decisión: a) Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas, denominadas por la doctrina "self executing" y "non self executing". Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son auto suficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente (el subrayado es nuestro).

Las segundas, son aquéllas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía les dé vigencia efectiva.”

Asimismo, el Tribunal constitucional asevera que pueden existir tratados que sólo contengan cláusulas autoejecutables y otros que sólo contengan cláusulas no autoejecutables, como puede un mismo tratado contener unas y otras. En el caso de los instrumentos internacionales

que requieran de otras normas para ser ejecutados, dichas normas deberán ser conciliables con la Constitución y el ordenamiento interno en general.

En el mismo fallo citado, el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto de Cláusulas que considera autoejecutables dentro del ordenamiento interno, a saber:

En efecto, el artículo 7 N°1, oración final, del tratado en estudio dispone: *“Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*. La sola lectura de este precepto es suficiente para estimar que estamos en presencia de una norma autoejecutable dice el Tribunal Constitucional, lo que infiere de la forma imperativa en que se encuentra redactada al disponer que los pueblos *“deberán participar”*.

“7°. Que, por su parte, el artículo 6°, N° 1°, letra a), del tratado en estudio establece “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”

Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, por los términos perentorios en que se encuentra redactada y porque, la facultad de las comisiones legislativas para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo, es un procedimiento apropiado.

Otras cláusulas que el Tribunal Constitucional considera como no autoejecutables, y cuyo análisis será relevante para revisar la auto ejecutabilidad de la Convención de Washington, son las siguientes:

“65°. Que para el análisis de esta infracción, resulta útil precisar que de la lectura de estos incisos del Convenio, se desprende que ellos son programáticos. En efecto, el número 1° expresa: “deberán reconocerse”, “deberán tomarse medidas”, “deberá prestarse particular atención”, “los gobiernos deberán”, “deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional”, lo que permite concluir que tales disposiciones responden al tipo de preceptos no ejecutables con el sólo mérito del tratado.”

“...esto es, que el Convenio no ejecuta por sí mismo las medidas sino que invita al Estado a ponerlas en ejecución, debe precisarse que los procedimientos necesarios para implementarlas, deben ajustarse al marco del sistema jurídico nacional en el que, ni la Constitución Política ni la ley, dan cabida a expropiaciones para tal efecto...”

Otra norma que el Tribunal estima no autoejecutable es el Art. 15 del Convenio 169: Los requirentes indicaron que el Art. 15 contraviene el artículo 19, N° 24°, incisos sexto a décimo, de la Constitución, por cuanto afecta el derecho del Estado sobre los yacimientos mineros, como también aquel que tienen quienes son titulares de concesiones mineras, al imponerles limitaciones a favor de grupos étnicos determinados que van a condicionar la explotación minera y a exigir compensaciones financieras; el tribunal concluye que el texto del artículo 15 del Convenio, por los motivos expresados, especialmente por su naturaleza programática, no infringe, por sí mismo, la preceptiva constitucional; en relación al derecho de propiedad.

En mi opinión la posición del Tribunal, es en parte coherente con el resguardo constitucional, no obstante, desde una perspectiva del derecho internacional, es inconsistente, por cuanto, aun cuando una norma sea programática ello no implica que el Estado esté exceptuado de su cumplimiento, por lo que deberá tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Otro Fallo del Tribunal Constitucional que es pertinente comentar en este trabajo, es el Rol N° 383 de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, relativo al Requerimiento formulado por diversos senadores con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el cual respecto de la ejecutabilidad de los tratados indica que :

“En relación con el carácter no autoejecutable del precepto expone que en él se establece que todo Estado Parte adoptará “las medidas necesarias para establecer su jurisdicción”, es decir, impone a cada uno de ellos la obligación de utilizar sus potestades públicas para establecer la normativa necesaria que le dé eficacia. De este modo, la norma no es aplicable directamente, pues requiere de medidas internas para que así ocurra, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede entrar en conflicto con la Constitución.”

Respecto a la ejecutabilidad de los tratados internacionales la Contraloría General de la República sigue un criterio muy similar al Tribunal Constitucional, en el Dictamen N° 61.817 de 26 de diciembre de 2006 a propósito de la aplicación del Tratado de Libre Comercio celebrado por Chile con Estado Unidos, reproduce en su totalidad la doctrina contenida los Considerando 48 y 49 del fallo N°309 del TC. *autoejecutableautoejecutable*Consecuencialmente, la CGR, en el dictamen N° 61.817, concluye que la vigencia del instrumento internacional, aprobado por el Presidente de la República y por el Congreso, sería diferida para el momento en que dicho acuerdo fuera complementado por las normas legislativas necesarias para su adecuada ejecución, característica que, como se ha expuesto, es propia de las disposiciones de los tratados internacionales “no autoejecutables” que fue prevista en el propio tratado de que se trata, y que, en el caso particular, se materializó con la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.996, por lo tanto antes de la vigencia de dicha norma, no podían aplicarse el Art. 17.10 del convenio internacional.

Como puede concluirse, la CGR y el TC siguen el mismo criterio de aplicabilidad de los tratados internacionales, distinguiendo según si las cláusulas son o no ejecutables por sí mismas.

4.1.3 *Autoejecutabilidad de la Convención de Washington*

De acuerdo a los criterios anteriores, entregados por el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, se analizarán las disposiciones de la Convención de Washington.

El Art. I de la Convención contiene las definiciones de Reserva Nacional, Parque Nacional, Monumentos Naturales, Reservas de Regiones Vírgenes, Aves Migratorias. Cabe destacar que al momento de publicación de la Convención no existía en el ordenamiento interno el concepto de “parque nacional” ni el de “reserva nacional”, sino el de parque nacional de turismo, reserva forestal y reserva de bosques, recién con la dictación y publicación del DL 1.939 en 1977, se utilizan estas expresiones.

En lo que respecta a los Monumentos Naturales, estos se encuentran definidos en el Art. I N°3 de la Convención, como “*Las regiones, los objetos o las especies vivas de los animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o*

una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”. Esta definición, en sí misma no es autoejecutable, por cuanto, requiere de una norma posterior que identifique la especie o área protegida y el régimen de protección al cual se sujetará, esto fue lo que ocurrió en la normativa interna.

Una manifestación de lo anterior, son los Decretos N°43/1990 que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana, el Decreto N°490/1976 que declara Monumento Natural al Alerce y el Decreto N°13/1995 que Declara Monumento Natural el Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, estas normas, han identificado la especie protegida, y no sólo han ejecutado el concepto de la categoría como tal, sino que han establecido el régimen regulatorio de intervención de la especie, aún más, se ha dictado una norma complementaria a dichos decretos, que viene a ampliar los casos en que es posible la alteración e intervención de éstas, Decreto Supremo N°674, publicado el 05 de noviembre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que permite excepcionalmente a la Corporación Nacional Forestal a autorizar la intervención o alteración del hábitat de individuos de las especies forestales indicadas en los dichos decretos (N°43, N°490 y N°13), y que formen parte de un bosque nativo, siempre que tales intervenciones se realicen de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7° y 19 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

El Art. II establece obligaciones de los Estados contratantes referidos a la creación de estas áreas, dejando la efectividad de dicho compromiso sujeto a las condiciones y circunstancias de cada uno de los estados partes.

El Art. III que es de principal interés de este trabajo, y que se reproduce a continuación, contempla obligaciones para los estados partes en relación a los parques nacionales.

“ARTICULO III

*Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. **Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.***

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los

parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.” (el subrayado y destacado es nuestro).

Del texto anterior se deduce que las obligaciones derivadas del artículo III para el Estado Chileno son:

- Que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada sino por acción de la autoridad legislativa competente.
- Que las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales.
- Que los Estados deben prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.
- Que los Estados deben proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público.

En mi opinión, cada una de estas disposiciones contienen obligaciones para el Estado, que deberán ser cumplidas por medio de leyes, decretos o reglamentos según corresponda y por los órganos del Estado con las competencias pertinentes, pero no imponen directamente a particular o persona natural del Estado de Chile, ninguna obligación de cumplimiento inmediato, a partir de la vigencia de la Convención.

No obstante, si se revisan tales compromisos a la luz de la normativa chilena que ha tenido su origen en el poder legislativo, o en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, podemos indicar que la mayoría de los incisos del Art. III han sido desarrollados por otras normas, salvo la prohibición de explotar las riquezas y lo que respecta a los límites de los parques.

En relación a la alteración de los **límites de los parques nacionales**, con posterioridad a la vigencia de la Convención de Washington, el Decreto Ley 1.939 sobre Normas de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en el Art. 21 establece que el Ministerio de Bienes Nacionales con consulta o a solicitud de servicios o entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de los bosques y el medio ambiente, o en general la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales necesarios para esos fines, y que una vez declarados no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad, sino en virtud de **decreto** del Ministerio. Esta disposición es una manifestación del carácter no autoejecutable de la Convención, ya que ésta, establece que los límites de los parques nacionales, sólo pueden ser alterados por acción del **poder legislativo**, materia que no corresponde a dominio legal según el Art. 63 de la CPR. Asimismo, el D.L N°1.939 establece que la destinación de los inmuebles declarados parques, puedan ser modificadas a través de un Decreto, en igual sentido se establece en el art. 8 de la Ley (no vigente) 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Como se ha señalado, la primera parte de este inciso, permite afirmar que la Convención no es autoejecutable en dicha parte, por cuanto, para dar cumplimiento a ésta, no sólo se requeriría de la dictación de una ley, sino de la modificación del Art. 63 de la CPR, que establece las materias de dominio legal, dentro de cuya lista no se encuentra la modificación de los límites de los parques nacionales, trámite que por cierto, sería engorroso para disminuir los límites, como para ampliarlos, transformando de ese modo a los parques nacionales en áreas congeladas legalmente y por tanto perjudicial para los fines de conservación de áreas de estas características

La **prohibición de caza, matanza y captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales** contenido en el inciso segundo del Art III de la Convención, se ha recogido e implementado por medio de la Ley 19.473, Ley de caza, que sustituye la Ley 4.601, de 27 de septiembre de 1996, la cual en su Art. 7 prohíbe la caza o captura en parques nacionales, y aún más, establece excepciones, no contenidas en la Convención, como es la posibilidad de autorizar la caza o captura para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso

La disposición de protección, referida a la flora, se encuentra en la Ley no vigente, 18.362, en el DS N°75 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el

Reglamento para la Clasificación de Especies de Flora y Fauna Silvestres, los posteriores decretos que establece las correspondientes clasificaciones²⁸, disposiciones pertinentes del RSEIA (art. 6 letra m) y la Ley 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, entre otras, por tanto tal prohibición cuenta con aplicación normativa.

En lo relativo al compromiso de destinar y entregar las facilidades necesarias para que los parques nacionales se constituyan en un lugar de disfrute y de educación del público, si bien no se han dictado leyes o reglamentos, la Política Nacional de áreas protegidas, recoge dicho objetivo, por lo que puede estimarse que se ha implementado y se encuentra en constante proceso de cumplimiento. La Ley 18.362 justamente contempla normas que aluden a este compromiso. Otra manifestación de lo señalado, es que aquellos proyectos relacionados con el turismo en parques nacionales, han sido aprobados en el SEIA.

Finalmente, en relación a la **prohibición de que las riquezas existentes en parques nacionales no puedan ser explotadas con fines comerciales**, no existe disposición legal o reglamentaria, además de la Convención, que detalle el contenido de tal restricción o la establezca en forma más clara. Una primera interpretación indica que ningún tipo de recurso puede ser extraído con fines de lucro, no obstante, esta interpretación no se condice con el hecho de que existe una serie de actividades o proyectos de inversión lucrativos, autorizados por los órganos del Estado competentes, que han permitido la realización de actividades y la extracción de recursos, como también la constitución de derechos de diversa naturaleza en estas áreas. Una muestra de lo anterior son aquellos proyectos incluidos en el listado del Anexo N°1, que emplazándose en parques nacionales han sido aprobados.

Lo anterior, da cuenta que el Estado Chileno ha implementado legal y reglamentariamente alguno de los contenidos del art. III, sin embargo, la prohibición de extracción de riquezas no puede ejecutarse directa e inmediatamente, mientras no cuente con una ley o reglamento que la ejecute, precise su contenido y alcance, y por tanto resuelva los eventuales conflictos con derechos adquiridos o válidamente constituidos sobre dichas áreas, tales como concesiones mineras, eléctricas, derechos de aprovechamiento de aguas, por ejemplo.

Si se continúa el análisis de los artículos siguientes de la Convención, es claro que cada uno de ellos genera obligaciones directas para el Estado, sin embargo en cada uno de ellos puede afirmarse que la oportunidad de cumplimiento del compromiso internacional, dependerá de

²⁸ Se pueden citar: DS N° 151/07, DS N°50/08, DS N°51/08, y DSN°23/09.

las capacidades de cada Estado e, inevitablemente, la intervención del aparato legislativo de cada uno de ellos.

A modo de ejemplo, del carácter no autoejecutable del Convenio, el Art. IV dispone “...mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible...”; el Art. V “...convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios...” “...Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes”; el Art. VII dispone “Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético...”; el Art. VIII “La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible...”.

Dentro de los Artículos de mayor desarrollo de la obligación que contiene, se encuentra el Art. IX referida a la reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas, no obstante deja en manos de la normativa interna de cada Estado la regulación.

Del análisis de las disposiciones anteriores se puede concluir que se trata de normas en su mayoría, no autoejecutables, entran en vigencia pero no otorgan un derecho exigible inmediatamente, sino que imponen un deber de actuación del Estado, a modo de ejemplo, en la Convención de Washington los Arts. II, III, IV, V, VII; VIII y IX; por el contrario las normas autoejecutables son normas de aplicación inmediata y directamente por la sola entrada en vigencia del Convenio Internacional. En el caso del Convenio 169 OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se puede citar como ejemplo de norma autoejecutable, por cuanto contiene la claridad y precisión suficiente para entrar en vigencia, no requiere de manera indispensable un desarrollo normativo posterior y establece un derecho exigible en forma inmediata, que además, coincide plenamente con disposiciones constitucionales relativas a la igualdad y no discriminación por motivos de raza, el Art. 3 N°1 “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”.

Varias normas han contribuido a la implementación y cumplimiento de la Convención de Washington, las que hasta hoy han desarrollado en parte, los compromisos contenidos en el Art. III de la Convención.

Sin considerar el Decreto Supremo 4.363 Ley de Bosques de julio de 1931, por ser anterior a la vigencia de la Convención de Washington, se puede mencionar la Ley 19.473 Ley de Caza, que contiene la prohibición de caza y captura de fauna ya detallada, y el DS N°430 Ley de Pesca, que en Art. 67 establece que para fijar las áreas aptas para la acuicultura se considerará la existencia de parques nacionales. Asimismo, el Art. 158 prohíbe las actividades pesquera extractiva y de acuicultura en las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin detallar la categoría, y el Art. 159 indica que deberá consultarse previamente a la Subsecretaría, para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas. Todas estas normas constituyen normas que ejecutan parte del texto de la Convención.

Otra norma, que contribuye a la ejecución del Art. III de la Convención, es el D.S N°47 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en el Art. 2.1.18 en el cual se consideran a los parques nacionales como áreas de valor natural que pueden ser recogidos dentro de los instrumentos de planificación territorial, y en los que es posible restringir la edificación, y el DL 1.939 de octubre de 1977, que si bien no es totalmente coincidente en lo que respecta a la alteración de los límites de los parques nacionales, utiliza el concepto y la expresión contenida en la Convención y estatuye un régimen de creación y fomenta la mantención del objetivo de protección de estas áreas.

Importante es la Ley 18.362, que a pesar de no encontrarse vigente, es la única ley a nivel nacional que específica y orgánicamente regula las áreas protegidas, tal como se hace en otras legislaciones que también suscribieron la Convención. Aún más, bajo la misma lógica de otros países, deja en manos de la entidad competente, la elaboración de un Plan de Manejo, para cada unidad de manejo, en concordancia con la categoría de cada una de ellas. Asimismo, es de relevancia destacar que el Art. 13 establece que “...*El Reglamento fijará las normas generales para cada categoría de manejo y establecerá, asimismo, las materias y actividades que deberán contemplar tales planes*”. Al igual que los demás países que suscribieron la Convención de Washington, la ley entrega a un reglamento posterior la regulación detallada de cada categoría de manejo, y de los planes con los cuales debe contar.

Una disposición importante de esta norma la constituye el Art.25 inciso final que reitera la prohibición del Art. III de la Convención, al señalar “*Los bienes provenientes de Reservas Virgenes, Parques Nacionales y Monumentos Naturales no podrán ser comercializados*”. Esto es una prohibición amplia en comparación a la contenida en la Convención, que sólo se limita a los parques nacionales, que contempla excepciones en el Art. 32 basadas en razones de interés nacional.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que ninguna norma vigente, dictada con posterioridad a la vigencia de la Convención implementa o detalla la prohibición de extraer riquezas con fines comerciales en los parques nacionales, y por tanto, este sólo hecho es una manifestación de que la norma no es autoejecutable, sino que requiere de otra que la ejecute.

4.1.4 *Aplicación de la Convención de Washington dentro del ordenamiento jurídico interno por los órganos de la Administración y los Tribunales de Justicia.*

Existen diversas manifestaciones de la aplicación de este Convenio por los órganos administrativos e incluso los Tribunales de Justicia.

Una de las formas de ejecución de este Convenio ha sido a través de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en virtud del cual se ha declarado de Monumento Natural a La Araucaria y el Alerce entre otras especies, considerando que es la única norma que contiene esta figura legal, en el Art. I del Tratado, y en la Ley no vigente 18.362 que también se refiere a esta categoría.

Al respecto, los Tribunales de Justicia se han pronunciado específicamente, y con ello, han dado aplicación a la Convención, dentro de nuestro ordenamiento:

Se pueden citar los siguientes fallos:

Fallo de la Corte de Suprema rol 16.743 de 7 de agosto de 1984 “Copropietarios Comunidad del predio Galletué con Fisco de Chile”, en este caso la demanda la interponen los copropietarios del predio Galletué en contra del Fisco, debido a la prohibición de corta del Monumento Natural Araucaria Araucana, dado que el predio contaba con este tipo de especies, cuyos propietarios se disponían a explotar al momento en que se dictó el decreto N°29 que declara a la especie como tal y establece tal prohibición.

El fallo de la Corte Suprema es relevante en diversos sentidos, en lo que interesa a este trabajo, es que reconoce a la Convención de Washington como norma aplicable dentro del

ordenamiento jurídico y al DS N°29 como una forma de ejecutar tal Ley. Además, declara la Corte que no parece equitativo que dicha prohibición, del todo fundada, sea soportada únicamente por estos propietarios sin que obtengan por ello una indemnización del Estado, sumado a una serie de disposiciones constitucionales que acogen dicho criterio de equidad.

Otro fallo relacionado con el Monumento Natural Araucaria, es el de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6.828 de 21 de noviembre de 2003, “Sociedad Lolco Limitada con Fisco de Chile”. En este caso la Corte ordena el pago de indemnización al Fisco de Chile, por aquellas cortas de la especie protegida que no podrán ser explotadas a causa de la dictación y vigencia del DS N°43 que declara Monumento Nacional a la Araucaria, y que contaban con plan de manejo aprobado por CONAF. No obstante se excluye de la indemnización aquella parte que no contaba con plan de manejo para ser explotada.

Uno de los argumentos de la Corte por acoger la demanda, se basa en que a pesar de la función social de la propiedad, no puede conducir al intérprete a sostener que los intereses particulares deben soportar las limitaciones derivadas de la función social, porque ello conduciría a que los actos en razón del interés general signifiquen limitaciones a la propiedad que deberían ser asumidas, sólo por el privado y no por el Estado; asimismo señala que no se advierte razón de equidad alguna, por la cual se pueda imponer al actor la carga y liberar al Estado de la obligación de indemnizar la lesión patrimonial. En lo que interesa la Corte reconoce a la Convención de Washington como norma de rango legal aplicable, la que se ejecuta por medio del Decreto Supremo N°43, al cual reconoce como legítimo.

Cabe mencionar, otro fallo que versa sobre la misma materia, pero con resultado diverso, es el fallo Rol 158-90 P de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmada por la Corte Suprema, que rechaza el recurso de protección interpuesto por Mario García Sabugal en contra del Ministro de Agricultura, por la dictación del DS N°43, que declara Monumento Natural a la Araucaria, el recurso se rechaza por defectos formales y porque el recurrido no es el sujeto de quien emanó el acto. En este fallo resulta interesante destacar el reconocimiento de la Corte a la Convención de Washington como ley de la república y al decreto como un acto que la ejecuta, sobre la base de los cuales puede limitarse el derecho de propiedad, descartando la ilicitud de ambos textos normativas.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en Recurso de Protección Rol N°3356-91, interpuesto en contra del Decreto Supremo N°56 de 7 de mayo de 1991 del Ministerio de Agricultura, que creó la Reserva Nacional Lago Galletué, en la comuna de Lonquimay, provincia de

Malleco. Respecto de dicho Decreto interponen recurso tres personas debido a que sus predios han quedado comprendidos dentro de la Reserva, sin mediar reparación o compensación alguna, lo que afecta una de las facultades inherentes al derecho de dominio. El fallo se basa en que las reservas nacionales, son creadas bajo el amparo de la Convención de Washington, que el área que se busca proteger contiene un hábitat significativo de especies dentro de la cual se encuentra la Araucaria Araucana, declarada monumento natural. En definitiva concluye que si bien la reserva implica una limitación en las facultades del dominio, ello se ha hecho en razón de un interés general de la nación, lo cual es permitido por la norma constitucional.

En Anexo N°2, se presentan y detallan fallos en que se ha dado aplicación a la Convención de Washington como norma autoejecutable entre otros, el Proyecto de Extracción de Agua en Lago Chungara – Parque Nacional Lauca, en que la Corte no sólo define medio ambiente, sino que aplica expresamente la prohibición de la Convención de Washington en relación al uso de los parques nacionales.

Por el contrario existen otros pronunciamientos de los Tribunales en que se revela claramente que no se aplica la prohibición del Art. III de la Convención y por tanto, se entiende como norma no autoejecutable, tales como, los fallos recaídos en los proyectos de Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar – Correntoso y Proyecto Minero Choquelimpie en Reserva Nacional Las Vicuñas, en ellos básicamente se sienta como jurisprudencia, que la evaluación ambiental será determinante para aprobar o rechazar un proyecto en un área protegida, y se establece que no existe per se, una prohibición; en el caso del Proyecto Minero Choquelimpie, más expresamente se declara la no autoejecutabilidad de la Convención de Washington.

En el Caso de la Contraloría General de la República hay dictámenes mayoritarios en que no se aplica la Convención, como por ejemplo, Dictámenes N° 35.989 de las Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar - Correntoso y N° 674 sobre Acuerdo del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia y comunidad Agrícola, posición que no es del todo uniforme, por cuanto, en el dictamen N°56.465, a propósito del proyecto Central Hidroeléctrica Chacayes, la Contraloría incluso distingue entre Parque Nacional creado al amparo de la Convención y Parque Nacional de Turismo, creado en virtud de la Ley de Bosques, existiendo para el primero prohibición total de ejecutar actividades en ellos, y para

los segundos existe la posibilidad de llevar a cabo actividades de inversión, siempre y cuando, no se obstaculice el cumplimiento de ese objeto.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE INTERPRETACION

Cuestiones Previas

Antes de enunciar las conclusiones de este trabajo, y en atención al estudio desarrollado, de doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa, es preciso realizar las siguientes aseveraciones:

1. La aprobación o rechazo de proyectos de inversión en parques nacionales por los órganos de la administración del Estado, no es una cuestión que se base en criterios uniformes, claros y sostenidos en el tiempo, se puede observar que la Corporación Nacional Forestal, CONAF, institución que tiene a su cargo la administración de éstos, adopta diversas posiciones, incluso dentro de una misma región, como es el caso de la Región de los Lagos, en la cual hay una serie de proyectos aprobados en el Parque Nacional Pérez Rosales y Puyehue, no obstante otros proyectos han sido rechazados por el sólo lugar en que se emplazan, sin que exista diferencias substanciales entre unos y otros (ejemplo de los aprobados con pronunciamiento favorable de CONAF :DIA Línea de Transmisión Subterránea y Aérea de 13,2 KV Ensenada – Petrohue, DIA Telefonía Inalámbrica Fija GSM versus Minicentral Hidroeléctrica Palmar Correntoso, aprobada con el rechazo de absoluto CONAF).
2. Los proyectos mayoritariamente aprobados en parques nacionales son los que tienen objetivos turísticos, en ellos CONAF rara vez presenta objeciones a su autorización, lo mismo ocurre con aquellos de iniciativa gubernamental, que cooperan con el establecimiento y mejoramiento de infraestructura para la comunidad, como puentes, caminos, sistemas de agua potable, lo que a mi juicio es absolutamente comprensible, en el caso de los proyectos turísticos, por cuanto, cumplen con el objeto de creación de estas áreas, el disfrute de ellas, y en los proyectos de beneficio comunitario, atienden a un interés nacional, aún cuando dicha justificación no está consagrada normativamente para las áreas protegidas. Los proyectos que presentan mayores observaciones y que son rechazados o el propio titular se desiste de éstos, son los de iniciativa privada con claros fines comerciales.
3. No existen en los estatutos jurídicos especiales, como eléctrico, de aguas u otras actividades de inversión, un tratamiento especial a estas áreas, para efectos de la constitución de las diversas concesiones, salvo las actividades de geotermia y acuícola, y el minero en la forma que ya se ha detallado.

-
4. Existen en Chile proyectos mineros aprobados en parques nacionales, algunos sometidos al SEIA y otros previos a la vigencia de éste, un ejemplo de los primeros es el EIA Proyecto Minero Aldebarán en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, en el cual un ducto atraviesa el parque (proyecto que aún no se construye).

 5. Se puede señalar que, conforme a lo establecido en las normas indicadas, existen 2 categorías de parques nacionales, a saber: a) los “Parques Nacionales de Turismo”, creados por la Ley de Bosques de 1931; y b) los “Parques Nacionales”, establecidos por la Convención de Washington de 1967 y adoptados además por el D.L. N°1.939 sobre Normas de Adquisición, Administración, y Disposición de Bienes del Estado del año 1977. Por lo tanto, los objetivos de cada área dependerán de la fuente del derecho, que les haya dado nacimiento. En consecuencia, si se trata de Parques Nacionales de Turismo creados por la Ley de Bosques, el objetivo de estas áreas será: garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y la conservación de la belleza del paisaje. En las unidades de Parques Nacionales originados a partir de la Convención de Washington y el Decreto Ley N°1.939, el objetivo de estas áreas es cumplir funciones públicas, específicamente el disfrute, solaz y la educación del público en relación a la naturaleza, como asimismo las actividades de investigación científica, debidamente aprobadas por la autoridad del parque.

CONCLUSIONES

No existe conflicto normativo actual entre el Código de Minería y la Convención de Washington.

Materia principal de este trabajo es resolver si existe conflicto normativo entre el estatuto jurídico minero y la Convención de Washington; por ende, si en conformidad a la legislación vigente es posible desarrollar actividades mineras en parques nacionales, considerando lo dispuesto en el Art. 17 N°2 del Código de Minería y el Art. III de la Convención de Washington.

Sobre la base del análisis efectuado, especialmente, por el carácter programático y no autoejecutable de la Convención, concluyo que no existe conflicto normativo actual, y que es jurídicamente posible desarrollar actividades mineras en parques nacionales, siempre mediando la obtención de los permisos que la ley establece en el Código de Minería y en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, cumpliendo con la normativa ambiental y sectorial pertinente y sin que la ejecución del proyecto obstaculice el cumplimiento de los fines de cada área.

Lo anterior, significa que, un proyecto minero en un parque nacional, debe ser evaluado ambientalmente, lo que ocurre necesariamente por el sólo hecho de emplazarse en esta categoría de área, y si éste, no genera impactos significativos y cumple la normativa aplicable, o bien, en caso de ingresar como EIA, se hace cargo debidamente de los impactos ambientales que genera, por medio de las medidas de mitigación, reparación y compensación, y no obstaculiza el cumplimiento de los objetivos del área protegida, podrá ser aprobado ambientalmente; en caso contrario, tal proyecto debe ser rechazado y no podrá ejecutarse. Lo anterior significa que, los órganos del Estado, no pueden fundar el rechazo de una actividad minera en un parque nacional, por incumplimiento del Art. III de la Convención de Washington, sino que se deberán abstraer de tal norma, y evaluar el proyecto, analizando debidamente los impactos que genera y las medidas que propone en la forma prescrita por la LGBMA y el RSEIA.

Artículo III de la Convención de Washington no es autoejecutable.

La Convención de Washington, si bien, se encuentra plenamente vigente, de acuerdo al ordenamiento jurídico y doctrina nacional, sus disposiciones son en esencia programáticas y no

autoejecutables, como ocurre especialmente con la prohibición establecida en el Art. III respecto de la explotación de las riquezas existente en los parques.

Las normas self executing o autoejecutables, son aquellas que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho, las normas non self executing o no autoejecutables, son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y precisen, e imponen una obligación al Estado, para que elabore la normativa necesaria para dar vigencia efectiva a su contenido. Los fallos del Tribunal Constitucional respecto al Convenio 169 de la OIT, resultan relevantes para el análisis y conclusión que se plantea en este trabajo, ya que entregan elementos de juicio necesarios para arribar a esta conclusión.

Los argumentos que permiten afirmar que la prohibición de explotación de riquezas de los parques nacionales, es una cláusula de aquellas, no autoejecutable, y por tanto no exigible directamente a los particulares son:

- a. La redacción del Art. III impone un mandato, un deber al Estado contratante respecto a la regulación de los “*parques nacionales*”, en relación a los límites, la explotación de las riquezas, la prohibición de caza, matanza y captura de especímenes de fauna y recolección de ejemplares de flora. A la fecha de publicación de este Tratado- 1967 -en la normativa interna de áreas protegidas, no existían los “parques nacionales” sino, los denominados “parques nacionales de turismo” de la Ley de Bosques 4.363/31, por tanto para la aplicación de este convenio, era necesaria una norma que incorporara esta nueva categoría, o bien, una norma que asimilara esta clase a la existente en el ordenamiento²⁹. La necesidad de esta aclaración ha sido considerada incluso en el Art. 33 de la Ley 18.362, no vigente, que se hace cargo expresamente, de unificar los conceptos de parques nacionales de turismo, pasando a denominarse simplemente parques nacionales, en el caso de las reservas de bosques y reservas forestales, a denominarse reservas nacionales. Este es un primer indicio de que la CW requiere de precisión conceptos para ser aplicada.
- b. Respecto del Art. III en particular, no contiene la precisión necesaria para ser aplicada, por cuanto, no se conoce el alcance de dos conceptos fundamentales, a saber, que se entiende por “riquezas” y que se entiende por “fines comerciales”. Bajo el primer concepto podría entenderse desde el

²⁹ Sólo el DL 1.939 de 1977, viene por primera vez a hablar del concepto de “Parques Nacionales”.

paisaje, hasta el viento, o bien, restringidamente aplicarse a todo aquello que existe en la superficie de éstos, sin incluir el subsuelo; no queda claro tampoco, el contenido de la expresión “finés comerciales”, si se interpreta ampliamente, no pueden ejecutarse actividades turísticas de solaz dentro de un parque nacional, si éstas se realizan con fines comerciales, como sería las actividades de tour guiado, en que se explota el paisaje y se paga por ello una suma de dinero. Por tanto la disposición carece de la claridad y alcance necesario para ser aplicado directamente en el ordenamiento nacional.

- c. Un antecedente que apoya las ideas anteriores, es que, en el derecho comparado, todos aquellos países que suscribieron la Convención de Washington, han dictado en sus ordenamiento internos, Leyes de áreas protegidas y el respectivo Reglamento para esta norma, en la cual, recogen no sólo los conceptos contenidos en el Art. I de la Convención, sino que también, desarrollan las prohibiciones contenidas en ésta. Un ejemplo de esto es la legislación de áreas protegidas de Colombia y Perú, ambas contemplan dentro del ordenamiento la figura de parque nacional, en términos muy similares a la CW, no obstante la primera no prohíbe expresamente la explotación de recursos en los parques a diferencia de la segunda, que lo prohíbe explícitamente. Siguiendo la misma línea de las demás legislaciones, en Chile se dictó la Ley 18.362 que Crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que también contempla la dictación de un Reglamento posterior, sin embargo dicha norma está pendiente en su vigencia a la espera de que entre en vigencia la Ley 18.348 que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables. La necesidad de dictación de esta norma, ratifica el carácter de no autoejecutable de la CW, ya que justamente desarrolla su contenido e incluso conserva la prohibición del Art. III, estableciendo las salvedades que se indican en el art. 32 de la ley 18.362.
- d. El carácter de no autoejecutable de la mayoría de las disposiciones de la Convención, tal como se analizó en el capítulo respectivo, se hace más claro, en el caso de los Monumentos Naturales, que establecidos en la Convención, han requerido de un norma jurídica que los desarrolle, para cada caso se ha dictado el decreto creador del Monumento y se fija su régimen, tales como el DS N°43/1990 que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana, el Decreto N°490/1976 que declara Monumento Natural al Alerce y el Decreto N°13/1995 que Declara Monumento Natural el Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, estas normas, han regulado cada especie, y no sólo ha ejecutado el concepto la categoría como tal, sino que ha establecido un régimen de intervención menos estricto de lo señalado en el tratado internacional.

A mayor argumentación, cabe resaltar, que se ha dictado el Decreto Supremo N°674, publicado el 05 de noviembre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que viene a confirmar el carácter de no autoejecutable de la Convención, y que viene a complementar los decretos ya citados N°43, N°490 y N°13, y en consecuencia ampliando las causales de intervención de estas especies, según lo señalado en el Art. 19 de la Ley 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal; si la Convención fuere autoejecutable en sí misma, hubiere bastado la declaración de una especie como Monumento Natural, sin necesidad de agregar régimen complementario alguno, como ocurre actualmente.

- e. Otra manifestación de no autoejecutividad de las disposiciones de la CW, es que existen dentro del ordenamiento jurídico normas que han debido desarrollar el contenido de ésta, se pueden mencionar a modo ejemplar, la Ley de Caza, 4.601, que reitera la prohibición de caza de especies de fauna silvestre de la Convención, y el Art. 67 de la Ley de Pesca que obliga a la autoridad, a que en la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura se tome en consideración la existencia de parques nacionales, o bien, el Art.158 de la misma ley, que señala que las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. Todas estas normas vienen a precisar el contenido de la Convención y a darle aplicación a las normas programáticas que contiene.

- f. Otro claro ejemplo de la no ejecutabilidad de la Convención, es la primera parte del inciso segundo del Art. III citado, “*Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente*” (el subrayado en nuestro), por el sólo hecho que, dentro de las materias que la Constitución Política ha entregado a la reserva legal (Art. 63 CPR) no se encuentra la fijación o alteración de los límites de los parques nacionales. Por tal, razón, regulan dentro de nuestro ordenamiento jurídico esta materia, el Art. 21 DL 1.939, que estableció que el objeto de los predios destinados a parques nacionales (cabe hacer notar que utiliza la misma expresión de la Convención) puede ser modificado por medio de un simple decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, con informe previo del Ministerio de Agricultura y a los Arts. 8 y 10 de la Ley 18.362 de similar contenido en lo que respecta a la modificación de los límites prediales. La no autoejecutabilidad del tratado y la efectiva vigencia del DL es tan evidente, que existe en el Congreso una moción ingresada el año 2008, “*Establece Reforma Constitucional que Incorpora el Cambio de Límites, la Enajenación y la Desafectación de Parques Nacionales dentro del Dominio*”

Legal, adecuando la Legislación interna a la Convención para Protección de La Flora, Fauna y Las Bellezas Escénicas Naturales de América” Boletín 5974-07, que se encuentra en el primer trámite constitucional, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.³⁰ La modificación propuesta justamente busca ejecutar el contenido de la Convención, si ésta fuera autoejecutable, no sería necesaria la modificación planteada.

- g. Otra muestra de no autoejecutabilidad del Art. III de la Convención, y por tanto de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería y del Art. 86 del RSEIA, sobre la materia en estudio, es que dentro de nuestra normativa interna, cuando así ha sido la voluntad del legislador, se ha acogido expresamente esta prohibición, tal es el caso del Art. 18 del Reglamento de la Ley de Energía Geotermia N°19.657, que ha prohibido la constitución de concesiones de geotermia en parques nacionales, y la Ley de Acuicultura DS N°430, en la forma señalada, lo que no ha ocurrido en otro tipo de normativas especiales, como la legislación minera, la normativa eléctrica, las normas reguladoras de los derechos de aprovechamiento de aguas, entre otras, ninguna de las cuales, establece prohibiciones al efecto.
- h. Finalmente, revisando la aplicación de otros convenios internacionales, se puede concluir que la Convención de Biodiversidad, Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Convención de Ramsar, Convenio de Basilea, todos han requerido de instrumentos normativos internos para su aplicación, de otra manera, se transforman en normas programáticas.

A modo de ejemplo, se puede citar Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. El Convenio de Viena fue adoptado en 1985 y tiene por objeto la promoción y cooperación de las partes por medio de observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información concerniente al impacto de las actividades humanas sobre la Capa de Ozono y a la adopción de medidas legislativas y administrativas contra las actividades que puedan acarrear efectos negativos sobre ésta. El Protocolo por su parte, es un acuerdo internacional cuyo objetivo es limitar, controlar y regular la producción, el consumo y el comercio de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs), entró en vigencia en 1989 y, desde entonces, Chile ha cumplido con los calendarios de reducciones de las SAOs, cuya última finalidad es la eliminación total de éstas.

³⁰ Moción presentada por los Diputados Enrique Acorsi, Marco Enríquez, Álvaro Escobar, Fidel Espinoza, entre otros.

Para una mayor reducción -que permita llegar al 100%, ha sido necesaria en Chile la dictación de la Ley Ozono, Ley N° 20.096 de Marzo 2006, y el Decreto N° 37, ambos de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, (MINSEGPRES). La Ley establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, y faculta el establecimiento de controles a las importaciones, producción y utilización de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal; el Decreto N°37 establece normas aplicables a las importaciones de las SAOs, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución. Las medidas legislativas adoptadas para la implementación y aplicación del Convenio, ha sido lo que permite su cumplimiento, de otra forma el Convenio se transforma en programático, como ocurre con la Convención de Washington.

Antecedentes jurisprudenciales y administrativos en torno a las actividades en parques nacionales.

A la luz de los antecedentes que forman parte de Anexo N°1 y N°2 de este trabajo, se puede concluir que existe jurisprudencia judicial y administrativa que se ha pronunciado favorablemente a la ejecución de proyectos en parques nacionales. Un fallo que cabe especialmente mencionar es el de la Corte Suprema, de fecha 8 de enero de 2009, en Rol N°6397-2008, a propósito del proyecto hidroeléctrico Palmar Correntoso, en el cual la captación de las aguas y parte de los ductos de transporte, se encontraban dentro del Parque Nacional Puyehue, la Corte rechaza el recurso de protección, sobre la base que, la evaluación ambiental y las medidas allí establecidas para la ejecución del proyecto, permitían desarrollar tal actividad sin afectar el área. Por otra parte, los órganos de la administración de Estado han aprobado proyectos emplazados en parques nacionales, dentro del SEIA, y han tomado esta determinación, dado que las medidas son suficientes para hacerse cargo de los impactos, en consecuencia, estos actos administrativos, han certificado que la actividad evaluada cumple la normativa ambiental aplicable, dentro de tales proyectos se pueden mencionar a modo simplemente ejemplar, lo siguientes³¹.

1. DIA Fibra Óptica Bariloche – Osorno en tramo Parque Nacional Puyehue, Parque Nacional Puyehue

³¹ Listado elaborado sobre la base de la información del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Electrónico, www.e-seia.cl.

-
2. DIA Conservación Ruta 199-CH, Sector Puesco – Paso Mamuil-Malal, KM 144.800 al KM 153.800. Región de la Araucanía, Parque Nacional Villarrica.
 3. DIA Fibra Óptica Austral Chiloé-Coyhaique en tramo Parque Nacional Queulat, Parque Nacional Queulat.
 4. DIA Reposición Ruta 225 – CH Sector Ensenada – Petrohué, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 5. DIA Mini Centralita Hidroeléctrica para uso particular, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 6. DIA Reposición Puente Weber, Ruta Y-156, XII Región Parque Nacional Torres del Paine.
 7. DIA Conservación de la red comunal camino Melipeuco – Conguillío, Sector Km 9.000 al 19.500, Tramo Parque Nacional Conguillío, Parque Nacional Conguillío.
 8. DIA Reposición varios puentes Ruta 7, Parque Nacional Hornopirén y Santuario de la Naturaleza Parque Pumalín.
 9. DIA Continuación pavimento básico camino de acceso Volcán Osorno (V-555), Red Interlagos, X Región, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 10. DIA Línea de Transmisión Subterránea y Aérea de 13,2 KV Ensenada – Petrohu, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales .
 11. DIA Recuperación Instalaciones Alcamar Isla Hornos, Parque Nacional Cabo de Hornos.
 12. DIA Modificación Excavaciones Arqueológicas en Torno a la Cueva de Alejandro Selkirk, Isla Robinson Crusoe, V Región, Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández.
 13. DIA Reposición Ruta 11-CH, Arica – Tambo Quemado Sectores: Acceso CHOQUELIMPIE – CHUCUYO, Parque Nacional Lauca.
 14. DIA Proyecto Hidroeléctrico: “Sendero de la Luz”, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 15. EIA Construcción Planta Generación Eólica Isla Robinson Crusoe, Parque Nacional Juan Fernández.
 16. DIA Conservación de la red comunal camino Melipeuco – Conguillío, Sector Km 9.000 al 19.500, Tramo Parque Nacional Conguillío, Parque Nacional Conguillío.
 17. EIA Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar – Correntoso, Parque Nacional Puyehue.
 18. DIA Construcción de Minicentral Hidroeléctrica en la Localidad de Puerto Edén, Parque Nacional Bernardo O’Higgins.
 19. DIA Misión Científica para el Tesoro del Unicorn Isla Robinson Crusoe, Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández.
 20. EIA Complejo Fronterizo Puesco, Parque Nacional Villarrica.
 21. DIA Construcción de Pista Esquí y Andarivel para el Regimiento de Infantería N°17 Los Angeles, Parque Nacional de la Laguna del Laja.

-
22. DIA Corta de Árboles que afectan al tendido eléctrico en el Parque Nacional Queulat, Parque Nacional Queulat.
 23. DIA Puente Río Serrano, Parque Nacional Torres del Paine.
 24. DIA Ruta Interlagos – Tramo Parque Nacional Conguillío, IX Región, Parque Nacional Conguillío.
 25. DIA Construcción Puente Grey, Camino Administración de Paine – Glaciar Grey, Provincia de Última Esperanza, XII Región, Parque Nacional Torres del Paine .
 26. EIA Marina Lago Todos los Santos, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 27. DIA Excavación Arqueológica en la localidad de Aguas Buenas, Isla Robinson Crusoe, V Región de Valparaíso, Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández.
 28. DIA Reposición Ruta 11-CH, Arica Tambo Quemado, Sector Bif. Putre – Bif. Choquelimpie, I Región Parque Nacional Lauca .
 29. DIA Construcción Sistema de Agua Potable Rural (APR) Localidad de Parinacota, Parque Nacional Lauca/ Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica.
 30. DIA Pavimento Básico Red Interlagos, Tramos Ensenada – Bif. Acceso a Volcán Osorno (U-99-V) y Camino de acceso a Volcán Osorno (V-555), Parque Vicente Pérez Rosales
 31. DIA Mejoramiento Sistema de Tratamiento y Disposición Final Aguas Servidas Hotel Río Serrano, Turismo Río Serrano Ltda., Torres del Paine, Parque Nacional Torres del Paine.
 32. DIA Modificación Sistema de Disposición Final Efluente – Planta de Tratamiento Hotel Cabañas del Paine, Parque Nacional Torres del Paine.
 33. DIA Reemplazo Torre de Telefonía existente en el Volcán Osorno, Parque nacional Puyehue.
 34. DIA Telefonía Inalámbrica Fija GSM, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.
 35. EIA Proyecto Minero Aldebarán, Parque Nacional Nevado tres Cruces.

Este listado no incluye aquellos innumerables proyectos aprobados en parques nacionales, y que tienen por objeto actividades comerciales destinadas al turismo, y que se muestran en el Anexo N°1 de este trabajo.

Contradicción normativa futura.

Tal como señalé, en mi opinión, no existe una contradicción normativa actual entre la Convención de Washington y el Código de Minería, el conflicto normativo se presentará al momento de entrar en vigencia la Ley 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o cualquier otra norma que regule los parques nacionales y que mantenga tal prohibición en términos tan estrictos,

si no aclara el alcance y aplicación o no se hace cargo de las disposiciones del Código de Minería, y el Art. 86 del RSEIA, que establecen un permiso ambiental sectorial al efecto.

El Art. 25 inciso final de la Ley 18.362, que dispone “Los bienes provenientes de Reservas Vírgenes, Parques Nacionales y Monumentos Naturales no podrán ser comercializados”, precepto que de todos modos, carece de claridad, dado que no define lo que se entiende por comercialización, ni a qué tipo de bienes se extiende, ya que tampoco utiliza la misma expresión del Art. III de la Convención, como tampoco se hace cargo de los derechos válidamente constituidos en estas áreas por particulares, como concesiones mineras, derechos de aguas, etc.

Suaviza parcialmente el conflicto futuro de normas que pudiere presentarse, el Art. 32 de la Ley 18.362, el cual establece que, excepcionalmente es posible ejecutar actividades o proyectos en parques nacionales, si por razones fundadas el Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo, las califica como de “interés nacional”, utiliza el mismo criterio de excepción del Art. 19 de la ley 20.283 Sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal³² y por tanto agregaría un nuevo procedimiento administrativo para la ejecución del proyecto. Lo anterior significa que eventualmente será factible la aprobación de proyectos energéticos, que se emplacen en parques nacionales, y de aquellas actividades consideradas de servicio público, como de distribución de energía eléctrica, líneas o ductos que contribuyan al mejoramiento de las comunicaciones, puentes y el mejoramiento de todo tipo de caminos, e incluso actividades mineras, que podrían considerarse de interés nacional, dada la letra del Art. 19 N°24 de la CPR de 1980, la cual otorga y justifica la concesión minera sobre la base del “interés público comprometido en ello.

A mayor abundamiento, de encontrarse vigente o dictarse una ley de áreas protegidas que prohíba las actividades mineras en los parques nacionales, recién allí se produciría un conflicto normativo, y para solucionar tal contradicción, en caso que la propia ley no se haga cargo del conflicto, se debe acudir a los principios jerárquico, cronológico y de especialidad, y en el caso, de tener las normas (minera y de áreas protegidas), la misma jerarquía normativa, carácter de ley, en mi opinión, la Ley de áreas protegidas que se dicte, tendría el carácter de norma posterior y especial, en razón del territorio que regula, en contraposición al Código de Minería, norma general, que si bien establece un estatuto jurídico especial que regula la actividad minera en particular, no hace

³² Art. 19 de la Ley 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, establece que excepcionalmente podrá autorizarse la corta y alteración del hábitat de especies de bosque nativo, por estrictas y excepcionales causas, entre ellas, si se trata de proyectos o actividades que son calificados de “interés nacional” por la CONAF..

distinción del lugar en el cual se ejecute, por lo cual la ley de áreas protegidas prevalecerá sobre estas normas.

Por otra parte, en caso de nacer a la vida del derecho, una disposición que prohíba expresamente la explotación de recursos minerales de los parques nacionales, constituirá a mi juicio una limitación del derecho de dominio de los titulares de concesiones mineras válidamente constituidas en estas áreas, por lo que, los particulares afectados podrían, solicitar al Estado la debida indemnización, siguiendo el razonamiento que ha sostenido la Corte de Apelaciones de Santiago (fallo 6.828 de 21 de noviembre de 2003, caratulado “Sociedad Lolco Limitada con Fisco de Chile”), en el caso de la prohibición de la corta del Monumento Natural Araucaria Araucana. En tal caso, no todos aquellos titulares de concesiones mineras en parques nacionales son indemnizables, sino sólo aquellos titulares de concesiones de explotación, que cuenten con los permisos que el ordenamiento establece para el ejercicio de tal actividad, incluida la respectiva aprobación ambiental del proyecto.

Crítica a la normativa nacional de Áreas Protegidas.

Cabe hacer una reflexión respecto a la normativa de áreas protegidas vigente en el ordenamiento jurídico, que a mi juicio es inorgánica, incompleta, y antigua, las normas que se han estudiado en los capítulos iniciales, nacieron con fines diversos a la protección de tales sitios, a este respecto se puede mencionar, el DL 4.363 de 1931, que nace más bien para la protección del bosque nativo y para regular su explotación, el DL 1.939 tiene por objeto normar la adquisición y uso de bienes fiscales, y contempla tangencialmente normas en relación a áreas protegidas, la Ley de Bases del Medio Ambiente y la Convención de Washington, poseen una regulación muy general, y en el último caso programáticas, y las demás normas, que hacen referencia a estas áreas, como la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la Ley de Monumentos Nacionales, la Ley de Acuicultura, si bien, son muy útiles, su bien jurídico a proteger es diverso a las áreas de interés.

De todo este análisis se deduce que, resulta fundamental contar con una normativa actual y completa de áreas protegidas, sobre la base del concepto de desarrollo sostenible y que señale expresamente las prohibiciones que el legislador determine, con una redacción clara, que no de lugar a interpretaciones contradictorias. Es indispensable además contar con una institucionalidad formalmente constituida, con facultades y capacidades suficientes para utilizar los instrumentos legales existentes y los que se creen al efecto. Dentro de los instrumentos existentes de los cuales,

no se ha obtenido el real beneficio y eficiencia que pueden entregar, son los denominados planes de manejo de áreas silvestres, los que, utilizados debidamente pueden constituir la mejor herramienta para regular las actividades dentro de los parques, y otorgar la certeza jurídica necesaria a los órganos del Estado, a los particulares a los organismos no gubernamentales (ONG) y a todos aquellos que se encuentren interesados en la protección de los recursos naturales existentes en los parques nacionales.

Actualmente el anteproyecto de la Ley de Ministerio de Medio Ambiente y que modifica la LGBMA, entrega el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, a la dependencia del Ministerio del Medio Ambiente, específicamente bajo la administración y supervisión del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, entidad que será creada al efecto, ello implica el nacimiento de una institucionalidad con competencias claras y establecidas legalmente y un avance en relación a esta materia.

Época en que se aprueba la Convención de Washington.

Un aspecto relevante a considerar, es la época en la cual se dicta la Convención de Washington, año 1940, ni el año 1967 fecha de su publicación, en la cual ninguno de los países, en especial el caso de Chile, contaban con normativa en que el bien jurídico protegido fuera el medio ambiente propiamente tal, es más, ni siquiera el concepto de desarrollo sustentable existía en aquella época, ya que sólo comenzó a gestarse en la reunión preparatoria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972), por el contrario, el concepto que inspiraba tales acuerdos internacionales previo a 1950, eran absolutamente preservacionista y de no intervención, de ecología estricta. Naturalmente este concepto, se ha modificado a través del tiempo, y se ha afianzado un principio de intervención diverso, al alero del concepto de desarrollo sustentable, en que se permite la intervención de determinados espacios valiosos en biodiversidad, con explotación sustentable, sin comprometer los derechos de las generaciones futuras al disfrute de tales recursos.

Lo anterior justifica la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema en el caso de la Central Palmar – Correntoso y de otros fallos, en el cual entregan a la evaluación ambiental, instrumento de gestión ambiental preventivo, como sistema de evaluación técnica, el análisis de si es posible ambiental y legalmente, desarrollar o no, un proyecto en un Parque Nacional, en atención a los impactos y medidas que propone. La anterior jurisprudencia y tendencia es concordante, con el concepto de

desarrollo sustentable, principio imperante a partir de inicios de la década del setenta, y sobre la base del cual, se gesta la normativa ambiental vigente en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

Libros

- BASCUÑAN., J. F, Santiago, Jurisprudencia de la Contraloría General de la República relativa al sistema de evaluación de impacto ambiental: 1997 – 2000, 2001, Edición Gobierno de Chile, CONAMA.
- BLANCO, A., 1992, Principio y sistema del derecho minero, estudio histórico- dogmático, Blanco, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 433 p.
- BORQUEZ Y., J, 1993, Introducción al derecho ambiental chileno y comparado, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p 144.
- BOBBIO, N., 1991, Teoría general del derecho, Madrid, primera reimpresión, Editorial Debate.
- BURMEISTER J., BARROS J.C., 2006, Aspectos Legales de las Áreas Silvestres Protegidas Privadas, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- EVANS E. y SEEGER M.C., 2003, Derecho Eléctrico, Santiago, Lexis Nexis, 607 p.
- HUERTA C., 2009, Conflictos normativos, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- INIESTA P., 2001, Parques Nacionales: crónica bibliográfica de su régimen jurídico, Madrid, Observatorio Medioambiente, número 4.
- LIRA S., 2007, Curso de Derecho de Minería, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, 380 p.
- LOPEZ F., 1980, La Conservación de la Naturaleza: Los Espacios Naturales Protegidos, Zaragoza, Publicaciones del Real Colegio de España Editorial Cometa S.A., 436 p.
- LOPEZ F, 1995, Régimen jurídico de los espacios naturales protegidos, Zaragoza, Editorial Kronos, 422 p.
- MACHADO A., 1988, Los Parques Nacionales. Aspectos jurídicos y administrativos, Madrid, ICONA.
- MONTENEGRO S., HERVÉ D., DURÁN V., 2001, Los Tratados Ambientales Principios y Aplicación en Chile, Santiago, Edición Gobierno de Chile, CONAMA, 403 p.
- OSSA J.L, 1999, Derecho de Minería, Santiago, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile.
- RIBERA T., 2001, El Derecho Internacional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, Fundación Facultad De Derecho, Universidad De Chile, Los Tratados Internacionales en la Jurisprudencia Constitucional, Seminarios y Congresos, Santiago, Lom Ediciones Ltda..
- SEMAT, 2007, Repertorio de Legislación de relevancia Ambiental para proyectos de Infraestructura, Santiago, tercera edición Ministerio de Obras Públicas, 222 p.
- VARGAS R., 2007, Instituciones de Derecho Ambiental – El Recurso de Protección ambiental, Santiago, Editorial Metropolitana.
- VALENZUELA R., 1978, La Protección Jurídica del Patrimonio Ambiental de las Islas Oceánicas Chilenas, Santiago, Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- VERGARA A., 1992, Principios y Sistema del Derecho Minero Estudio Histórico Dogmático, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 813 p.

Revistas

- ANGLADA S., 1994, Parques Nacionales y organización del Estado en la Europa Comunitaria, Revista de Administración Pública, (Nº133): 529-541.
- EISENDECHER P., 2001, Regulación de Las Áreas Silvestres Protegidas en Chile y la inclusión de las Áreas Privadas de Conservación en La Ley 19.300, Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen 12 (Nº2): 149-167.

- MARTINEZ G., 1999, La Influencia de los Parques Nacionales en el Desarrollo Socioeconómico de las Zonas Rurales, Revista de Derecho Ambiental, Murcia, (Nº 23): 79-107.
- RIBERA T., 2001, Incorporación del Derecho Internacional al Ordenamiento Jurídico Chileno. Reflexiones en torno a un tema complejo, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Año V, (Nº 5).
- RODRIGUEZ J., 1996, El Medio Ambiente y la Calidad de Vida como objetivos constitucionales, Revista de Derecho Ambiental, Publicación Técnico Jurídico de Medio Ambiente, (Nº16).
- SCARZANELLA E., 2002, Las bellezas naturales y la nación: Los Parques nacionales en Argentina en la primera mitad del siglo XX, Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe, (Nº73):5-21.

Presentación en Congresos

- CAMPUSANO R., 2007 Áreas Protegidas y Minería, En: Terceras Jornadas de derecho ambiental, Santiago, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Medio Ambiente.
- CORREA E., 2007, Ejecución de Proyectos en áreas protegidas ¿Cuánta protección y Cuanto Desarrollo, En: Terceras Jornadas de derecho ambiental de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Medio Ambiente.

Fuentes Iconográficas

- <http://ec.europa.eu/enviroment/nature/natureconservation/eunaturelegislation/specificarticles/art6/indexen.htm>
- SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ELECTRONICO <<http://www.e-seia.cl>> [consulta: junio 2009].
- COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE <<http://www.conama.cl>> [consulta: junio 2009].
- CORPORACION NACIONAL FORESTAL<<http://www.conaf.cl>> [consulta: junio 2009].
- LEGAL PUBLISHING <<http://www.legalpublishing.cl>>[consulta junio 2009].
- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA <<http://www.contraloria.cl>>[consulta: junio 2009].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA <<http://www.tribunalconstitucional.cl>>[consulta: junio 2009].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL <<http://www.bcn.cl>> (consulta: junio 2009)
- DOMINGO A., (s.a.) Relación entre el derecho internacional y el derecho interno [en línea] <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>> [consulta: agosto 2009].

ANEXO N°1

LISTADO DE PROYECTOS EVALUADOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS PROTEGIDAS O BAJO PROTECCIÓN OFICIAL.

A. Listado de Proyectos ingresados por el literal p) del Art. 10 de la LGBMA³³

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Proyecto Habitacional de Comité de Allegados Área Roja de Tubul, Villa de Pescadores César del Río	Área protegida por Decreto de Prohibición de captura y caza por 30 años. ³⁴	Octava	Comité de Allegados y Erradicados Área Roja	Desistido	Construcción de un conjunto habitacional para 110 familias del Comité de Allegados Área Roja de Tubul
DIA Reposición construcción de Puente Los Lagartos	Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado y Área de Riesgo de Inundación de Cauces Naturales y Cuerpos de Agua, definidas por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (Resolución N° 76 de 2006)	RM	Ministerio de Obras Públicas	En Calificación	Mejorar las condiciones de accesibilidad para un sector de relativo aislamiento ubicado en el sector norte de la comuna de Alhué, por medio de la construcción de un nuevo puente
EIA Proyecto Ecoturístico Puerto Isla Hornos	Parque Nacional Cabo de Hornos.	Duodécima	Servicio Marítimo y Turístico Cabo de Hornos S.A.	En Calificación	Creación de una unidad de ecoturismo en el sector sureste de la isla Hornos. Las obras necesarias son: Obras portuarias: un muelle para las embarcaciones menores de los cruceros de turismo que recalán a la gira en el Cabo de Hornos. Las obras terrestres: el Centro del Visitante, los senderos, miradores, escaleras de acceso y plataforma de recepción de pasajeros, además de la habitabilidad para los funcionarios de la concesión.
EIA Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine	Área de Desarrollo Indígena, Atacama La Grande ³⁵ .	Segunda	Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine	En Calificación	Recuperación de sales de potasio presentes en las salmueras prospectadas en el Oeste del Salar de Atacama, con el fin de alcanzar una producción de 200.000 t/año de cloruro de potasio.
DIA Memorial Mártires de Antuco	Parque Nacional Laguna del Laja	Octava	Gobernación Provincial de Bio-Bío	Aprobado	Construcción de un Memorial orientado a la reparación simbólica de las víctimas de la Tragedia de Antuco, ocurrida el 18 de mayo de 2005

³³ Listado elaborado al 30 de marzo de 2009.

³⁴ Área no considerada como protegida o bajo protección oficial por CONAMA

³⁵ Área no considerada como protegida o bajo protección oficial por CONAMA

DIA Programa de Exploración Turi	Área colocada bajo protección oficial	Segunda	BHP Chile Inc.	Aprobado	El programa de exploración involucra la realización de 2 sondajes en el área colocada bajo protección oficial, cada uno con una profundidad máxima estimada de 350 metros.
DIA Centro de Desarrollo Turístico Lodge Pan de Azúcar	Parque Nacional Pan de Azúcar	Tercera	Gran Atacama Tour Operador S.A.	Aprobado	El proyecto considera la construcción y equipamiento de 8 cabañas, Además de la construcción y habilitación del área de administración y de personal
DIA Fibra Óptica Bariloche – Osorno en tramo Parque Nacional Puyehue	Parque Nacional Puyehue	Décima	Consultores de Ingeniería Ltda.	Aprobado	consiste en construir un trazado de fibra óptica entre Bariloche - Argentina - y la ciudad de Osorno – Chile ³⁶
DIA Regularización de Molo-Atracadero	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Juan Batalla Navarro	Aprobado	Su objetivo principal es cumplir con un requisito necesario para toda obra existente o por desarrollar dentro de los límites de un Parque Nacional, la obra consiste en una estructura en forma de L, construida totalmente en base a la remoción y acopio de rocas del lugar y de la profundización del fondo de lago.
DIA Conservación Ruta 199-CH, Sector Puesco – Paso Mamuil-Malal, KM 144.800 al KM 153.800. Región de la Araucanía	Parque Nacional Villarrica	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Conservación de 9 kilómetros de la Ruta 199-CH, comprendido entre el sector de Puesco (KM 144.800) y el Paso Internacional Mamuilmalal (KM 153.800) del camino existente

³⁶ El proyecto fue aprobado por Resolución Exenta N°192 de fecha 27 de abril de 2009, y durante la evaluación, CONAF no planteó ninguna observación respecto a la Convención de Washington, a pesar de emplazarse la actividad dentro del N Puyehue, sin embargo en su Oficio N°13 de 19 de febrero de 2009 “*Considerando que el proyecto se localizan al interior del Parque Nacional Puyehue en sectores que son de Bienes Nacionales de uso público o fiscales, y teniendo presente las facultades de CONAF como organismos administrador, se requerirá la suscripción de un Convenio entre el Titular y la Corporación Nacional Forestal, que comprometa algunos aspectos de cooperación y que establezca las condiciones administrativas pertinentes, lo que tendrá relación con la autorización que otorgue la Corporación*”. Otro aspecto relevante a destacar, es que la RCA incluye dentro de la normativa cumplida la CW.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Modificación Sistema de Disposición Final Efluente – Planta de Tratamiento – Camping Serrano	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Caja de Compensación Los Andes	En Calificación	Proyecto de Saneamiento Ambiental
DIA Museo-Mirador de la Biodiversidad Monumento Natural La Portada de Antofagasta	Área Silvestre Protegida del Estado, Monumento Natural la Portada.	Segunda	Dirección Regional CONAF, Región de Antofagasta	Aprobado	Construcción de un edificio denominado "Museo – Mirador de la Biodiversidad", el cual será emplazado en la explanada superior del borde del acantilado.
DIA Pasarela Peatonal Conexión Villas Salares y Volcanes	Área de proyecto inserto en las áreas comprendidas de "Acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y Antofagasta", según D.F.L. N° 1.122/81 (Código de Aguas).	Segunda	Codelco Chile, División Codelco Norte	En Calificación	Construcción de una pasarela peatonal sobre el río Loa en Calama que permita unir las villas salares y volcanes con el hospital del cobre, centros educacionales y otros servicios.
DIA Reposición Ruta 11-CH, Sector Chucuyo	Parque Nacional Lauca.	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	En Calificación	Reposición del pavimento en un tramo de la Ruta 11-CH, Arica - Tambo Quemado, específicamente desde el Km. 145 al Km. 159, tramo emplazado dentro de los límites del Parque Nacional Lauca. La ruta que va desde Arica hasta el Paso Fronterizo Tambo Quemado tiene una longitud de 192 km.
DIA Reposición Ruta A-235, Sector Puente Lauca – Guallatire – Chilcaya	Reserva Nacional Las Vícuñas.	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	En Calificación	Reposición del saneamiento y badenes en 5 tramos puntuales de la Ruta A-235, en el sector comprendido entre Puente Lauca – Guallatire - Chilcaya. En específico, el proyecto considera el reemplazo de alcantarillas y badenes, considerando una plataforma de acceso. En función de lo anterior, se levantará la cota del camino conformando algunos tramos de terraplenes en los tramos a intervenir. Estas obras permitirán reponer la continuidad de la ruta, reponiendo estructuras que fueron dañadas por las lluvias intensas del invierno boliviano del año 2005.

DIA Circuito Rutas del Corcovado	Parque Nacional Corcovado	Décima	Cliffs Inversiones Chile S.A.	En Calificación	Construcción de 3 campamentos, destinados a servir como bases semi-permanentes para el desarrollo de actividades ecoturísticas y/o para turismo de naturaleza.
DIA Restauración y Puesta en Valor del Fuerte Chaicura y Batería Balcacura	Conjunto histórico, ubicado en la península de Lucuy, al frente de la ciudad de Ancud	Décima	Ilustre Municipalidad de Ancud	Aprobado	Restauración de unas baterías españolas destinadas a proteger la ruta marítima estrecho de Magallanes-Callao.
DIA Plan de Desarrollo Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos	Área Silvestre Protegida Privada	Tercera	Comunidad Agrícola Huascoaltinos	En Calificación	Instrumento de gestión que guiará las estrategias destinadas a contribuir al bienestar humano de acuerdo a sus formas de vida y costumbres, con pleno respeto al medio ambiente y en un marco de sustentabilidad social, cultural, ambiental y económica.
DIA Construcción Umbrales de Acceso AMCP-MU Isla Grande de Atacama	Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos "Isla Grande de Atacama"	Tercera	Ilustre Municipalidad de Caldera	Aprobado	Construcción y funcionamiento de dos Umbrales de Acceso

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Reposición Ruta 231-CH Sector Puerto Ramírez – Futaleufú, Región de Los Lagos	Zona de Interés Turístico del Río Futaleufú y sus Alrededores	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Desistido	Mejoramiento, en el tramo que une Puerto Ramírez con Futaleufú, tiene un carácter facilitador de la conectividad entre ambas localidades pobladas, y un carácter turístico a la vez
DIA Regularización de Atracadero y Boyas	Parque Nacional "Vicente Pérez Rosales".	Décima	Juan Raúl Ventura – Junca del Tobar	Aprobado	Descripción de su construcción y operación de modo de demostrar que cumplen con los requisitos necesarios para una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional.
DIA Conservación y Puesta en Valor del Fuerte Amargos Fuente Amargos	monumento nacional, en la categoría de Monumento Histórico	Decimocuarta	SEREMI de Bienes Nacionales, XIV Región	Aprobado	Proyecto de conservación del Fuerte de Amargos, llamado Fuerte de San Luis de Alba, en la Comuna de Corral, Provincia de Valdivia, XIV Región de Los Ríos.
DIA Conservación y Puesta en Valor del Fuerte Corral, Provincia de Valdivia	Monumento Histórico	Decimocuarta	SEREMI de Bienes Nacionales, XIV Región	Aprobado	El proyecto consiste en conservar y dar valor al Fuerte de Corral o Castillo San Sebastián de la Cruz de Corral.
DIA Mejoramiento Ruta 31 CH, Sector Paso San Francisco, Dm. 0.000 a Dm. 109.000, Región de Atacama	Parque Nacional Nevado Tres Cruces	Tercera	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El proyecto contempla el mejoramiento y pavimentación de la Ruta 31-CH existente, entre su intersección con la Ruta C-173 hasta el límite fronterizo hasta empalmar con La República Argentina, utilizando gran parte del trazado actual, pero ampliando el perfil del camino y realizando rectificaciones menores.

DIA Refugio Aeródromo Parque Nacional Laguna San Rafael³⁷	Parque Nacional Laguna San Rafael	Undécima	Ministerio de Obras Públicas	Rechazado	Construcción de un refugio para los visitantes del Parque Nacional Laguna San Rafael, el cual permitirá la adecuada atención de los visitantes que llegan vía aérea, además de proporcionarles servicios higiénicos y refugio de la lluvia y del frío. Este se localizará frente a la Pista del aeródromo, a un lado de la plataforma. El sector está dentro del Área de Uso especial Del Parque Nacional, donde se concentra la totalidad de las instalaciones Administrativas y de Uso Público del Parque Nacional Laguna San Rafael (PNLSR), tales como muelle, senderos peatonales y refugios.
DIA Exploración Minera Quempo	zona de Preservación Ecológica, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)	RM	Angloamerican Sur S.A.	En Calificación	Actividad exploratoria considera la ejecución de 10 sondajes mineros, en un marco de tiempo de 2 a 3 años, exceptuando los periodos de invierno. Se estima que en cada período estival se podrá ejecutar 3 a 4 sondajes. Cada sondaje implica la habilitación de una superficie relativamente plana en el terreno, de aproximadamente 10 x 5 m, sobre la cual se instala la máquina perforadora, herramientas y equipos.
DIA Exploración Minera Escalones II	Zona de Preservación Ecológica del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.	RM	South American Silver Chile SCM	En Calificación	Exploración minera consistente en 15 sondajes a gran profundidad.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Exploración Geológica de Óxidos y Sulfuros Distrito Codelco Norte	Zona declarada bajo protección oficial mediante la Resolución N° 529 del 08 de octubre de 2.003, de la Dirección General de Aguas	Segunda	Codelco Chile, División Codelco Norte	Aprobado	Exploración de tres blancos a través del desarrollo de perforaciones de sondajes geológicos tipo diamantina y tipo aire reverso desde superficie, todos con recuperación de muestras, distribuidos en las distintas áreas.
DIA Ampliación y Regularización de atracadero, boyas y muro	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Jorge Armando Guerrero Serrano	Aprobado	Descripción de su construcción y operación de modo de demostrar que cumplen con los requisitos necesarios para una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional. En la actualidad, el atracadero solo requiere de una pequeña ampliación y de mejoras menores en su estructura y estética.

³⁷ La causal de rechazo no es incumplimiento de normativa, sino falta de antecedentes para evaluar el proyecto. Cabe destacar que CONAF dentro del proceso de evaluación ambiental, no hace ninguna referencia a la Convención de Washington.

DIA Ampliación y Regularización de Atracadero y Boya	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	María Eliana Illanes Leiva	Aprobado	Descripción de su construcción y operación de modo de demostrar que cumplen con los requisitos necesarios para una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional. En la actualidad, el atracadero será ampliado y la boya no requiere de ningún tipo de mejora.
DIA Regularización de Muelle-Rampa y Boyas	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Sociedad Agrícola Punttiagudo Ltda.	Aprobado	Descripción de su construcción y operación de modo de demostrar que cumple con los requisitos necesarios para una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional. En la actualidad, solo requiere de la reparación y remoción de algunas partes y piezas en mal estado, producto del paso del tiempo y de los factores ambientales derivados del clima.
DIA Regularización de Muelle-Rampa	Parque Nacional "Vicente Pérez Rosales"	Décima	Sociedad Agrícola y de Inversiones Cayutue S.A.	Aprobado	Descripción de su construcción y operación, de modo de demostrar que cumple con los requisitos necesarios para una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional. En la actualidad, solo requiere de la reparación y remoción de algunas partes y piezas en mal estado, producto del paso del tiempo y de los factores ambientales derivados del clima.
DIA Regularización de Atracadero, Boyas y Rampa	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Enrique Egon Wolff Peña	Aprobado	Descripción de su construcción y operación, de una obra existente dentro de los límites de un Parque Nacional. En la actualidad, solo requiere de la reparación y remoción de algunas partes y piezas en mal estado, producto del paso del tiempo y de los factores ambientales derivados del clima.
DIA Mejoramiento condiciones de seguridad vial Ruta 215-CH, entre Km. 59.207 y Km. 59.430	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El proyecto contempla cortes en roca para la Ruta Internacional 225 CH, con el fin de corregir los problemas de visibilidad puntualmente en el sector de Peulla; bello y apacible lugar, o pequeña villa, ubicada al otro extremo del Lago Todos los Santos, muy cerca de la frontera con Argentina, en los faldeos de la Cordillera de los Andes y que actúa como centro de operaciones o servicios para visitar los atractivos del Parque Nacional.

DIA Mejoramiento del Refugio y Área de Descanso, Sector Lago Paraíso, Parque Nacional Puyehue, Región de Los Lagos	Parque Nacional Puyehue	Décima	CONAF, X Región de Los Lagos	Aprobado	Mejoramiento de un refugio preexistente más la instalación de un área de descanso en el sector aledaño a este refugio, ubicado en la ribera de el Lago Paraíso, sector del desagüe y nacimiento del río Peligroso. El mejoramiento del refugio comprende una superficie total de 64,60 m ² y estará ubicado a 7 metros de la ribera del río Peligroso y a una distancia aproximada de 20 m de la desembocadura del Lago Paraíso.
EIA Construcción Galería de Prospección Neltume	Zona de interés turístico ZOIT.	Decimocuarta	Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA	Aprobada	Tiene por objetivo excavar una galería de prospección para realizar un exhaustivo levantamiento litológico y estructural de la roca en la que se emplazaría la futura caverna de máquinas de la Central Hidroeléctrica Neltume.
DIA Planta Tratamiento Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará	Parque nacional Lauca	Decimoquinta	Gobernación Provincial Parinacota	Aprobado	Montaje e instalación de un equipo, Windwater modelo WWMS 250/120, para depurar y neutralizar las aguas residuales domésticas, basado en un sistema del tipo lodos activados, modalidad aeración extendida. La planta de tratamiento de aguas servidas, es un equipo prearmado, del tipo semiautomático, con accionamiento mecánico, eléctrico e hidroneumático. Las aguas residuales domésticas provienen de artefactos sanitarios, que se ubican en pabellones-dormitorios, cocinas, (lavaplatos), baños públicos y oficinas.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Implementación de cactario y estudio de flora, en el Parque Nacional Pan de Azúcar	Parque Nacional Pan de Azúcar	Tercera	CONAF Región de Atacama	Aprobado	Consta de 2 actividades principales, un completo estudio y evaluación de la flora presente en el Parque, y por otra la remodelación de un Cactareo demostrativo para los visitantes de la unidad.
DIA Navegación Turística Saltos del Petrohué	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Andrea Rojas Alarcón	Aprobado	Es una excursión de turismo aventura apta para todo público, que consiste en navegar el río Petrohué hasta los saltos del mismo nombre. Se remonta el río, en una embarcación especial a baja velocidad, hasta llegar a las mismas caídas de agua, los turistas pueden sentir la fuerza del agua, el estruendo de los saltos y el poder observar este espectáculo desde un escenario privilegiado.

DIA Subdivisión simple de retazo del fundo Potreros de Cordillera de la comuna de Pinto de la Región del Bio-Bio	Área de Protección de la Precordillera de Ñuble y Bío Bío, creada por Decreto Supremo N°295 del Ministerio de Agricultura de 1974	Octava	Sucesión Facuse Riadi	Desistido	Subdivisión simple en 350 lotes de un retazo de 211,64 hectáreas del predio denominado "Fundo Potreros de Cordillera" cuya superficie total es de 2.528 hectáreas. El Proyecto contempla sólo la subdivisión simple sin urbanización del predio, no considera la edificación de viviendas ni equipamiento de ninguna especie.
DIA Piscicultura Carileufú	ZOIT	Novena	Enrique Castillo Colihueque	En Calificación	El proyecto tiene por finalidad construir una piscicultura, el cual cuenta con instalaciones de obras civiles de captación, canales de abastecimiento, canales de desagüe, piscina de decantación, piletas de tierra rectangulares, bodega y oficina; debido a que el terreno fue arrendado a la piscicultura Huilico desde el año 1996 al 2003, donde en el contrato se señala que las mejoras que se efectúen en la propiedad quedan en beneficio del propietario. Para realizar este proyecto se harán algunas instalaciones de estanque de PVC, construcción de la sala de incubación y mantención de lo existente.
DIA Camino de acceso alternativo a Templo Bahá'í	Zona declarada de preservación ecológica por el PRMS.	RM	Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile	En Calificación	Construcción de un camino alternativo al existente y aprobado por el EIA, de aproximadamente 2 km de longitud, que conectará el Templo (desde el último estacionamiento), con el acceso a Diagonal Las Torres Este nuevo camino está conformado por 4 tramos, buscando aminorar los efectos sobre el entorno, principalmente sobre la flora nativa del lugar.
DIA Reposición del Hospital Hanga Roa	Monumento Histórico según Decreto N° 4.536 del año 1935	Quinta	Ricardo Fábrega Lacoa	Aprobado	Realizar la reposición del actual Hospital de Hanga Roa, con el propósito que ésta garantice una asistencia oportuna, integral, continua, eficaz y amable a su población usuaria.
DIA Modificación Lodge Corralco	Reserva Nacional Malalcahuello-Nalcas	Novena	Desarrollos de Montaña S.A.	Aprobado	Ampliación del edificio denominado LODGE, desde su actual capacidad aprobada, hasta 120 pasajeros; La ampliación implica la construcción de 30 habitaciones dobles más 3 habitaciones semicolectivas.
DIA Sendero Laguna Conchalí	Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a Decreto Supremo N° 41 del	Cuarta	Minera Los Pelambres	Aprobado	El proyecto considera un Sendero principal de aproximadamente 640 metros que constituye una vía

	Ministerio de Educación del 27 de enero de 2000				principal y estructurante, desde donde se desprenden cuatro brazos que se acercan a zonas de interés identificadas. El trazado del sendero es periférico al espejo de agua de la Laguna, determinándose una distancia aproximada de 20 metros a este espejo. Los cuatro brazos que se despliegan del sendero principal, conducen a cuatro puntos de observación considerados, tres de ellos se encuentran en la ribera oriente de la Laguna, y uno de ellos es por el sector de duna.
DIA Electrificación Reserva Nacional Malalcahuello	Reserva Nacional Malalcahuello	Novena	Corporación Nacional Forestal, CONAF, Región de la Araucanía	Aprobado	Extensión de la red eléctrica Curacautín- Lonquimay en un tramo de aproximadamente 7310 metros ubicados íntegramente sobre terrenos fiscales, hacia el sector El Colorado y la Reserva Nacional Malalcahuello. De esta extensión, 5080 metros se ubican en la faja adyacente al camino internacional hacia Argentina y los 2230 metros restantes pertenecen a una faja construida en la zona de manejo de recursos de la Reserva Nacional Malalcahuello, de ellos, 550 metros se construirán subterráneamente.
DIA Obras para la regulación del uso público en el Monumento Natural La Portada – I Etapa	Monumento Natural La Portada.	Segunda	Dirección Regional CONAF, Región de Antofagasta	Aprobado	Obras necesarias para la administración de la Unidad.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Redes de recolección y tratamiento de aguas servidas Campamento Sewell	Zona Típica	Sexta	Codelco Chile, División El Teniente	Aprobado	Consiste básicamente en la instalación de una tubería al interior de la actual canaleta de recolección, por donde se conducen las aguas servidas junto con las aguas lluvia y de deshielos, así como la conexión de dicha tubería a las cámara de salida de las Aguas Servidas (AS) de los distintos edificios que conforman el campamento. Además se considera el reemplazo de tuberías existentes dañadas y la instalación de nuevas tuberías para la alimentación y descarga de la PTAS.
DIA Regularización de Rampa	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Albin Adam Eng	Aprobado	Ampliación y terminación de un atracadero artesanal construido con herramientas manuales en base a maderas nativas apernadas.

DIA Regularización de Atracadero	Parque Nacional .Vicente Pérez Rosales.	Décima	Ernesto Stucki Koch	Aprobado	Presentación y descripción de un atracadero artesanal construido con herramientas manuales en base a maderas nativas apernadas. El atracadero presenta básicamente tres niveles con una diferencia de altura de menos de 1 metro y se conecta a tierra firme mediante plataformas de madera nativa.
DIA Mejoramiento y Regularización de Atracadero	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Alberto Schirmer Roth	Aprobado	Implementación definitiva de un atracadero para naves menores, que actualmente se encuentra "a medio construir". El atracadero es una estructura de cemento y fierro galvanizado, montada sobre roca y zapatas de hormigón. Para su terminación, se requiere completar la plataforma, de modo de unirla con terreno firme, para lo cual, se recurrirá a una estructura similar a la ya construida.
EIA Construcción conexión vial Futaleufú Termas del Amarillo, X Región	Santuario de la Naturaleza Parque Pumalín	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El estudio tiene su inicio en el camino de acceso al Lago Espolón, en su empalme con la Ruta 231-CH (Puerto Ramírez – Futaleufú, km 40) y su término en el Río Turbio Chico.
DIA Instalación de Antena Satelital en sector sur de Isla Paulina, Centro Caniglia 2, XI Región	Reserva Nacional Las Guaitecas	Undécima	Salmones Mainstream S.A.	Rechazado	Implementación e instalación de una Antena Satelital en el sector Sur de Isla Paulina
DIA Instalación de Antena Satelital en Isla Luz, Centro Pangal, XI Región	Reserva Nacional Las Guaitecas.	Undécima	Salmones Mainstream S.A.	Rechazado	Implementación e instalación de una Antena Satelital al noreste de la Isla Luz ³⁸
EIA Proyecto Turístico Puerto Cabo de Hornos	Parque Nacional Cabo de Hornos	Duodécima	Servicio Marítimo y Turístico Cabo de Hornos S.A.	Desistido	Obras para la concesión turística, que constan de: Obras portuarias , un muelle para las embarcaciones menores de los cruceros, que se conecta a la playa a través de una pasarela peatonal de una longitud de 65 m y un ancho de 2.5 para movimiento peatonal. Las obras terrestres , Centro del Visitante, los senderos, miradores, escaleras de acceso y plataforma de recepción de pasajeros denominada Plaza de Mar, además de la habitabilidad para los funcionarios de la concesión.

³⁸ El pronunciamiento inconforme de la CONAF, se basa en que "... la finalidad y sus características no se relacionan de modo alguno con los objetivos de la Reserva, por lo que la legislación atingente no permite su realización...". Complementariamente, menciona el Art. 32 de la Ley 18.362 la cual analiza como si estuviera en plena vigencia. El proyecto se rechaza, ya que no presenta el Adenda dentro de plazo, y por ende la causa de rechazo, es que no se subsanan los errores, inexactitudes, y omisiones.

DIA Fibra Óptica Austral Chiloé-Coyhaique en tramo Parque Nacional Queulat	Parque Nacional Queulat	Undécima	Compañía de Teléfono de Coyhaique S.A.	Aprobado	El Proyecto de trazado del cable de fibra óptica requiere atravesar el Parque Nacional Queulat en dos sectores en que la ruta 7 lo cruza, el primero de ellos es un sector de aproximadamente 500 metros al sur de la Piedra del Gato en el cual va soterrado, y el segundo corresponde a un sector de 10.000 metros en las proximidades del Lago Risopatron, al norte de Puyuhuapi el cual va por medio de postación. ³⁹
DIA Conservación y Mejoramiento conexión vial San Pedro – El Tatio (Rutas B-245 – 235), Región de Antofagasta	ZOIT San Pedro de Atacama	Segunda	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	pavimentación de 93 Km. de caminos públicos, que unen las localidades de San Pedro de Atacama y El Tatio, utilizando tres tipos de soluciones con anchos (perfiles) diferenciados, dependiendo de la localización de la obra.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
EIA Museos y Explanadas Ruinas de Huanchaca	Monumento Nacional de Huanchaca.	Segunda	Fundación Ruinas de Huanchaca	Aprobado	Proyecto de equipamiento cultural a emplazarse en un 100 % dentro del área urbana definida por el Plan Regulador Comunal de Antofagasta y que corresponde al área de preservación del patrimonio cultural representado por el Monumento Nacional de Huanchaca. El proyecto comprende las obras de edificación con superficies de 2.046,47 m ² construidos para un edificio de museos y 8.809,33 m ² de pavimentos exteriores de uso peatonal, rescate y exposición de vestigios encontrados in situ, aseo general y limpieza de graffitis y monitoreo arqueológico permanente durante la ejecución de estas obras.
DIA Subdivisión simple de retazo del Fundo Potreritos de Cordillera de la Comuna de Pinto de la Región del Bio-Bio	"Área de Protección de la Precordillera de Ñuble y Bio Bio", creada por Decreto Supremo N°295 del Ministerio de Agricultura de 1974	Octava	Sucesión Facuse Riadi	Desistido	Subdivisión simple en 351 lotes de un retazo de 211,764 hectáreas del predio denominado "Fundo Potreritos de Cordillera" cuya superficie total es de 2.528 hectáreas. El Proyecto contempla sólo la subdivisión simple sin urbanización del predio, para su posterior comercialización como terreno para viviendas unifamiliares, es decir no considera la edificación de viviendas ni equipamiento de ninguna especie.

³⁹ Cabe destacar que dentro del proceso de evaluación ambiental CONAF no hizo referencia al cumplimiento de la Convención de Washington, a pesar de tratarse de un proyecto que no posee fines recreacionales, educacionales o científicos, las obras se presentan al amparo de una concesión de telecomunicaciones.

DIA Mejoramiento Ruta S-69, Sector Pedregoso – Villarrica	Zona de Interés Turístico Nacional	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Realizar obras para el mejoramiento de la Ruta S-69, comuna de Villarrica, de tal manera de permitir un tránsito seguro y cómodo, permitiendo resaltar el paisaje existente e incrementar el desarrollo turístico de la Zona.
DIA Construcción Paseo Costanera Puerto Ingeniero Ibáñez	Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 296 del 16 de marzo del 2001	Undécima	Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén	Aprobado	Proyecto de carácter eminentemente público que pretende rescatar del actual desuso de un espacio con una gran carga histórica para la región y especialmente para la localidad, y su conectividad a través del Lago General Carrera, reactivarlo espacialmente, con programas comunitarios (Centro Comunitario), públicos (áreas verdes, paseos, zonas picnic, etc.), recreativos (circuitos deportivos, juegos infantiles, explanada multipropósito), culturales.
DIA FDT-2007-01: Fibra Óptica Austral Chiloé – Coyhaique	Reserva Nacional Lago Las Torres	Undécima	Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A.	Aprobado	El Proyecto Fibra Óptica Austral Chiloé – Coyhaique debe atravesar en una distancia de 2.000 metros continuos, la Reserva Nacional Lago Las Torres, utilizando para ello una canalización subterránea de la fibra óptica, lo cual se realizará a un costado del camino, dentro de la faja de la Ruta 7.
DIA Subdivisión simple predio Los Pellines en Zona Cordillerana de Provincia de Ñuble con declaración de prohibición de corta árboles	Zona con prohibición de corta de árboles declarada en DS 295/74 y DS 391/79.	Octava	Sociedad de Inversiones Hantsch y Cía. Ltda.	Aprobado	El Proyecto consiste en subdividir el predio Los Pellines en 2 partes: una de 13,63 hectáreas físicas y que corresponde al 0,97 % del total y la otra de 1381,37 hectáreas (99,03%). Del primer retazo se configurarán 14 lotes cuyas superficies varían de 0,52 a 6,02 hectáreas (5.170 a 60.202 m ² , respectivamente), con lo que se cumple lo establecido por el DL 3516 de 1980, sobre subdivisión de Predios Rústicos.
DIA Mejoramiento y Reposición de Atracadero	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Cofradía de los Caballeros del Lago Todos los Santos	Aprobado	Reconstrucción de un pequeño atracadero, ubicado en el sector de playa de Petrohué, destinado a la actividad de atraque y traslado de personas en la cuenca del lago "Todos los Santos".

EIA Perforación Geotérmica Profunda El Tatio Fase I	ZOIT	Segunda	Empresa Geotérmica del Norte S.A.	Aprobado	perforaciones geotérmicas profundas en el sector del ex – campamento CORFO ubicado al sur del campo de géiseres de El Tatio, Región de Antofagasta, con el propósito de verificar la factibilidad técnica y económica de generar energía eléctrica a partir de los recursos geotérmicos existentes.
DIA Plan de Manejo Bosque Nativo en Isla Rennel Reserva Nacional Alacalufes	Reserva Nacional Alacalufes	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, Magallanes y Antártica Chilena	Rechazado	Obtención de madera aserrada y postes ciprés de las Guaitecas y coihue de Magallanes. Por la particular ubicación de los rodales, así como también el tipo de producto a obtener, el impacto al medio natural se considera como no significativo, ya que todo el traslado del material obtenido se realiza a pie, sin la intervención de maquinaria o animales y sin la construcción de campamentos.
DIA Estudio Sísmico de gran apertura Cluster Toki	Zona de protección establecida por la Dirección General de Aguas (DGA), mediante la Resolución N° 529 sobre protección de vegas y bofedales en la Región de Antofagasta.	Segunda	Codelco Chile	Aprobado	Realización de un estudio sísmico de gran apertura, el cual se lleva a cabo mediante la instalación en terreno de un conjunto de sensores de movimiento sísmico (geófonos) conectados, en este caso, por un sistema de comunicación inalámbrico a un computador central. Los geófonos registran y almacenan el movimiento del terreno producido por una fuente artificial, generada por una explosión controlada, que propaga la señal sísmica a través del subsuelo y es registrada en cada uno de los geófonos dispuestos en la tierra. Al determinar el tiempo de llegada de cada onda sísmica, basada en las propiedades elásticas de los materiales, se puede estimar la velocidad de propagación de esta y así determinar la variación de la velocidad en sub superficie.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Reposición Ruta 225 – CH Sector Ensenada – Petrohué	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El tramo de la Ruta 225 CH, que se mejorará, corresponde a un eje Transversal y tiene como objetivo acceder a los productos turísticos que ofrece el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, en particular a los Saltos del Petrohué.
DIA Mini Centralita Hidroeléctrica para uso particular	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	René Vera Giannini	Aprobado	La Mini centralita hidroeléctrica esta constituida por un pequeño tranque para la captación de las aguas, luego una manguera plástica que conduce las aguas hacia la salita de maquinas, desde donde se restituyen las aguas a su cauce natural. ⁴⁰
DIA Mejoramiento y Regularización de Atracadero Artesanal	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	René Vera Giannini	Aprobado	Terminación de un atracadero artesanal construido manualmente en base a piedras y maderas nativas del lugar, siendo una obra necesaria para acceder al predio y atracar la lancha para el embarque y desembarque de personas y mercaderías.
EIA Construcción Complejo Fronterizo Chungará	Reserva Nacional Las Vicuñas	Decimoquinta	Gobernación Provincial de Parinacota	Aprobado	Construcción y operación del Complejo Fronterizo Chungará, de acuerdo a un modelo integrado fronterizo chileno-boliviano que de respuestas a las necesidades específicas en cuanto a funcionalidad, recursos, materialidad y expresión de arquitectura local.
DIA Construcción de baño de uso público y sendero dirigidos para personas con dificultades de desplazamiento en el sector Las Minas. Reserva Nacional Magallanes	Reserva Nacional Magallanes	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, Magallanes y Antártica Chilena	Aprobado	Construcción de baños de uso público, diseñado para personas con problemas de desplazamiento, de 47,30 m ² . Además, la construcción de un sendero recreativo pavimentado de 435 m circular, que contará con estaciones interpretativas, zonas de descanso, un mirador y una zona de merienda, todas diseñadas para personas con limitaciones de desplazamiento.
DIA Ampliación de baños de uso público y construcción guardería Monumento Natural Cueva del Milodón	Monumento Natural Cueva del Milodón	Duodécima	CONAF Magallanes y Antártica Chilena	Aprobado	Ampliación de baños de uso público y a la construcción de una guardería

⁴⁰ En este proyecto CONAF por medio de ORD. N°878 se manifestó conforme con el proyecto, por el carácter de uso familiar. Hace referencia a la Convención de Washington, pero no indica que el proyecto no cumple el texto legal. Incoherente resulta que dentro del procedimiento de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas del titular, presente oposición.

DIA Construcción Portería Sector Serrano Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, Magallanes y Antártica Chilena	Aprobado	Construcción de una portería de acceso al parque, que contará con un centro de información para el uso público. Este proyecto también contará con baños para el uso público, y una guardería con los requerimientos básicos para el personal permanente, para lo cual se construirá una sala de estar, cocina y dos habitaciones, cada una con baño.
DIA Construcción de Centro de Información Ambiental, Guardería y Baños de uso público, Sector Monte Balmaceda, Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, Magallanes y Antártica Chilena	Aprobado	Construcción de un Centro de Información Ambiental para la atención e información al público visitante y casa habitación (guardería) y baños de uso público en la zona de merienda
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Ampliación Centro de Información Ambiental Parque Nacional Pali Aike	Parque Nacional Pali Aike	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, Magallanes y Antártica Chilena	Aprobado	Ampliación de un centro para la atención e información al público visitante
DIA Mejoramiento Infraestructura Portuaria Caleta Tortel	D. S. N° 282/01 del Ministerio de Educación, se declaró "Zona Típica Pueblo de Caleta Tortel";	Undécima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Mejoramiento del muelle existente, reparándolo y reforzándolo, además de la construcción de una obra de atraque para embarcaciones tipo Catamarán, con el fin de permitir el embarque y desembarque de pasajeros y carga. Para apoyar esta última actividad, se considera la instalación de un pescante. También se contempla la construcción de una pasarela peatonal que unirá las nuevas obras proyectadas con la plaza de armas.
DIA Construcción Parque Urbano Ribera Lago Villarrica, Comuna de Villarrica	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Municipalidad de Villarrica	Aprobado	Construcción de un parque urbano en el sector ribereño del Lago Villarrica, entre el Embarcadero Municipal y la calle José Miguel Carrera, según diseño elaborado, que consulta en general: áreas verdes, calzadas, aceras, ciclovías, paseos peatonales, juegos infantiles, muelles para pesca deportiva, baños, iluminación, riego, etc.
EIA Ecoturismo en la Reserva Nacional Lago Peñuelas	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Quinta	Sociedad de Ecoturismo Peñuelas Limitada	Aprobado	Contempla la construcción de infraestructura necesaria, tanto para la adecuada atención de los visitantes y prestación de los servicios, como para la operación de la concesión y gestión ambiental.

DIA Exploración Minera Choquelimpie	Reserva Nacional Las Vicuñas.	Decimoq uinta	Sociedad Contractual Minera Vilacollo S.A.	Aprobado	campaña de exploración minera en antigua mina de Choquelimpie ⁴¹
DIA Proyecto Tienda de Abastecimiento Trayken Exp. N°072/07	Reserva Nacional Río Clarillo	RM	Paola Beatriz Pérez del Castillo	Aprobado	Reacondicionar la instalación disponible pero actualmente en desuso ubicada en el área de Uso Intensivo El Maitén en la Reserva Nacional Río Clarullo, para el servicio de los turistas.
DIA Estudios Hidrogeológicos en el Salar de Alconcha	Zona de protección oficial otorgada por la DGA mediante Resolución N° 529 del año 2003, sobre protección de vegas y bofedales en la II Región.	Segunda	Cía. Minera Quebrada Blanca S.A.	Aprobado	Estudiar la factibilidad del uso sustentable de los derechos de agua que el titular posee en el Salar de Alconcha. Para ello se construirá un modelo hidrogeológico del Salar de Alconcha basado en datos experimentales geofísicos y en pruebas de bombeo en pozos existentes.
DIA Reposición Puente Weber, Ruta Y-156, XII Región	Parque Nacional Torres del Paine	Duodéci ma	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Reemplazar el actual puente Weber, considerando en dicho reemplazo la revisión y complementación de todo el sistema de drenaje del cauce, socavaciones, mecánica de suelos, diseño geométrico en accesos y las variables ambientales.
DIA Proyecto de Exploración Minera Catanave	Reserva Nacional Las Vicuñas	Primera	Southern Copper Corporation – Agencia en Chile	Rechaza do	Exploración Minera
DIA Proyecto Hidroeléctrico "Río Blanco – Ensenada"	Reserva Nacional Llanquihue	Décima	Alex Jurgen Ziller Bustamante	Aprobado	Una serie de obras de ingeniería necesarias para la captación y conducción de parte de las aguas del río Blanco y su posterior transformación de energía hidráulica en energía eléctrica. Para ello, será necesario construir una bocatoma de alta montaña con desripador y desarenador, un canal de aducción, una cámara de carga, una tubería de descarga adosada al suelo natural, la casa de maquinas - lugar donde se ubicará una turbina Turgus, generadores y otros accesorios - para finalmente terminar con canal de descarga y así restituir las aguas al río Blanco.

⁴¹ CONAF en su primer pronunciamiento dice que el proyecto no cumple norma, entre las que cita se encuentra el Art. V de la CW. La Resolución de COREMA N°93 de 10 de julio de 2007, certifica que el Proyecto cumple con toda la normativa ambiental aplicable.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Acceso Sur a Vichuquén	Zona Típica Pueblo de Vichuquén	Séptima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El proyecto Mejoramiento Acceso Sur a Vichuquén consiste en la pavimentación de los últimos 531 m de la actual Ruta J-810, en lo que se refiere a la llegada al Pueblo de Vichuquén desde Licantén
EIA Templo Bahá'í para Sudamérica comuna de Peñalolén	Área de Preservación Ecológica	RM	Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile	Aprobado	El Proyecto consiste en la construcción de un templo de una superficie de 1.294 m ² aproximadamente; un centro de visitas de 281 m ² ; un área de administración con una superficie de 414 m ² , cuyo diseño presenta un espacio compuesto por nueve alas sobre una base circular de 30,4 metros de diámetro y de igual altura, con una capacidad máxima de 600 asientos. Además, se considera la habilitación de 180 plazas de estacionamientos para vehículos menores y 4 de buses.
DIA Embarcación y Embarcadero servicios de caminatas en hielo sector refugio Grey	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Sergio Echeverría German	Desistido	El proyecto consiste en la Implementación de una Lancha para dar los servicios de traslados desde el sector del refugio Grey al sendero de la Caminata en Hielo, ubicado al interior del Parque Nacional Torres del Paine, y la instalación de dos Cuerpos de Muelles flotantes para el Embarque y Desembarque de pasajeros que realicen esta actividad.
DIA Conservación de la red comunal camino Melipeuco – Conguillío, Sector Km 9.000 al 19.500, Tramo Parque Nacional Conguillío	Parque Nacional Conguillío	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El proyecto contempla obras de acuerdo a 2 perfiles tipo: Perfil 1) Km. 9,000 al Km. 10, 700: Las obras concierne a una conservación de la carpeta de rodado en aproximadamente 1,700 Km. y la colocación de 2 obras de arte. Perfil 2) Km. 10,700 al Km. 19,500, Las obras contemplan la conservación de la carpeta de rodado y algunos ensanches de curva en 8,80 Km.
EIA Templo Bahá'í para Sudamérica, comuna de Peñalolén	Área de Preservación Ecológica	RM	Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Chile	Desistido	Consiste en la construcción de un templo de una superficie de 1294 m ² aproximadamente; un centro de visitas de 281 m ² ; un área de administración con una superficie de 414 m ² , con una capacidad máxima de 600 asientos. Además, se considera 180 estacionamientos El terreno se encuentra emplazado en un Área de Preservación Ecológica, conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).

DIA Tendido Eléctrico Planta SCL – Peine	Resolución N° 529 de la Dirección General de Aguas y Declaratoria de San Pedro de Atacama como zona de interés turístico (2002-2003)	Segunda	Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama	Aprobado	El proyecto consiste en la construcción de 28,5 Km de tendido eléctrico en Media Tensión (23 KV), destinados a conducir energía eléctrica desde la Planta el Lito. El trazado contempla 7,4 kms de tendido subterráneo
DIA Santuario La Poza	Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) de acuerdo a lo establecido en la Resolución de SERNATUR N° 547 del 10 de abril de 2003	Novena	Ilustre Municipalidad de Pucón	Aprobado	Ejecución de obras de defensa y hermoseamiento en el sector La Poza, de Pucón.
EIA Exploración Geotérmica Profunda Nevados de Chillán Sector Valle de las Nieblas	Área en que se han identificado especies bajo protección, ya sea fauna y alguna vegetación, por lo que debe ser considerada esta legislación en su implementación.	Octava	Empresa Nacional de Geotermia S.A.	Aprobado	Evaluar la factibilidad técnica y económica de generar energía eléctrica a partir de recursos geotérmicos existentes en el Reservorio Geotérmico localizado en los Nevados de Chillán, donde ENG posee una concesión de exploración geotérmica. Para ello, ENG tiene proyectado perforar dos pozos geotérmicos de aproximadamente 2.000 metros de profundidad. El proyecto se ubica al interior del Corredor Biológico Nevados de Chillán y cubrirá una superficie aproximada de 4,6 ha. en tres etapas. La primera de ellas corresponde a la habilitación de accesos y construcción de los pozos. La segunda corresponde a la prueba de los pozos. Por último, la tercera etapa corresponde al cierre o abandono de las instalaciones.
DIA Reposición varios puentes Ruta 7	Parque Nacional Hornopirén y Santuario de la Naturaleza Parque Pumalín.	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Reposición de 15 puentes localizados entre Hornopirén y Pichanco, reemplazando las actuales estructuras de madera, por puentes definitivos con estribos de hormigón, vigas metálicas y losa de hormigón armado de 7 m de ancho.
DIA Trabajos de Investigación para la Central Hidroeléctrica Chacayes, VI Región	Reserva Nacional Río de Los Cipreses	Sexta	Pacific Hydro Chile S.A.	Desistido	definir algunos aspectos técnicos de la ingeniería básica y el EIA del Proyecto Hidroeléctrico Chacayes, específicamente levantamiento de información referente a Sondajes para Suelo y Roca, Estudios Sísmicos Geofísicos, Topografía de Secciones Transversales en ambas bocatomas y Levantamiento del Sector de Bocatoma Cipreses, y Referencias precisas de posición geográfica y elevación sobre el nivel del mar en el sector de Bocatoma Cipreses

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Aguas El Retiro	Parque Nacional Puyehue ⁴²	Decimocuarta	Sonia Elena Vergara Giovanini	Desistido	Consiste en la solicitud administrativa de derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo.
DIA Aguas Cerro Reposo	Parque Nacional Puyehue	Decimocuarta	Sonia Elena Vergara Giovanini	Desistido	Consiste en la solicitud administrativa de derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo.
DIA Aguas Ribera GolGol	Parque Nacional Puyehue	Decimocuarta	Sonia Elena Vergara Giovanini	Desistido	Consiste en la solicitud administrativa de derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo.
DIA Aguas Cenizo Alto	Parque Nacional Puyehue	Decimocuarta	Sonia Elena Vergara Giovanini	Desistido	Consiste en la solicitud administrativa de derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo.
DIA Construcción costanera urbana de Chile Chico	Zona de Interés Turístico Nacional mediante resolución exenta N° 296 de fecha 16 de marzo del 2001	Undécima	Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Región de Aysén	Aprobado	La construcción de la costanera urbana de Chile Chico interviene desde el acceso al embarcadero, hasta el encuentro con el Arroyo Márquez con una longitud aproximada de 1.300 m. Parte del diseño corresponde a resolver hitos como el acceso al Embarcadero, los empalmes de calles perpendiculares, sectores de borde de playa e intersección con los arroyos Burgos y Márquez, a través de equipamientos, paseo peatonal, ciclovia, plazoletas, esculturas y elementos de paisajismo, todos ellos integrados coherentes y armoniosamente.
EIA Línea de Transmisión Eléctrica 220 KV El Rodeo Chena	Área de preservación ecológica cerro isla Lonquén	RM	Transec S.A.	Aprobado	Construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 220 kV, Las principales obras del proyecto serán la construcción de fundaciones para las estructuras, el montaje de las estructuras, instalación de conductores y del cable de guardia, construcción de huellas de acceso, instalación de equipos eléctricos, y construcción de un camino interior en la Subestación Chena.
DIA Continuación pavimento básico camino de acceso Volcán Osorno (V-555), Red Interlagos, X Región	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El Camino de Acceso al Volcán Osorno (Ruta V-555), se ha definido como un Camino Complementario y tiene como objetivo acceder a los productos turísticos que ofrece, tanto el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, como en particular el Volcán Osorno.

⁴² Durante el proceso de evaluación ambiental, CONAF se manifestó desfavorable al proyecto, argumentando que el otorgamiento de derechos de agua dentro del parque es incompatible con la Convención de Washington.

DIA Baños Termales Artesanales de Uso Privado	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Alberto Schirmer Roth	Aprobado	Principal utilizar aguas termales para el uso personal, mediante la instalación de dos tinas artesanales ⁴³
DIA Derecho de Aprovechamiento de Aguas Superficiales Central Hidroeléctrica de Pasada Río Blanco de Huishue	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Desistido	Aprovechamiento no consuntivo de 14 m ³ /s de las aguas del río Blanco, para el funcionamiento de una Central Hidroeléctrica de Pasada, que estará equipada con 2 turbinas Francis con una potencia total de la central de 7 MW y cuya producción será entregada al Sistema Interconectado Central (SIC). El caudal de diseño es de 8 m ³ /s, y a cada turbina va un caudal de 4 m ³ /s, con un caudal mínimo de operación para cada turbina de 1,2 m ³ /s. ⁴⁴
DIA Derecho Aprovechamiento de Aguas Superficiales para Central Hidroeléctrica de Pasada Golgol 1	Parque Nacional Puyehue.	Décima	Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Desistido	Aprovechamiento no consuntivo de 58 m ³ /s de las aguas del río Golgol, para el funcionamiento de una Central Hidroeléctrica de Pasada, que estará equipada con 2 turbinas Francis con una potencia total de la central de 85 MW y cuya producción será entregada al Sistema Interconectado Central. El caudal de diseño de cada turbina es de 29 m ³ /s y el caudal mínimo de operación de cada turbina es de 8,7 m ³ /s.

⁴³ CONAF por medio de ORD. N°337 se manifestó conforme al proyecto, que a pesar de emplazarse dentro del parque, tenía fines recreacionales y ello no se opone a los fines del área; asimismo se trata de uso doméstico no comercial. No hace alusión en su oficio a la Convención de Washington.

⁴⁴ CONAF por medio de ORD. N°1359 de 19 de diciembre de 2006, en la cual se manifiesta en contra del proyecto, por incumplimiento de norma, especialmente el Art. III de la CW, y otras disposiciones de la Convención de Biodiversidad y el DL 1.939.

Nombre del Proyecto	Tipo de Area	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Derecho de Aprovechamiento de Aguas Superficiales Central Hidroeléctrica de Pasada Río Blanco	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Desistido	Aprovechamiento no consuntivo de 80 m ³ /s de las aguas del río Blanco, para el funcionamiento de una Central Hidroeléctrica de Pasada. ⁴⁵
DIA Derecho de Aprovechamiento de Aguas Superficiales para Central Hidroeléctrica de Pasada Golgol 2	Parque Nacional Puyehue.	Décima	Exploraciones, Inversiones y Asesorías Huturi S.A.	Desistido	Aprovechamiento no consuntivo de 47 m ³ /s de las aguas del río Golgol, para el funcionamiento de una Central Hidroeléctrica de Pasada ⁴⁶
DIA Exploración Básica Toki Este y Otros Blancos	Zona de protección establecida por la Dirección General de Aguas (DGA), mediante Resolución N° 529 sobre protección de vegas y bofedales en la Región de Antofagasta.	Segunda	Codelco Chile	Aprobado	Exploración y sondajes mineros, a grandes profundidades.
DIA Boyas fondeo para amarre de embarcaciones en Petrohue y Peulla	Parque Nacional "Vicente Pérez Rosales"	Décima	Naviera Isla Margarita Ltda.	Aprobado	El objetivo principal servir de amarre a naves de turismo y apoyo logístico pertenecientes a la Naviera Isla Margarita Ltda. que operan en el lago "Todos los Santos". Un segundo objetivo, se deriva del interés manifiesto de los ejecutivos de la Naviera Isla Margarita Ltda. por regularizar el uso y emplazamiento de las boyas en comento y de incorporar todas sus acciones y actividades dentro del marco regulatorio de la Ley Base del Medio Ambiente y su Reglamento, de modo servir de la mejor manera a los usuarios de sus servicios turísticos y continuar realizado sus operaciones en la forma más segura y concordante con los objetivos perseguidos para el Parque Nacional "Vicente Pérez Rosales".
DIA Rampa con carro para mantenimiento y reparación de catamarán	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Naviera Isla Margarita Ltda.	Aprobado	Realización de acciones de acondicionamiento de la embarcación para mantener sus características operativas en forma óptima ⁴⁷ .

⁴⁵ CONAF por medio de ORD. N°1360 de 20 de diciembre de 2006, en el cual se manifiesta en contra del proyecto, por incumplimiento de norma, especialmente el Art. III de la CW, y otras disposiciones de la Convención de Biodiversidad y el DL 1.939. Adicionalmente indica que se opuso en el procedimiento de solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas del titular, por tratarse de un parque nacional.

⁴⁶ CONAF por medio de ORD. N°1357 de 20 de diciembre de 2006, en el cual se manifiesta en contra del proyecto, por incumplimiento de norma, especialmente el Art. III de la CW, y otras disposiciones de la Convención de Biodiversidad y el DL 1.939. Adicionalmente indica que se opuso en el procedimiento de solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas del titular, por tratarse de un parque nacional.

⁴⁷ CONAF por medio de Ord. N°1893 de 10 de diciembre de 2006, se pronuncia respecto al proyecto, no indica que existe incumplimiento de norma, sino que plantea exigencias al titular para la aprobación del proyecto. COREMA aprueba el proyecto certificando el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

DIA Línea de Transmisión Subterránea y Aérea de 13,2 KV Ensenada – Petrohue	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Ilustre Municipalidad de Puerto Varas	Aprobado	El proyecto consiste en la instalación de líneas de transmisión aéreas y subterráneas. Se inician en el costado norte del tramo Ensenada - Ralún El trazado de la línea de transmisión es mayoritariamente a través del Parque Nacional "Vicente Pérez Rosales" y consecuentemente el proyecto se ha diseñado considerando esta especial condición. La línea de transmisión (LT) tiene una longitud de aproximadamente 16.449 metros, de los cuales 4.348 metros corresponden a un tendido subterráneo y 12.102 metros a transmisión aérea. A su vez, el tendido eléctrico, puede subdividirse en líneas de alta tensión (12,3 kV) y de baja tensión (220 V). ⁴⁸
DIA Sondajes Sector Quetena y Opache, Cluster Toki	Zona de protección oficial otorgada al río Loa por la Dirección General de Aguas (DGA), mediante Resolución N° 87 del 24 de Marzo de 2006	Segunda	Codelco Chile, División Codelco Norte	Aprobado	Exploración, sondajes mineros y toma de muestras.
DIA Mejoramiento de caminos costeros y aldea educativa en Isla de Pascua	Parque Nacional Rapa Nui	Quinta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	El proyecto consiste en la pavimentación de 2 caminos existentes en la red vial de la Isla de Pascua. Aunque no conforman un circuito vial entre sí, la Dirección de Vialidad ha estimado prudente incluirlos en un solo proyecto integral, como una forma de abordar el tema de situación especial que presenta la accesibilidad a la Isla de Pascua y que le da un carácter particular a sus obras en cuanto a costos, forma de abordarlas, situación logística y de interrelación con sus autoridades administrativas. La longitud total de proyecto es de 6,5 Km aproximadamente y corresponden a la terminación del camino costero (4,4 Km aprox.) y al camino de acceso a la Aldea Educativa (2,1 Km. Aprox.) que es el centro educacional recientemente construido para los habitantes de la Isla (educación básica, secundaria y técnica)

⁴⁸ CONAF se pronuncia en dos oportunidades respecto al proyecto, otorgando finalmente su opinión favorable. En ninguno de dichos documentos hace referencia a la Convención de Washington, tampoco se opone a la instalación de las Líneas dentro del parque.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Proyecto Construcción de Servicios Higiénicos Públicos, Sector Petrohué, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, Región de Los Lagos	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Construcción de servicios higiénicos públicos de acuerdo a la clasificación "D" de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización que contempla el acceso a personas según sexo y condición física. El diseño de edificación contempla tres salas de baño: uno para damas, uno para varones y otra para minusválidos, esta última con mesa mudador para niños. Especifica siete lavatorios, siete retrates y tres urinarios.
DIA Centro de Convenciones y Casino Termas de Chillán	Corredor Biológico Nevados de Chillán - Laguna del Laja. (Sitio prioritario de Biodiversidad) ⁴⁹	Octava	Hotelera Somontur S.A.	Aprobado	El proyecto corresponde a la construcción y habilitación de un Casino, Centro de Convenciones, Restaurante Internacional, nuevo SPA Termal y Estacionamiento subterráneo, que se inserta dentro del destino turístico consolidado denominado Termas de Chillán. Actualmente se encuentra en construcción y se espera que esta etapa esté finalizada a fines de Noviembre de 2006.
DIA Remodelación del Hotel Hanga Roa	Parque nacional Rapa Nui	Quinta	Sociedad Hotelera Interamericana Chile S.A.	Aprobado	Remodelación de las actuales instalaciones hoteleras, con el objeto de mejorarlas, considerando un total de 75 habitaciones, es decir, 20 habitaciones más de las que están hoy operativas, y 16 menos de las 91 habitaciones que tuvo operativas alrededor de los años 1997-98.
DIA Recuperación Instalaciones Alcamar Isla Hornos	Parque Nacional Cabo de Hornos	Duodécima	Departamento de Obras y Construcciones de la III Zona Naval	Aprobado	Reemplazo y ampliación de las instalaciones navales existentes en Isla Hornos, las que comprenden, entre otras: <ol style="list-style-type: none"> 1. La construcción de un edificio principal o Alcaldía de Mar de 195 metros cuadrados y edificaciones secundarias (módulo de servicio y fuerza, y sala de winche); 2. Mejoramiento del carro de arrastre y la línea férrea del montacargas, el embarcadero para botes zodiac MK V en Caleta León, la escala de acceso por caleta León y las plataformas de acopio de carga en tránsito; 3. Instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas, 4.⁵⁰

⁴⁹ Las áreas prioritarias para la biodiversidad, no son consideradas "áreas protegida o bajo protección oficial" para fines del SEIA, según CONAMA.

⁵⁰ Dentro del proceso de evaluación CONAF no hizo ningún cuestionamiento respecto a la Convención de Washington, y en el Resolución de Calificación Ambiental, se cita dentro de la normativa aplicable y cumplida.

DIA Proyecto Habilitación e Implementación Refugio Salar de Huasco	Santuario de la Naturaleza El Salar de Huasco	Primera	Pedro Lucas Ticona	Aprobado	<p>Reacondicionar para el uso turístico la infraestructura disponible en un antiguo campamento de exploración usado anteriormente por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi en adelante CMDIC, ubicada en el Salar de Huasco, sector de Huasco Grande y que actualmente se encuentra en desuso.</p> <p>El reacondicionamiento de estas instalaciones, cedidas por CMDIC al Titular del Proyecto, estará orientada a ofrecer un servicio de refugio o albergue a los potenciales turistas que visiten la zona, brindando alojamiento y gastronomía, desarrollando así un atractivo turístico, que pudiera beneficiar a las comunidades que habitan en el sector.</p> <p>La capacidad del refugio será de aproximadamente 30 pasajeros.</p>
DIA Modificación Excavaciones Arqueológicas en Torno a la Cueva de Alejandro Selkirk, Isla Robinson Crusoe, V Región	Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández	Quinta	Bernard Samuel Keiser	Aprobado	<p>El proyecto tiene por objetivo modificar el método de trabajo del proyecto "Excavaciones Arqueológicas en Torno a la Cueva de Alejandro Selkirk, Isla Robinson Crusoe, V Región", aprobado por RE N° 518/1999, modificada por RE N° 205/2004, ambas de la COREMA de la Región de Valparaíso, en lo siguiente: Permitir el uso parcial y controlado de explosivos como método complementario al trabajo manual requerido para excavar un sector del proyecto. Esta modificación no introduce cambios en las demás condiciones de ejecución del proyecto, ni en las exigencias ambientales que se establecieron como parte de la aprobación del proyecto original.⁵¹</p>
DIA Implementación de Infraestructura de Telecomunicaciones en Portezuelo Ibáñez	Reserva Nacional Cerro Castillo	Undécima	Héctor Burgos Uribe	Aprobado	<p>El cordón montañoso donde se requiere instalar el equipamiento de apoyo para el enlace de microondas entre Coyhaique y Chile Chico, corresponde a terrenos que en su totalidad han sido decretados como Reserva Nacional.</p>
DIA Mejoramiento vía de evacuación Canal Gibbs en su paso por el Monumento Natural Cerro Nielol, Comuna de Temuco – IX Región	Monumento Natural Cerro Nielol	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	<p>Las obras de mejoramiento contemplan aumentar la capacidad actual de porteo, mediante el aumento de la sección de escurrimiento con obras diseñadas para un periodo de retorno de 25 años, constituyéndose en la vía evacuadora de la escorrentía superficial que se genera en la zona norte de Temuco.</p>

⁵¹ CONAF no hace referencia a la Convención de Washington en sus observaciones y se pronuncia conforme.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Construcción Puente Rodrigo Bastidas, Comuna de Villarrica	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Consiste en un puente de 120 m. de longitud total, estructurado mediante un tramo en arco de hormigón potenciado de 76 m. de longitud y dos tramos extremos de 22 m. cada uno. La calzada es de 8 m. además de dos ciclovías de 1,5 m. cada una y pasillos peatonales de 2,5 m. cada uno, vale decir, un ancho total de tablero de 16 m.
DIA Construcción Avenida Costanera de Villarrica, Comuna de Villarrica – IX Región	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Ejecutar obras necesarias para habilitar Costanera Villarrica entre Julio Zegers y la Ruta 199-Ch (DM 55.922.4), lo cual permitirá la descongestión vehicular de la zona urbana de Villarrica.
DIA Re-localización de Infraestructura Turística, islote Rudy, Isla Margarita, Lago Todos los Santos	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Comercial Peulla Ltda.	Rechazado	Construcción y operación de un restaurante y facilidades anexas para proporcionar de servicio de alimentación a los turistas que visiten la Isla Chica, como también crear el acceso adecuado para el arbo y la salida de los visitantes que lleguen al lugar.
DIA Construcción Portería Sector Serrano y Baños de Uso Público en Sector Pudeto y Campamento Torres	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, CONAF XII Región	Aprobado	Construcción de una portería y baños para el personal, para el acceso al Parque Nacional Torres del Paine, por el sector de serrano y a la construcción de baños de uso público, ubicado en los sectores de Pudeto y campamento Torres.
DIA Marina del Centro – Pucón (segundo ingreso)	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Inmobiliaria Lomas del Alto S.A.	Rechazado	El proyecto consiste en la construcción de un muelle en forma de T, con dos embarcaderos flotantes y uno escalonado fijo, el cual será implementado a su vez con una cafetería y tienda náutica, un restaurante con terraza y dos terrazas adosadas situados en sectores de playa, fondo de lago y porciones de agua. La capacidad del atracadero es de 49 embarcaciones menores.
DIA Pavimentación Ruta 7 Norte, tramo Reserva Nacional Lago Las Torres	Reserva Nacional Lago Las Torres.	Undécima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Pavimentación del camino existente, para lo cual se conformará la plataforma agregando una capa de terraplén, subbase, base, con sus respectivas compactaciones. Las obras proyectadas dentro de la Reserva, se circunscriben estrictamente a la faja vial existente. La longitud del tramo a intervenir dentro de la Reserva es de 1.555 m comprendido entre el Km 90,425 y el Km 91,980

DIA Declaración de Impacto Ambiental "Construcción e Implementación de Refugio en Reserva Nacional Cerro Castillo, en el marco del Proyecto Acca de la Patagonia"	Reserva Nacional Cerro Castillo	Undécima	Corporación Nacional Forestal, Región de Aysén	Aprobado	Corresponde a una infraestructura de equipamiento, que habilita un espacio para uno de los guardaparques de la Reserva Nacional Cerro Castillo. Consiste en una única edificación de dos pisos, la cual alberga en su interior un estar comedor, una cocina y un baño, en el primer piso y dos dormitorios en el segundo piso.
DIA Reposición Ruta 11-CH, Arica – Tambo Quemado Sectores: Acceso CHOQUELIMPIE – CHUCUYO	Parque Nacional Lauca	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	la reposición del pavimento en un tramo de la Ruta 11-CH, Arica - Tambo Quemado, específicamente desde el Km. 145 al Km. 159, tramo emplazado dentro de los límites del Parque Nacional Lauca ⁵² .

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Sondajes Cerro Negro	Zona de protección oficial otorgada al río Loa por la Dirección General de Aguas	Segunda	Codelco Chile, División Codelco Norte	Aprobado	La realización de 9 sondajes con diamantina, en una sola fase.
DIA Barcaza Lago Todos los Santos	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Alberto Schirmer Roth	Aprobado	Transporte de personal e insumos para satisfacer los requerimientos que demanda el complejo turístico conformado por el "Nuevo Hotel Peulla" y el ya conocido "Hotel Peulla". El proyecto tiene por objeto optimizar y racionalizar las operaciones normales de abastecimiento y traslado de personal, tanto del actual Hotel "Peulla" como del "Nuevo Hotel Peulla", las cuales hasta la fecha se realizan a través de los servicios prestados por el catamarán Lagos Andinos.
DIA Navegación Turística Saltos del Petrohue	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Carlos Fomaguera Peydro	Desistido	Brindar un nuevo servicio en los Saltos del Petrohué, consistente en una excursión de navegación y construcción de una oficina Base/Cafetería para atender a todo público amante del ecoturismo y turismo aventura.
DIA Edificio Costa Pucón	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Inmobiliaria Costa Pucón Ltda.	Aprobado	Consiste en un edificio de 4 pisos, con tres departamentos por piso, de tamaños promedio de 140 m2 cada uno, además de un quincho y casa del cuidador. Este será emplazado en un área de 4.834,96 m2, ubicado en el Km 17,5 entre el camino Villarrica - Pucón.
DIA Plan de Manejo Bosque Nativo en Reserva Nacional Alcalufes	Reserva Nacional Alcalufes	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, CONAF XII Región	Aprobado	Establecer un uso racional de los productos maderables a través de intervenciones silvícolas específicas para el tipo forestal Ciprés de las Guaitecas. Todo el traslado del material obtenido se realiza a pie, sin la intervención de maquinaria o animales y sin la construcción de campamentos.

⁵² CONAF se pronuncia favorable, sin hacer referencia a incumplimiento de la Convención de Washington.

DIA Marina Deportiva Agrícola Quelhue S.A.	Resolución Exenta N° 547 de SERNATUR; se declaró zona ZOIT (Zona de Interés Turístico Nacional)	Novena	Cristian Barahona Flores	Aprobado	Habilitar la infraestructura necesaria para la recalada de embarcaciones menores y de esta manera potenciar las actividades turísticas de la zona. Este centro turístico funcionará solamente durante los meses estivales.
DIA Proyecto Hidroeléctrico: "Sendero de la Luz"	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Alberto Schirmer Roth	Aprobado	El Proyecto Hidroeléctrico tiene dos fases: El proyecto hidroeléctrico propiamente tal, consistente en el emplazamiento de una tubería adosada al material parental (roca sólida) en su mayor extensión, que conduce las aguas del Río Bruto hacia una turbina ubicada en la parte posterior del "Nuevo Hotel Peulla", para luego entregarlas a través de un antiguo afluente del propio río. Un sendero interpretativo con fines educativos y turísticos, donde se destacan las ventajas ambientales y económicas del uso del agua para la obtención de energía eléctrica, la exuberante vegetación asociada y los diferentes accidentes geológicos presentes. ⁵³
DIA Reemplazo Torre de Telefonía existente en el Volcán Osorno	Parque nacional Puyehue	Décima	Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue	Aprobado	Se reemplazará la torre contra ventada actualmente autorizada de 36 metros por una torre auto soportada de 42 metros de altura. Esta nueva estructura será instalada en sitio anexo al existente. ⁵⁴
DIA "Canopy Jump Petrohué"	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Strong Ltda.	Aprobado	Instalación y operación de un circuito reducido de Canopy (Jump) de tres estaciones que permita visualizar los Saltos del Río Petrohué, flora y fauna circundante en su plenitud, mediante la instalación de dos tirolesas (cables suspendidos de desplazamiento) que unan en ese punto, las riberas Norte y Sur del Río Petrohué.
DIA Programa de Recuperación y Desarrollo Urbano de Valparaíso	Área declarada Patrimonio de la Humanidad	Quinta	Adriana Delpiano Puelma	Aprobado	Apoyar proyectos de inversión y programas públicos orientados a promover la participación del sector privado a fin de recuperar mejores niveles de crecimiento y empleo. El PRDUV se orienta a remover las restricciones que limitan la participación de agentes privados en el desarrollo de nuevas actividades económicas productivas y de servicios con particular énfasis en las actividades culturales, de turismo,

⁵³ CONAF se pronunció conforme con el proyecto, sin hacer referencia alguna a la Convención de Washington, ni a la explotación comercial de los derechos de agua.

⁵⁴ CONAF se pronuncia conforme, mediante ORD. N°055 de fecha 10 de enero de 2006, sin ninguna observación en su primer pronunciamiento

					recreación y servicios.
DIA Proyecto Reposición Edificio Consistorial Tortel	Zona Típica Caleta Tortel	Undécima	Ilustre Municipalidad de Tortel	Aprobado	El nuevo Edificio Consistorial se localizará en el mismo sitio donde se emplaza el actual edificio municipal, aun en operación, cuyo diseño, capacidad y deterioro no permiten ofrecer un adecuado servicio municipal, pero cuyo emplazamiento es estratégico en el Centro Cívico de Caleta Tortel.
DIA Construcción Sendero de Interpretación y Conexión, Comunidad Indígena Quilque	Parque Nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Construcción de dos senderos uno de ellos que bordea el río Palpaiguen, al cual se le dará un carácter cultural y un segundo sendero de conexión con el Sendero de Chile que se construye en las cercanías. Permitiéndole a la Comunidad Indígena de Quilque y a los visitantes aprovechar las potencialidades que el Parque Nacional Chiloé ofrece.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Construcción e Implementación de Infraestructura Educativa y Recreativa Turística en la Reserva Nacional Río Simpson	Reserva Nacional Río Simpson	Undécima	Corporación Nacional Forestal, Región de Aysen	Aprobado	Implementación parcial del Plan de Manejo de la unidad en lo que se refiere a las necesidades de infraestructura administrativa, educativa y recreativa, en una de las áreas de desarrollo planificadas para la Reserva.
DIA Radioestación MG115 Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Entel PCS Telecomunicaciones S.A.	Rechazado	Entregar cobertura de telefonía Móvil al interior del Parque Nacional Torres, equipamiento de Telefonía Móvil PCS Consistente en estructura de 36 metros de altura (torre contraventada) mas sala de equipo (contenedor) de app. 2.50 por 3.50 metros, mas un parábola.
DIA Captación de agua para uso doméstico y protección de biodiversidad	Reserva Nacional Río Simpson.	Undécima	Sergio Hernan Tilleria Tilleria	Aprobado	Solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, para consumo humano, riego y conservar las bellezas escénicas naturales del lugar, flora y fauna natural y autóctona existente.
EIA Hotel Yakana Relocalización y cambio del Proyecto Hotel en Solcor Aprobado por Resolución Exenta de COREMA II Región N° 0088/2004	Zona de Interés Turístico Nacional San Pedro de Atacama	Segunda	Inversiones Solcor Ltda.	Aprobado	Construcción y operación de un Hotel, El Hotel se ubicará en el sector de Poconche, a unos 8 Km del centro del pueblo de San Pedro de Atacama en la II Región de Chile, específicamente en los Lotes 10 y 19. La capacidad máxima proyectada es de 120 pasajeros que se instalará en un predio rural de 118.500 m2.
DIA Modificación Sistema de Disposición Final Efluente – Planta de Tratamiento Hotel Salto Chico	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Explora S.A.	Aprobado	Evaluar ambientalmente la modificación del sistema de disposición final del efluente (Aguas Tratadas Domesticas) del Sistema de Tratamiento de las aguas servidas domesticas del Hotel "Salto Chico".

EIA Sondaje Hidrogeológico y Prospección de Sales, Peine II Región	Reserva nacional salar de Atacama	Segunda	Sociedad Legal Minera NX Uno de Peine	Aprobado	Actividades de exploración geológica en un sector del borde del Salar de Atacama, por un periodo máximo de 8 meses, donde se buscará validar la información de estudios preliminares de hidrogeología, los cuales han determinado que existe un reservorio confsalmuera subterránea, con altas concentraciones de cloruro de potasio
EIA Exploraciones Chantacollo	Parque Nacional Lauca	Primera	María Eugenia Velasquez	Rechazado	Las principales actividades de exploración contempladas en el Proyecto Chantacollo son: - Levantamiento Geológico – estructural escala 1:5.000 y 1:1.000 - Geoquímica de Suelos en malla regular de 50 x 50 m ó 100 x 100 m - Geoquímica de Rocas en muestras de chips y canaletas - Prospección Geofísica - Construcción de Accesos al Área de Exploración - Habilitación de Plataformas de Sondajes - Sondajes de Aire Reverso en Blancos Seleccionados ⁵⁵ .
DIA Modificación Sistema de Disposición Final Efluente – Planta de Tratamiento Hotel Cabañas del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Sociedad Jaksic y Fugellie Ltda.	Aprobado	Evaluar ambientalmente la modificación del sistema y lugar de disposición del efluente (Aguas Tratadas) de la Planta de Tratamiento en actual operación del Hotel "Cabañas del Paine".

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Construcción Línea Media Tensión. Cruce Mina El Toqui – Amengual – La Tapera	Reserva Nacional Lago Las Torres.	Undécima	Ilustre Municipalidad de Lago Verde, Región de Aysén.	Aprobado	Construcción Línea Media Tensión
DIA Mejoramiento Sistema de Tratamiento y Disposición Final Aguas Servidas Hotel Río Serrano, Turismo Río Serrano Ltda., Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Sociedad de Turismo Río Serrano y Compañía Limitada	Aprobado	El Proyecto contempla la instalación y operación de dos Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (Áreas) de tipo compacta aeróbica con desinfección. Las Plantas pueden trabajar en forma conjunta o independiente; según caudales de operación (Sujeto a la demanda; de acuerdo a temporada turística; definida por los operadores turísticos como alta o baja).

⁵⁵ Este proyecto fue rechazado por COREMA I Región mediante Resolución N°21 de 7 de marzo de 2006, fundado en que, por tratarse de un parque nacional, la actividad no se ajusta a los objetivos de éstos, y por ende no cumple la normativa ambiental vigente, además las medidas propuestas por el titular no se hace cargo de los efectos sobre la flora, fauna, bellezas escénicas, y demás recursos, en consecuencia no cumple la CW, Ley de Bosques, e incluso cita la Ley no vigente 18.362 y adicionalmente no presentar los antecedentes para el Permiso Ambiental Sectorial del Art. 87 del RSEIA. El titular interpuso recurso de reclamación, y el Consejo de Ministros rechazó el recurso, fundado en que faltaban antecedentes para evaluar, no se cumplía con lo dispuesto en el Art. 12 letras c y f del RSEIA, por ende no cumplía normativa. Cabe destacar que no se funda en la misma causal indicada en la RCA, referida a la compatibilidad de la actividad minera y los objetivos del parque.

DIA Exploración Cerro Blanco	Zona catalogada como de Preservación Ecológica, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)	RM	Empresa Minera de Mantos Blancos S.A.	Aprobado	Realización de 2 a 3 campañas de sondajes a desarrollarse en época de primavera-verano, cada una con una duración estimada en 3 a 5 meses, por lo que la duración total de la actividad sería de aproximadamente 2 a 3 años.
DIA Exploración Picos Bayos	Zona catalogada como de Preservación Ecológica, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).	RM	Anglo American Norte S.A.	Aprobado	La campaña de exploración consistirá en ejecutar aproximadamente 10 sondajes diamantinos, lo que representa una intervención no significativa en términos de superficie. Cada perforación tendrá una profundidad máxima de 1.000 metros e implicará la preparación de una plataforma de operaciones de aproximadamente 10 x 5 m.
DIA Exploración Minera Escalones	Zona de Preservación Ecológica del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS).	RM	Minera Aurex Chile Ltda.	Aprobado	La campaña de exploración consistirá en ejecutar aproximadamente 10 sondajes diamantinos, lo que representa una intervención no significativa en términos de superficie. Cada perforación tendrá una profundidad entre 300 y 600 metros e implicará la preparación de una plataforma de operaciones de aproximadamente 15 x 15 m.
DIA Exploración Básica Toki Este	Zona de protección establecida por la Dirección General de Aguas (DGA), sobre protección de vegas y bofedales en la Región de Antofagasta.	Segunda	Codelco Chile	Aprobado	Sondajes mineros en una zona altamente intervenida.
DIA Plan de Restauración del Patrimonio Natural del Parque Nacional Torres del Paine afectado por Incendio Forestal	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, CONAF XII Región	Aprobado	Implementación de 4 programas específicos, la restauración del patrimonio natural afectado por el incendio forestal ocurrido entre febrero y marzo de 2005. En particular los programas son los siguientes: a) Programa de Restauración; b) Programa de Monitoreo; c) Programa de Protección; d) Programa de Difusión.
EIA Construcción Planta Generación Eólica Isla Robinson Crusoe	Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández	Quinta	Ilustre Municipalidad de Juan Fernández	Aprobado	Instalación y operación de aerogeneradores, subestación, red aérea y subterránea. ⁵⁶
DIA Construcción de camino de conexión del predio Río Turbio Lote B por Reserva Nacional Cerro Castillo	Reserva Nacional Cerro Castillo	Undécima	Raúl Marcelo Navarro Jorquera	Rechazado	habilitar camino de bajo estándar por senda existente

⁵⁶ Este proyecto fue aprobado con el pronunciamiento conforme de CONAF, y se certifica el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. No se menciona dentro de las normas la CW.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
EIA Centro de Montaña Corralco	Reserva Nacional Malalcahuello	Novena	Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A.	Aprobado	Implementar en las laderas del Volcán Lonquimay un Centro Turístico, abierto todo el año. Para esto se realizarán construcciones e implementaciones que se pueden diferenciar en 2 tipos; edificaciones y andariveles.
DIA Extracción de arena desde sector costero La Rinconada, para rellenos de playa Trocadero	ZUDC05. Zona de Reserva Natural y Turística de Península Mejillones del Plan Regulador Comunal de Antofagasta (2001)	Segunda	Construcciones y montajes COM S.A.	Aprobado	Extraer arena de calidad óptima para la alimentación de rellenos de playa artificial, proyecto que se ejecutará durante el año 2005 en el borde costero de la ciudad de Antofagasta (Playa Trocadero). Se decide la extracción de arena desde el sector La Rinconada por ser las únicas que cumplen con las tonalidades y granulometría exigida para estos fines, amén que estas arenas han sido probadas con total éxito en la Playa Bañero Municipal de Antofagasta, proyecto ejecutado el año 2001.
EIA Restauración, Replantación y Manejo en el área del Humedal de Batuco	Zona de Protección Ecológica Humedal Batuco	RM	Cerámica Santiago S.A.	Aprobado	Restauración ambiental de un área del Humedal de Batuco, ubicada en la propiedad de Cerámica Santiago S.A. mediante la replantación y manejo de dicha área.
EIA Proyecto Exploraciones Quitaluma	Parque Nacional Volcan Isluga	Primera	Cía. Minera Barrick Chile Ltda.	Desistido	Distintas actividades de exploración minera.
DIA Portal de acceso comuna de Río Ibáñez	Reserva Nacional Cerro Castillo	Undécima	Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén	Aprobado	Construcción de un portal sobre la Carretera Longitudinal Austral - Ruta 7, en el sector denominado "Los Mallines", donde se encuentra el límite administrativo entre las comunas de Coyhaique y Río Ibáñez.
DIA "Conservación y Puesta en Valor del Fuerte San Miguel de Agüi, Ancud	Monumento Histórico San Miguel de Agüi	Décima	Ilustre Municipalidad de Ancud	Aprobado	Restauración y puesta en valor del monumento histórico san miguel de agüi. Se ha elaborado un plan maestro que se aboca al ordenamiento general y planificación del desarrollo de todo el sitio, incluyendo la restauración de las edificaciones históricas existentes, así como el diseño de un nuevo equipamiento donde se incluye un museo de sitio. Se considera un proyecto arqueológico, un proyecto de restauración arquitectónica y estructural, un proyecto de manejo paisajístico y un proyecto de habilitación turística.
DIA Infraestructura de apoyo a Servicio de Cabalgata en Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Transportes Baquedano Zamora Ltda.	Aprobado	Habilitar infraestructura de apoyo al servicio prestado, tanto para los pasajeros, personal de la concesión y caballares.

DIA Construcción Réplica de Petroglifo, Sector Cordillera de la Sal	área declarada zona de interés turístico nacional por el Servicio Nacional de Turismo ZOIT	Segunda	Asociación Indígena, Consejo de Pueblos Atacameños	Aprobado	Consiste en la extrapolación de un icono característico de los caravaneros atacameños que ocuparon rutas de tráfico insertas en la puna homónima que, plasmado en una serie de pictografías y petroglifos ubicados en las riberas del río Loa Superior, representa un personaje de cabeza radiada conocido como el Señor de los Camélidos. Su confección se realizara de acuerdo a la técnica del geoglifo, esto es la adición de clastos y piedras unidas con mortero y barro y cemento que, localizado en la pendiente del Llano de la Paciencia, permitirá su observación desde diferentes puntos del sector.
DIA Pavimento Básico Red Interlagos, Tramos Ensenada – Bif. Acceso a Volcán Osorno (U-99-V) y Camino de acceso a Volcán Osorno (V-555)	Parque Vicente Pérez Rosales	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Pavimento Básico Red Interlagos, Tramos Ensenada – Bif. Acceso a Volcán Osorno (U-99-V) y Camino de acceso a Volcán Osorno (V-555)

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Exploración Minera Tortolitas	Area de Preservación Ecológica del PRMS	RM	Compañía Contractual Minera Ojos del Salado	Aprobado	Consiste en la realización de sondeos de exploración minera en concesiones mineras de propiedad de Minera Ojos del Salado
DIA Camping Río Serrano	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes	Aprobado	Entrega servicios óptimos de campismo y abastecimiento de productos y servicios para los usuarios del área y visitantes.
EIA Hotel Rayo de Solor	Zona ZOIT de San Pedro de Atacama	Segunda	Servicios Gastronómicos de Entretenimiento y Turismo Ltda.	Aprobado	Consiste en la construcción y operación de un hotel que se ubicará en el ayllu de Solor.
EIA Complejo Fronterizo Integrado Paso Pino Hachado	Reserva Nacional Alto Biobío	Novena	Gobierno Regional IX Región de la Araucanía	Aprobado	Construcción de un edificio principal de tres pisos para los servicios y dormitorios; un edificio secundario destinado a los controles de vehículos de carga
DIA Senderos de Chile Tramo Quebrada Los Bueyes Reserva Nacional de Río Clarillo	Reserva Nacional de Río Clarillo	RM	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	consiste en implementar parte del tramo sur del Sendero de Chile
DIA Construcción Agua Potable Rural (APR) Localidad de Guallatire	Reserva Nacional Las Vícuñas	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Consiste en el diseño e instalación del sistema de agua potable para la localidad de Guallatire.
DIA Construcción Sistema de Agua Potable Rural (APR) Localidad de Parinacota	Parque Nacional Lauca/ Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Utilizar como fuente las aguas superficiales de la vertiente de Parinacota, captadas mediante una obra de toma y conducidas gravitacionalmente hacia un estanque semienterrado

EIA Extracción Minera en el Salar de Carcote	Zonas acuíferas que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, delimitadas en la Res. DGA N° 529 de 2003.	Segunda	SQM S.A.	Desistido	Contempla la extracción de Ulexita desde el núcleo del salar, una producción anual de 38.000 toneladas de mineral en base seca.
DIA Exploración Minera Pampa Lina	ZOIT	Segunda	Minera Teck Cominco Chile Ltda.	Aprobado	Considera ejecutar dos fases o campañas de perforación de sondajes.
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Construcción Réplica de Petroglifo Atacameño en sector Llano de la Paciencia, Comuna de San Pedro de Atacama	ZOIT	Segunda	Asociación Indígena. Consejo de Pueblos Atacameños	Aprobado	Consiste en la construcción de un geoglifo confeccionado con materiales de la zona atacameña –arcilla y piedra
DIA Extracción de arena desde sector costero La Rinconada	ZUDC05. Zona de Reserva Natural y Turística de Península Mejillones del Plan Regulador Comunal de Antofagasta (2001)	Segunda	Empresa Constructora Contex Ltda.	Aprobado	Consiste en la extracción de arenas desde el sector costero Norte de Bahía Moreno, denominado La Rinconada, para ser utilizadas como relleno
DIA Reposición Ruta 11-CH, Arica Tambo Quemado, Sector Bif. Putre – Bif. Choquelimpie, I Región	Parque nacional Lauca	Decimoquinta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Consiste de la Reposición de la Ruta 11-CH, Arica - Tambo Quemado
DIA Portal Acceso Comuna Río Ibáñez	Reserva Nacional Cerro Castillo	Undécima	Ilustre Municipalidad de Río Ibáñez, Región de Aysén	Desistido	Pretende entregar información al viajero que ingresa a la comuna de Río Ibáñez de las distintas localidades que encontrará en la ruta: mapas, cuadro de distancias, lugares de interés turístico, alojamiento, comidas, etc.
DIA Instalaciones básicas de apoyo a la gestión administrativa y al personal, en el borde costero de la concesión marítima de Granja Marina S.A. Sector El Colorado	ZUDC05. Zona de Reserva Natural y Turística de Península Mejillones del Plan Regulador Comunal de Antofagasta (2001)	Segunda	Granja Marina S.A.	Aprobado	Describir las Instalaciones administrativas y de apoyo al personal, que la empresa Granja Marina S.A., mantiene en la concesión marítima del sector El Colorado
DIA Proyecto Quitaluma	Parque Nacional Volcán Isluga	Primera	Cía. Minera Barrick Chile Ltda.	Rechazado	El proyecto consiste en actividad mineras de exploración que se desarrollará en concesiones mineras de exploración, denominadas genéricamente "Quitaluma" y "Mauque". ⁵⁷

⁵⁷ Este proyecto se rechaza por la observación de CONAF, en la cual hace presente lo dispuesto en el Art. III de la Convención de Washington.

DIA Industrias Profal S.A.	Área de Preservación Ecológica	RM	Industrias Profal S.A.	Desistido	Corresponde a la ampliación de las construcciones existentes de la ex planta de koke metalúrgico.
DIA Concesión Ampliación Camping Lago Pehoé; Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Sodexo Chile S.A.	Aprobado	Consiste en la ampliación del área de acampar Lago Pehoé.
DIA Mejoramiento de Senderos e Infraestructura en la Reserva Nacional Lago Palena	Reserva Nacional Lago Palena	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Mejoramiento de dos senderos existentes de acceso a la Reserva Nacional Lago Palena.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Mejoramiento Cuesta Las Raíces: Reserva Nacional Malalcahuello, Comunas de Curacautín y Lonquimay – Región de La Araucanía	Reserva Nacional Malalcahuello	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Obras de conservación a ejecutar en el camino de desvío por la Cuesta Las Raíces (Ruta R-89), de manera de permitir un tránsito seguro, cómodo y expedito de vehículos
DIA Planta Turística Comunidad Indígena Aymara de Enquelga	Parque Nacional de Isluga	Primera	Comunidad Indígena Aymara de Enquelga	Aprobado	Construcción de la Planta Turística
DIA Excavación Arqueológica en la localidad de Aguas Buenas, Isla Robinson Crusoe, V Región de Valparaíso	Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández	Quinta	Patricio Reyes Morales	Aprobado	Excavar y sondear en un recinto de piedras, con la finalidad de comprobar que en ellas se desarrollaron actividades de subsistencia
DIA Sendero Glaciares de Aysén	Reservas de zonas vírgenes	Undécima	Ian Farmer Farmer	Aprobado	Desarrollar actividades turísticas sobre la base de bellezas escénicas naturales como: glaciares, lagos, bosques, ríos y montañas
DIA Ampliación del vivero municipal para fines de propagación vegetal y educación ambiental	Santuario de la Naturaleza "Península de Hualpén"	Octava	Municipalidad de Concepción	Desistido	Construcción de una cancha de compostaje, diseñada para procesar 200m ³ de residuos orgánicos urbanos, cada 60 días.
DIA Construcción Sendero Río Colecole – Río Curi Parque Nacional Chiloé	Parque nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Consiste en lograr una conexión territorial del sector sur del Parque Nacional a través de una unión vía sendero y permitir con ello conectar el sector de Cucao con río Curi
EIA Marina Lago Todos los Santos	Parque Nacional Vicente Pérez rosales	Décima	Jaime Maffei Belloni,	Desistido	Consistente en la construcción, operación y mantenimiento de una marina deportiva para recibir y despachar embarcaciones de propiedad de socios de la corporación que la administre.

DIA Mejoramiento de área de desarrollo Chanquín, Parque Nacional Chiloé	Parque Nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Consiste en la mejoramiento e implementación de un área de acampar con 20 sitios, batería sanitaria y proveeduría, un fogón, un Centro Ecoturístico y mejoramiento de dos senderos interpretativos
--	------------------------	--------	-------------------------------	----------	--

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Proyecto Construcción y Operación de Refugio en Estero Bernardo Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Undécima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	No hay descripción
DIA Mejoramiento sendero Río Lar – Río Refugio – Río Metalqui	Parque Nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Consiste en poner en valor la zona norte del PN Chiloé mejorando su infraestructura de servicios y habilitando un sendero peatonal entre Río Lar y Río Metalqui
DIA Desarrollo de infraestructura y sendero a Lago Pinto Concha	Parque Nacional Homopirén	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Consiste en desarrollar el Parque Nacional Homopirén , mediante la implementación de infraestructura básica y mejoramiento de senderos
DIA Construcción centro de trekking y cabalgatas sector Las Escalas	Reserva Nacional Futaleufú	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Construcción de un centro de trekking y cabalgatas
DIA Mejoramiento sendero Cucao – Rancho Grande – Colecole – Cucao	Parque Nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Construcción de un circuito turístico en base al mejoramiento de una serie de senderos antiguos y habilitación de viejas huellas madereras
DIA Proyecto Canopy Aguas Calientes	Parque Nacional Puyehue.	Décima	Turismo y Cabañas Aguas Calientes Ltda.	Aprobado	Construcción de un circuito de Canopy que se localizará en el sector de de Aguas Calientes
EIA Hotel en Solcor	Zona ZOIT San Pedro de Atacama	Segunda	Inversiones Solcor Ltda.	Aprobado	Construcción y operación de un Hotel
EIA Hospedería en el Ayllu de Yave	Zona ZOIT San Pedro de Atacama	Segunda	Zapaleri S.A.	Aprobado	Construcción y operación de un hotel con capacidad para aproximadamente 60 personas
DIA Ruta Costera, sector Puerto Viejo – Carrizal bajo, Región de Atacama	Zona de Protección Ecológica del Plan Intercomunal	Tercera	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Construcción de un tramo de la Ruta Costera de la Región de Atacama
DIA Exploración Minera Proyecto Paloma Sulfato	Santuario de la Naturaleza Yerba Loca	RM	Anglo American Sur S.A.	Aprobado	Consistirá en ejecutar aproximadamente 10 sondeos diamantinos
DIA Ampliación Refugios y Camping sectores Lago Grey y Ventisquero Los Perros, Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Concesión de Refugios Turísticos Ltda.	Aprobado	Consiste en la ampliación del Refugio, construcción de un Quincho-comedor y sustitución de Sistema de Alcantarillado en el sector del Lago Grey y de la ampliación de baños

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Programa Sendero de Chile, Construcción Tramo El Trumao – Río Polcura, en Reserva Nacional Ñuble, Comuna de Pinto	Reserva Nacional Ñuble	Octava	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	Consiste en habilitar y operar el tramo piloto del Sendero de Chile en la Provincia de Ñuble, Región del Bío Bío
DIA Construcción Puente Grey, Camino Administración de Paine – Glaciar Grey, Provincia de Última Esperanza, XII Región	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Gobernación Provincial de Última Esperanza	Aprobado	Reemplazar el puente Grey
DIA Sondajes SOGA	Zona de Interés de Petroglifos	Primera	BHP Chile Inc.	Aprobado	Consiste de la mejora de un camino ya existente en el cauce seco de un río y la realización de 3 sondajes exploratorios
DIA Reposición Embarcación en Lago Pehoé, Parque Nacional Torres del Paine – Hotel Salto Chico	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Explora S.A.	Aprobado	Reemplazo de la embarcación actualmente en uso
DIA Construcción Línea Media Tensión Canchones – Diana, Iquique	Reserva Nacional Pampa del Tamarugal	Primera	Reinaldo Delgadillo Vera	Aprobado	construcción y puesta en operación de una línea eléctrica de media tensión
DIA Ruta Interlagos – Tramo Parque Nacional Conguillío, IX Región	Parque Nacional Conguillío	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	No hay descripción
DIA Construcción Línea Media Tensión Bifásica 23 KV en Reserva Nacional Ralco	Reserva Nacional Ralco	Octava	Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrua Ltda.	Aprobado	No hay descripción
EIA Parque Histórico Rey Don Felipe	Parque Histórico Rey Don Felipe	Duodécima	Gobernación Provincial de Magallanes	Aprobado	Construir un "Centro de Visitantes" que acoja a los usuarios del parque.
DIA Exploración de Aguas Subterráneas en la Cuenca Hidrográfica en el Salar de Pujsa	Reserva Nacional Los Flamencos	Segunda	Jorge Mario Schellman Balacco	Desistido	No hay descripción

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Ampliación Hotel Salto Chico	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Explora S.A.	Aprobado	consiste en ampliar el Hotel actualmente en operaciones
DIA Construcción Albergue y Área de Acampar para caminantes de Zona Primitiva Sector Pehoé Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Vértice S.A.	Aprobado	consiste en la construcción, en dos etapas, de un nuevo albergue y área de acampar
DIA Construcción de Sistema de Agua de Regadío Jalsuri – Central Citani	Área colocada bajo protección oficial	Primera	Ilustre Municipalidad de Colchane	Rechazado	No hay descripción

DIA Sendero de Chile Tramo Salar del Huasco – Collacagua	Santuario de la Naturaleza	Primera	No se indica el titular	Aprobado	No hay descripción
DIA V Festival de la Voz Andina de la Comuna de Putre	Parque Nacional Lauca	Decimoquinta	Ilustre Municipalidad de Putre	Aprobado	No hay descripción
DIA Proyecto de Pavimentación Participativa Localidad de Parinacota	Zona Típica	Decimoquinta	Ilustre Municipalidad de Putre	Aprobado	No hay descripción
DIA Sendero de Chile Tramo Laguna Captrén – Truful truful Parque Nacional Conguillío – Los Paraguas	Parque Nacional Conguillío	Novena	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Consiste en la habilitación y operación de un sendero peatonal de 19,4 km de longitud por 1,2 m. de ancho máximo.
DIA Construcción Guardería en sector Fiordo Témpano Parque Nacional Bernardo O'Higgins XII Región	Parque Nacional Bernardo Ohiggins	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, CONAF XII Región	Aprobado	consiste en la construcción de una edificación destinada a Guardería, con el objeto de poner en marcha un proyecto de protección y preservación del Huemul
DIA Sendero de Chile Tramo Piloto Reserva Nacional Altos de Lircay	Reserva Nacional Altos de Lircay	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	No hay descripción.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
EIA Proyecto Mejoramiento Ruta U-99-V Nochaco – Ensenada III Sector Las Cascadas – Ensenada Tramo KM. 38.160 a KM. 50.603 X Región	ZOIT	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Pavimentación del camino entre el sector comprendido entre Las Cascadas y Ensenada, último tramo de la Ruta U-99-V.
DIA Senderos de Chile Cerro Bandera en la Isla de Navarino	Área colocada bajo protección oficial	Duodécima	Ilustre Municipalidad de Cabo de Hornos	Aprobado	consiste en la implementación de un sendero para uso peatonal
DIA Construcción Sendero de Chile Tramo Los Pangues – Los Barros Parque Nacional Laguna del Laja	Parque Nacional Laguna de Laja	Octava	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Consiste en habilitar y operar el tramo piloto del Sendero de Chile en la Región
DIA Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia Viviendas para el personal	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Sociedad Turística Las Torres de la Patagonia Limitada	Aprobado	Consiste en la construcción y operación de viviendas para el personal de la Hostería "Las Torres"
DIA Reparación Mayor Refugio Volcán Antuco	Parque Nacional Laguna del Laja	Octava		Aprobado	No hay descripción
DIA Caballerizas Hotel Explora S.A.	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Explora S.A.	Aprobado	Consiste en contar con la infraestructura necesaria para mantener en buen estado los caballos que entregarán el servicio de excursiones con caballos de alta calidad
DIA Puente Río Serrano	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado	Proyecto consiste en contar con un puente nuevo sobre el río Serrano que permita acceder al Parque Nacional Torres del Paine.

DIA Tendido Aéreo de Fibra Óptica en la Ruta G-10-F cuesta La Dormida entre kilómetro 00 y 10.984	Área de Preservación Ecológica	Interregional	Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET	Aprobado	Interconectar sus centros primarios ubicados en las Regiones Quinta y Metropolitana a fin de resguardar los servicios entregados a sus usuarios en el rubro de las telecomunicaciones
DIA Acopio de Material Pétreo para Reposición de Enrocado de Protección Litoral Camino Costero Pelluco – Coihuin	Santuario de la Naturaleza	Décima	Empresa Constructora Puerto Varas	Aprobado	Consistirá en el acopio de material pétreo y la colocación de éste para la reposición del enrocado de protección litoral del camino costero.
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Botadero Km. 17.17 Mejoramiento Ruta F-10-G Cuesta La Dormida	Área de Protección Ecológica establecida por el Decreto Supremo Nº 438/76 del Ministerio de Agricultura.	Quinta	Constructora M.I.S. Ltda.	Aprobado	Consistirá en la habilitación de un botadero en el kilómetro 17.17 de la Ruta F-10-G
EIA Extracción de Sulfato de Sodio en el Salar de Pujsa Comuna de San Pedro de Atacama II Región	Reserva Nacional Los Flamencos	Segunda	SLM PAO	Rechazado	Consiste en desarrollar labores de extracción de sulfato de sodio
DIA Reconstrucción Pabellón Dormitorios y en otros en la Concesión de la Isla Pehoé en el Parque Nacional Torres del Paine	Parque nacional Torres del Paine	Duodécima	Hotelera Pehoé Ltda.	Aprobado	Reconstrucción de un pabellón de dormitorios con una capacidad máxima de 30 camas y la construcción de una casa de tres habitaciones para ser usada por el personal de servicio
EIA Construcción Paseo Baquedano y Remodelación Plaza Prat	Monumento histórico	Primera	Ilustre Municipalidad de Iquique	Aprobado	No hay descripción
DIA Sendero de Chile: Tramo Anticura – Volcán Casablanca Parque Nacional Puyehue Comuna Puyehue Provincia de Osorno Región de Los Lagos	Parque nacional Puyehue	Décima	Corporación Nacional Forestal	Aprobado	No hay descripción
DIA Corta de Árboles que afectan al tendido eléctrico en el Parque Nacional Queulat	Parque Nacional Queulat	Undécima	Empresa de Electricidad de Aysén, EDELAYSEN S.A.	Aprobado	No hay descripción
EIA Kawesqar un Refugio para Chile	Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Undécima	Explora S.A.	Aprobado	instalar el primer refugio en el Parque Nacional Bernardo O'Higgins
DIA Aprovechamiento de Agua del Río Puritana	Área de protección ecológica	Segunda	Instituto Chileno de Campos de Hielo	Aprobado	Consiste en el aprovechamiento consuntivo, de ejercicio permanente y discontinuo, entre las 8:00 y las 10:00 horas (AM) y entre las 18:00 y las 20:00 horas (PM), de cada día, por un caudal de 1,2 litros por segundo

DIA Sendero de Chile Tramo Quebrada de Macul Ruta G25 Contrafuerte Cordillerano	Área de protección ecológica	RM	Asociación de Municipalidades Proyecto Protege	Aprobado	consiste en la implementación de un sendero exclusivo para uso peatonal y ciclistico
---	------------------------------	----	--	----------	--

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Construcción e Implementación de Complejo de Educación Ambiental en Parque Nacional Pan de Azúcar	Parque Nacional Pan de Azúcar	Tercera	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades y programas referentes a la educación ambiental
DIA Construcción de Pista Esquí y Andarivel para el Regimiento de Infantería N°17 Los Angeles	Parque Nacional de la Laguna del Laja	Octava	Ejército de Chile, Regimiento de Infantería N°17 "Los Angeles"	Aprobado	construcción de Pista de Esquí y Andarivel para instrucción del contingente que realiza el servicio militar obligatorio en la unidad militar.
DIA Construcción de Guardería y Baños Exteriores del Santuario de la Naturaleza Los Huemules de Niblinto	Santuario de la Naturaleza Los Huemules de Niblinto	Octava	Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna Y Flora (CODEFF)	Aprobado	Construcción de baños y guardería del Santuario de la Naturaleza.
DIA Manejo Sustentable de Plantaciones Forestales Introducidas Existentes en un Sector del Predio Lengua Península de Hualpen Talcahuano VIII Región	Santuario de la Naturaleza Península de Hualpen.	Octava	Solar Price	Desistido	Plan de manejo de corta y reforestación de plantaciones forestales de Pino radiata y Eucaliptus.
DIA Navegación y Transporte de Pasajeros Nave Trasandino (Ex Melillanca) (Segunda Presentación)	Área de protección ecológica.	Décima	Naviera Antártica Ltda.	Aprobado	Navegación y Transporte de Pasajeros Nave Trasandino.
DIA Sendero de Chile Tramo Laguna Captren – Lago Conguillio Parque Nacional Conguillio	Parque Nacional Conguillio	Novena	Corporación Nacional Forestal, CONAF IX Región	Aprobado	Habilitación y operación de un sendero peatonal de 19,4 km. De longitud y de 1.4 m. de ancho máximo
DIA Construcción de Bocatoma con Estanque Acumulador y Entubación de 5 Km. Para Fomento de la Agricultura en Escapiña	Área de protección ecológica.	Primera	Comunidad Indígena Aymara de Escapiña	Aprobado	Bocatoma con estanque acumulador y entubación de 5 Km. para riego.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Instalación de Antena y Equipos de Telefonía Celular Sector La Dormida	Área de Preservación Ecológica (PRMS).	RM	BellSouth Comunicaciones S.A.	Aprobado	No hay descripción
DIA Navegación y Transporte de Pasajeros Nave Trasandino (Ex-Melillanca I)	Parque nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Naviera Antártica Ltda.	Rechazado	operación de una embarcación tipo catamarán de turismo que operará en el lago Todos Los Santos

DIA Edificio de Oficinas Chirino y Asociados	Zona Típica	Cuarta	Sociedad Comercial y Servicios Rentamovil Ltda.	Aprobado	Consiste en un edificio de equipamiento de oficinas administrativas, emplazado en el borde norte del centro típico de la ciudad de La Serena
DIA Construcción Baños Uso Público – Parque Nacional Torres del Paine	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Corporación Nacional Forestal, CONAF XII Región	Aprobado	construcción de tres baños para uso público que se localizaran en los sectores Portería Sarmiento, Portería Laguna Amarga y Guardería Lago Grey
EIA Complejo Fronterizo Puesco	Parque Nacional Villarrica	Novena	Gobierno Regional IX Región de la Araucanía	Aprobado	consiste en la construcción de un complejo aduanero ubicado en el parque nacional Villarrica
DIA Construcción de Varadero Artesanal en la Localidad de Caleta Lengua	Área de Protección ecológica	Octava	Durán Angulo	Aprobado	No hay descripción
DIA Proyecto Edificio Mistral	Zona Típica	Cuarta	Inversiones e Inmobiliaria Santa María Ltda.	Aprobado	No hay descripción
DIA Faja de Delimitación Parque Nacional Chiloé	Parque Nacional Chiloé	Décima	Corporación Nacional Forestal, X Región	Aprobado	No hay descripción
DIA Edificio Corporativo ECOMAC	Zona Típica	Cuarta	Inmobiliaria ECOMAC S.A.	Aprobado	construcción de un edificio corporativo, que permite reunir las oficinas e instalaciones de todas sus empresas
DIA Construcción Servicios Sanitarios en Parque Nacional Laguna Laja	Parque Nacional Laguna de Laja	Octava	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	No hay descripción
EIA Proyecto Infraestructura de Comunicaciones BellSouth en la ciudad de La Serena	Zona Típica	Cuarta	BellSouth Comunicaciones S.A.	Aprobado	Implementación de las oficinas comerciales y equipos tecnológicos de Bellsouth en la ciudad de La Serena.
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Excavaciones Arqueológicas en torno a La Cueva de Alejandro Selkirk Isla Robinson Crusoe V Región	Área de protección ecológica	Quinta	Samuel Keiser	Aprobado	Señalar los lugares adecuados en que se deben realizar los sondeos y excavaciones arqueológicas.
DIA Proyecto Río Serrano	Parque Nacional Torres del Paine.	Duodécima	Plaza Carrillo	Aprobado	Construcción de una hostería de 450m2 aproximadamente, con capacidad de 12 habitaciones dobles.
DIA Sistema de Extracción y Transporte de Aguas Superficiales del Sector Quebrada Cebollar Viejo	Zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y bofedales en las regiones de Tarapacá y Antofagasta	Segunda	Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Rechazado	Consiste en la extracción de aguas superficiales que escurren al humedal conocido como "Polapi" ubicado en la Quebrada de Cebollar Viejo.
DIA Electrificación Petrohue Comuna de Puerto Varas	ZOIT	Décima	Ilustre Municipalidad de Puerto Varas	Desistido	No hay descripción

DIA Construcción de Embarcadero y Habilitación de Lancha en Río Serrano	Parque Nacional Torres del Paine.	Duodécima	Boré Pineda	Aprobado	La construcción de dos embarcaderos, uno en la ribera norte y otro en la ribera sur del río Serrano
DIA Ampliación Cementerio Parque Jardín Sacramental – Sn. Bernardo	No es posible identificar el área del proyecto	RM	Sociedad Parque San Bernardo S.A.	Rechazado	no hay descripción
DIA Habilitación Albergue Turístico Localidad de Guallatire	Reserva Nacional Las Vicuñas	Decimoquinta	Ilustre Municipalidad de Putre	Aprobado	No hay descripción
DIA Misión Científica para el Tesoro del Unicorn Isla Robinson Crusoe	PARQUE NACIONAL ARCHIPIÉLAGO JUAN FERNÁNDEZ	Quinta	Samuel Keiser	Aprobado	consistirá en excavaciones arqueológicas de un área de 30 (m) por 30 (m) ⁵⁸

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Conservación Periódica Camino Melipeuco-Conguillío Código 69D-925 Km 9000 al Km 39000 Comuna de Melipeuco	Parque Nacional Conguillío	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Desistido	No hay descripción
DIA Conservación y Protección Reserva Marina La Rinconada	Reserva Marina La Rinconada	Segunda	Servicio Nacional de Pesca	Aprobado	la administración del recurso Ostión del Norte
DIA Ampliación de Zona de Producción Patios de Trabajo y Acopio	Área sin protección oficial	RM	TPI S.A.	Aprobado	proyecto consiste en la ampliación de la zonas de producción y estacionamiento de las actuales instalaciones de la empresa dedicada
DIA Construcción de Minicentral Hidroeléctrica en la Localidad de Puerto Edén	Parque Nacional Bernardo O'Higgins	Duodécima	Secretaría Regional Ministerial de Minería, XII Región	Aprobado	construcción de una minicentral generadora de energía hidroeléctrica cuya potencia instalada alcanzara los 90 KW ⁵⁹
DIA Mejoramiento Servicio Administrativo en Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales	Décima	Corporación Nacional Forestal, X Región	Aprobado	No hay descripción
DIA Construcción Atracadero de Embarcación	Área de protección ecológica	Duodécima	Complejo Turístico Lago Grey Ltda.	Rechazado	No hay descripción
DIA Reemplazo de Embarcación Lago Grey	Parque Nacional Torres del Paine	Duodécima	Complejo Turístico Lago Grey Ltda.	Aprobado	reemplazo de la actual Embarcación Grey I por otra de características más adecuadas a las condiciones de navegabilidad del Lago
DIA Primer Raid Altiplánico 1998	Monumento Natural	Decimoquinta	Ejército de Chile R.C. BL. N°1	Aprobado	consiste en un raid de motocicleta que contempla recorrer el trazado o camino principal

⁵⁸ La Resolución de COREMA que aprueba el proyecto de fecha 25 de enero de 1999, certifica el cumplimiento de la CW.

⁵⁹ Este proyecto fue aprobado por Resolución N°45 de 15 de diciembre de 1998, revisada el Adenda, ICE, RCA no se hace ninguna referencia a la Convención de Washington, ni a la calidad de parque del área de emplazamiento.

DIA Ampliación Interior Colegio Sagrados Corazones	Zona Típica	Cuarta	Congregación Hermanas de La Providencia	Aprobado	construcción de una ampliación de 3 pisos, con líneas arquitectónicas acorde a la zona
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
EIA Consultoría Análisis Ambiental del Proyecto de Explotación de Pozos en Parque Nacional Lauca	Parque nacional Lauca	Primera	Ministerio de Obras Públicas	Desistido	consiste en un sistema de captación de siete pozos profundos ⁶⁰
DIA Guardería en la Reserva Nacional Laguna Torca	Reserva Nacional Laguna Torca	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	consiste en construir una Guardería tipo casa habitación para máximo 4 personas, de 69 m ² edificados en madera, con oficina de atención al público, comedor, living, 3 dormitorios, baño y cocina
DIA Construcción Infraestructura Turística en Reserva Nacional Alto Lircay	Reserva Nacional Alto Lircay	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	El proyecto consiste en la construcción de un área equivalente a 30 sitios de camping (120 personas), con sus respectivas baterías sanitarias
EIA Camino Costero Sur Sector Bahía Mansa – Río Hueicolla Tramo Bahía Mansa – Río Choroy	área de protección turística Río Contaco, reconocida como tal por el D.S. N°403/65 del Ministerio de Agricultura	Décima	Dirección Regional de Vialidad X Región	Aprobado	construcción de una ruta nacional costera entre las comunas de Corral y San Juan de Costa
DIA Local Banco Santiago	Zona Típica	Cuarta	Banco Santiago	Aprobado	construcción de un edificio de dos pisos y subterráneo
DIA Proyecto de Radiocomunicaciones en Monumento Alerce Costero	Monumento natural Alerce Costero	Decimocuarta	SURCOM Telecomunicaciones	Aprobado	No hay descripción
EIA Línea de Distribución Eléctrica Subestaciones Lagunas Minera ACF	Reserva Nacional Pampa del Tamarugal	Primera	Compañía Eléctrica Tarapacá S.A.	Aprobado	Línea de Distribución Eléctrica Subestación Lagunas-Minera ACF Ltda ⁶⁰ contempla la instalación de una línea de distribución eléctrica de simple circuito, con una tensión nominal de 23 kV, para un consumo máximo de 4.000 kW
DIA Plan de Manejo Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández	Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández	Quinta	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Desistido	Plan de manejo del Parque.
DIA Exploraciones Anocarire	Área de protección ecológica	Decimoquinta	Minera Homestake Chile S.A.	Aprobado	consiste en un reconocimiento geológico básico
DIA Mejoramiento de Servicios Administrativos Parque Nacional Llanos de Challe	Parque Nacional Llanos de Challe	Tercera	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Consiste en la construcción de una guardería de 36 m ² y de un Centro de Información Ambiental de 51 m ² .

⁶⁰ En la evaluación ambiental de este proyecto, se consultó expresamente al titular por la forma de cumplimiento del DS N°531 CW, a lo cual contestó enfatizando que las aguas a extraer no generarían efectos sobre el ecosistema del parque y que no se realizaba la extracción con fines de lucro o comerciales.

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Mejoramiento de Servicios Administrativos Parque Nacional Nevado Tres Cruces	Parque Nacional Nevado Tres Cruces	Tercera	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Consiste en la construcción de una guardería de 45 m2 destinada a albergar al cuerpo de guardaparque.
DIA Mejoramiento de Servicios Administrativos y de Control en Parque Nacional Pan de Azúcar	Parque Nacional Pan de Azúcar	Tercera	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Consiste en la construcción de una guardería de 56 m2 y de la construcción de caseta de control de 12.25 m2.
DIA Mejoramiento del Servicio Administrativo – Recreativo del SNASPE en la Reserva Nacional Isla Mocha	Reserva Nacional Isla Mocha	Octava	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Mejoramiento servicio administrativo del SNASPE.
DIA Construcción Guardería Parque Nacional Laguna Laja	Parque Nacional Laguna de Laja	Octava	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Construcción Guardería Parque Nacional Laguna Laja
DIA Construcción de dos guarderías en la Reserva Nacional Ralco	Reserva Nacional Ralco	Octava	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	Construcción de dos guarderías
DIA Telefonía Inalámbrica Fija GSM	Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.	Décima	Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue	Aprobado	Torre y caseta metálica (Estación Transeptora Base, para telefonía básica inalámbrica), En el Volcán Osorno.
Mejoramiento Sistema de Comunicaciones Cuerpo de Bomberos de la provincia de Valdivia	No es posible identificar el Área sin protección oficial	Decimocuarta	Cuerpo de Bomberos Río Bueno	Aprobado	No hay descripción
DIA Remodelación Fachada Casona San Esteban	Monumento Nacional	Cuarta	Rosa Yaksic	Aprobado	instalación de cierro provisorio, la remoción y retiro de los escombros de la fachada existente, la construcción de la fachada
DIA Instalación Fibra Óptica (desde Cerro Chapiquiña a Bolivia)	Reserva Natural las Vicuñas	Decimoquinta	Entel Chile S.A.	Aprobado	No hay descripción
Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
DIA Mejoramiento Servicios Reserva Nacional Altos de Lircay	Reserva Nacional Altos de Lircay	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	No hay descripción
DIA Construcción Guardería Reserva Nacional Los Ruiles	Reserva Nacional Los Ruiles	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	No hay descripción
DIA Construcción Infraestructura Administrativa Reserva Nacional Federico Albert	Reserva Nacional Federico Albert	Séptima	Corporación Nacional Forestal, CONAF	Aprobado	No hay descripción

B. Listado de Proyectos Energéticos ingresados por el literal c) del Art. 10 de la LGBMA en áreas protegidas o bajo protección oficial

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado	Resumen del Proyecto
EIA Parque Eólico Chome	Área de protección ecológica	Octava	Ingeniería Seawind Sudamérica Ltda.	Aprobado	consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, que consta de 6 aerogeneradores
EIA Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo Exp. N°105	Área de protección ecológica	RM	AES GENER S.A.	Aprobado	comprende a dos centrales de pasada dispuestas en serie hidráulica en el sector alto del río Maipo: Alfalfal II y Las Lajas
EIA Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar – Correntoso	Parque Nacional Puyehue	Décima	Hidroaustral S.A.	Aprobado	consiste en la construcción y operación de dos Centrales Hidroeléctricas de Pasada, con una potencia total de 13 MW ⁶¹
EIA Central Hidroeléctrica Chacayes	Reserva Nacional Río de Los Cipreses	Sexta	Pacific Hydro Chile S.A.	Aprobado	Construcción de una central hidroeléctrica de pasada, con una potencia instalada de 106 MW.
EIA Parque Eólico Altos de Hualpén	Santuario de la Naturaleza	Octava	Energías Renovables del Bio Bio	Aprobado	Parque Eólico de 20 Mw

⁶¹ Durante el proceso de evaluación ambiental, CONAF se manifestó desfavorable en cada uno de sus pronunciamientos, en opinión de este servicio el proyecto no daba cumplimiento a la Convención de Washington, ni a la Convención de Biodiversidad. Entre otros argumentos, la prohibición contenida en el Art. III de la CW, de explotación de recursos existentes en los parques, constituía el impedimento normativo para aprobar dicha central, ya que las aguas se extraían desde el parque. En términos de evaluación ambiental, propiamente tal, no planteó observaciones.

C. Listado de Proyectos Mineros ingresados por el literal i) del Art. 10 de la LGBMA en áreas protegidas o bajo protección oficial

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado
EIA Mina Porfín	Área de Preservación Ecológica	RM	YESOTEC S.A.	Aprobado
EIA Proyecto Minero Aldebarán	Parque Nacional Nevado tres Cruces	Tercera	Compañía Minera Casale	Aprobado ⁶²
EIA Planta de lavado de Ulexita en el Salar de Surire I Región	Área de protección ecológica Santuario de la Naturaleza	Decimoquinta	Química e Industrial del Borax Ltda.	Aprobado
EIA Proyecto Minero La Perla	Área de Preservación Ecológica	RM	Minería Río Colorado S.A.	Aprobado
EIA Proyecto para Producción de 300 mil Toneladas Anuales de Cloruro de Potasio	Acuíferos que alimentan vegas y bofedales	Segunda	Minera Salar de Atacama Ltda.	Aprobado
EIA Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama	Reserva Nacional Los Flamencos	Segunda	SQM Salar S.A.	Aprobado
DIA Producción de Cloruro de Potasio a partir de Sales de Carnalita de Potasio	Reserva Nacional Zona ZOIT Acuíferos que alimentan vegas y bofedales	Segunda	SQM Salar S.A.	Aprobado
DIA Optimización del Proyecto Minero Choquelimpie (Segunda Presentación)	Reserva Nacional Las Vícuñas	Decimoquinta	Sociedad Contractual Minera Vilacollo	Aprobado

⁶² Proyecto aprobado mediante Resolución de COREMA III Región de fecha 31 de enero de 2002 N°014, en el cual consta según considerando N°4.4 “*En relación con los efectos característicos y circunstancias señalados en la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300 Localización Próxima a Población, Recursos y Áreas Protegidas Susceptibles de ser Afectados, así como el Valor Ambiental del Territorio en que se Pretende Emplazar, es posible señalar que:*

El acueducto atravesará, en una extensión de 11 kms., la zona norte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Respecto de la protección del valor ambiental del territorio, el diseño y manejo del Proyecto considera la implementación de un conjunto de medidas destinadas a garantizar que no se generen impactos significativos sobre los recursos bióticos y físicos presentes en el área.

Sin embargo, durante la etapa de construcción de dichos acueductos existe el riesgo que se afecte dicha área protegida, particularmente por emisión de polvo, y actos no autorizados por parte de los contratistas, que eventualmente puedan ocasionar algún tipo de vertimiento o disposición de residuos en dicha área. Ante el eventual riesgo de afectación del Parque Nacional, se adoptarán las medidas de mitigación, y particularmente de prevención y control de accidentes, y exigencias a contratistas de las medidas de control ambiental adecuadas.

Además el Titular ha establecido, como medida de compensación, un acuerdo de cooperación y coordinación con la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, la cual se señala en el punto 5.3.1 de la presente Resolución.”

D. Listado de Proyectos de caminos públicos ingresados por el literal e) del Art. 10 de la LGBMA en áreas protegidas o bajo protección oficial

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado
DIA Conservación y Mejoramiento Camino Acceso Lago Espolón (W-85)	ZOIT	Décima	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado
EIA Rehabilitación de camino de acceso al parque nacional bosque Fray Jorge	Parque Nacional Bosque Fray Jorge	Cuarta	Corporación Nacional Forestal	Aprobado
DIA Sendero de Chile Tramo Quebrada Ramón – Quebrada Macul Contrafuerte Cordillerano Región Metropolitana	Área de Preservación Ecológica PRMS	RM	Asociación de Municipalidades Proyecto Protege	Aprobado
EIA Construcción y Mejoramiento Ruta D-705 Sector: Illapel – Aucó – Los Pozos IV Región	Reserva Nacional Las Chinchillas	Cuarta	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado
EIA Mejoramiento de la Ruta 68 entre los Km 85 a 95	Reserva Nacional Lago Peñuelas	Quinta	Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A.	Aprobado
DIA Mejoramiento camino Volcán Llaima – Conguillío Sector Km 0000 al Km 11100	Parque Nacional Conguillío	Novena	Ministerio de Obras Públicas	Aprobado

E. Listado de Proyectos de Gasoductos ingresados por el literal j) del Art. 10 de la LGBMA en áreas protegidas o bajo protección oficial

Nombre del Proyecto	Tipo de Área	Región	Titular	Estado
EIA Gasoducto del Norte Grande (Nor Andino)	Reserva Nacional Los Flamencos	Segunda	Gasoducto Nor Andino S.A.	Aprobado
EIA Gasoducto Trasandino y Distribución de Gas Natural en Chile	Reserva Forestal Nuble	Interregional	Gasoducto del Pacífico S.A.	Aprobado
EIA Gasoducto Gas Andes	Área de Protección Ecológica	RM	Gasoducto GasAndes S.A.	Aprobado

ANEXO N°2

JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS O ACTIVIDADES DE INVERSION EN AREAS PROTEGIDAS.

En esta sección se analizarán casos en los cuales ha existido pronunciamiento de la autoridad judicial y administrativa respecto a las actividades en parques nacionales o en otras áreas bajo protección oficial, ello dará luces sobre la tendencia nacional en la aplicación de la Convención de Washington y de la prohibición del Art. III.

Dado que los casos específicos de actividades mineras en parques nacionales son de menor ocurrencia, se incluirán también aquellos que dicen relación con actividades de otra índole en áreas protegidas, a efectos de analizar el razonamiento utilizado en cada uno de ellos.

A. Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia

A.1 Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar - Correntoso

El Proyecto se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), por el titular Hidroaustral, y consiste en la construcción y operación de una Central Hidroeléctrica de Pasada, con una potencia total de 13 MW (originalmente eran dos mini centrales, en Adenda 1 el Titular modifica el proyecto dejando sólo una central). El proyecto obtiene el agua desde una bocatoma que se emplaza en el extremo poniente del Parque Nacional Puyehue y desde ahí conduce el agua por tuberías que se encuentran en el Parque Nacional, son de aproximadamente 900 mts. La casa de máquinas se encuentra fuera del Parque.

El EIA fue aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante COREMA, mediante Resolución N°380, de 03 de julio de 2008, se certifica que cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, con los requisitos ambientales para los permisos ambientales sectoriales y respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se han establecido las medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas. En contra de la Resolución de COREMA N°380 se interpuso Recurso de Protección., Fundan los recurrentes el recurso en que, “*este proyecto ha sido*

aprobado ilegal e inconstitucionalmente contrariando informes y potestades de organismos públicos ...”.

Reiterando lo señalado por CONAF, los recurrentes indican que, *“los derechos de aprovechamiento de agua que posee la empresa HIDROAUSTRAL, obtenidos para fines comerciales en el año 1992, no tienen relación alguna con los objetivos de protección del Parque Nacional y al contrario, de materializarse las obras, significarían impactos negativos sobre los recursos naturales protegidos y la alteración permanente de su condición original y el proyecto vulnera la legislación ambiental aplicable.*

Aducen los recurrentes que, por aplicación de los tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes, sólo por ley puede desafectarse un parque o explotarse comercialmente. **“A fojas 301** informa el Director Regional (S) de CONAF Región de Los Lagos, que la posición de dicho organismo, se contiene en Oficio N° 58 de fecha 08 de agosto del año en curso, de la Dirección Ejecutiva, el que dirigido al Intendente de la X Región de Los Lagos, manifiesta que en su calidad de ente administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, considera adecuado lo expresado en la Resolución Modificatoria N° 390 del 08 de julio de 2008 emitida por COREMA Región de Los Lagos, en lo relativo a las exigencias que ésta demanda del titular del proyecto, al requerir la elaboración de un Plan de Trabajo conducente a la generación de un programa de mitigación y compensación del proyecto, de acuerdo a los objetivos del parque y de los criterios que establece la Zona Primitiva que corresponde al área en que se emplazará la obra. Dicho programa deberá ser concordado con el organismo técnico competente, en este caso CONAF.

A fojas 318 informa don Sergio Galilea Ocón, Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente y solicita el rechazo del recurso, , por estimar que los objetivos de protección no se ven afectados por la instalación de parte de las obras del proyecto al interior del Parque Nacional Puyehue, sumado además a las medidas de mitigación y compensación determinadas por la Comisión, que el titular debe implementar. .

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rechaza el recurso argumentando que no advierten ilegalidad o arbitrariedad en la Resolución de Calificación Ambiental, por cuanto el no se ha perpetrado acto arbitrario o ilegal que prive, perturbe o atente contra el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, dado que la resolución se limita a calificar favorablemente un determinado proyecto, autorización que constituye tan sólo uno de tantos eslabones que deben preceder a un proyecto de tal naturaleza. La Corte de Apelaciones en su

Considerando Tercero, indica que es importante “...*determinar si el Parque Nacional Puyehue reviste la condición de Parque Nacional o de Parque Nacional de Turismo, dado que atendida una u otra condición le son aplicables estatutos jurídicos distintos, dependiendo igualmente de ello las restricciones o prohibiciones a los cuales se encuentran afectos, así como también el tipo de actividades que está permitido efectuar en uno u otro caso al interior de ellos...*”, no obstante, no indica la Corte cual es la diferencia entre una u otra categoría. Los recurrentes interponen recurso de apelación ante la Corte Suprema, la cual, con fecha 8 de enero de 2009, en Rol N°6397-2008, rechaza la acción, fundada en que no existe un acto ilegal con la aprobación de una Central en parte de terrenos del Parque, elimina los fundamentos tercero a sexto del fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt; y argumenta que a partir del Art. 10 literal p) de la LBGMA, es posible realizar proyectos u obras en parques nacionales y otras áreas protegidas, y que lo exigido, conforme al marco jurídico que rige a esas unidades o áreas, es que la calificación favorable de tales proyectos sea precedida de una rigurosa evaluación de parte de la autoridad ambiental, a fin que, sólo pueda ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias en defensa del uso racional de los recursos naturales existentes. En otras palabras, se debe velar porque las actividades que se realicen dentro de los parques nacionales sean compatibles con los objetivos de dichos espacios de preservación de las bellezas naturales y de la flora y fauna asociadas. Comentario sentencia:

Es destacable en la sentencia la distinción que hace la Corte de Apelaciones entre parques nacionales y parques nacionales de turismo, reconociéndoles por tanto, un estatuto jurídico distinto, con lo que puede afirmarse que las disposiciones de la Convención de Washington, son sólo aplicables a los parques creados al amparo de dicha ley, no a los creados al amparo de la denominada Ley de Bosques, Decreto N°4.363, no obstante, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, no hace mayor análisis al respecto.

La Corte de Apelaciones además, admite la factibilidad legal de realizar actividades dentro de parques nacionales, en la medida que éstas, sean evaluados ambientalmente, y se hagan cargo de los efectos adversos sobre el medio ambiente. Esto último es lo más relevante del fallo, ya que no niega la posibilidad de realizar proyectos o actividades dentro de los parques nacionales, restando con ello aplicación al Art. III de la Convención, y centra en el Sistema de Evaluación Ambiental, la respuesta de si es viable ambientalmente o no dicha actividad.

Lo señalado por la Corte de Apelaciones es lo contrario a la posición sostenida por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) dentro del proceso de evaluación ambiental, la cual en sus diversos oficios, no emitía observaciones respecto de los impactos o efectos ambientales negativos del proyecto en el Parque Nacional Puyehue, sino más bien, se limitaba a observar que el proyecto constituía una infracción al Art. III de la CW y por esa sola razón no se podía ejecutar, análisis que restaba todo valor al procedimiento de evaluación ambiental.

Los argumentos esbozados por la Corte de Apelaciones y que son destacables fueron eliminados por la Corte Suprema, quien por medio de su fallo dio aplicación exclusiva a lo dispuesto en el Art. 10 letra p) de la LBGMA y del Art. 3 letra p) del RSEIA y se remitió a señalar que si las obras habían sido sometidas al SEIA y por tanto analizadas ambientalmente en cuanto a sus efectos, y contaban con medidas suficientes para hacerse cargo de los impactos, era factible jurídicamente su ejecución, además enfatiza, que no ve en el recurso, la infracción a la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Lo anterior, significa que la Corte Suprema ni siquiera consideró lo señalado en el Art. III de la Convención de Washington y da mayor valor y aplicación a la norma contenida en la LBGMA y el Reglamento del SEIA. Lo señalado, tiene como ventaja, la certeza jurídica que otorga este fallo al ejecutor de proyectos que se emplazan parcial o totalmente dentro de un parque nacional o en otras áreas protegidas; ya que le indica que si desea realizar un proyecto en tales áreas, y somete el proyecto al SEIA, tras una exhaustiva evaluación, con la aplicación de las correspondientes medidas de mitigación, reparación o compensación en su caso, el proyecto tendrá la posibilidad de ser ejecutado. Por otra parte, el pronunciamiento de la Corte Suprema, ofrece la posibilidad de ejecutar todo tipo de actividades, mediando evaluación ambiental del proyecto y presentando medidas suficientes que se hagan cargo de los efectos ambientales adversos.

Con el pronunciamiento de la Corte Suprema se eliminó el pronunciamiento específico de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la aplicación de la Convención de Washington.

A.2 Extracción de Agua en Lago Chungara – Parque Nacional Lauca.

Los hechos que motivan el recurso de protección, ocurrieron el año 1985, previo a la vigencia de la ley ambiental y del Reglamento del SEIA. El recurso se interpone por Humberto Palza

Carvacho contra del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Riego, por la extracción de aguas desde el lago Chungara, ubicado en el Parque Nacional Lauca.

La Dirección de Riego y el Ministerio de Obras Públicas pretendía extraer aguas del Lago Chungará para vaciarlas en las lagunas Cotacotani, lo cual constaba dentro del Plan Maestro para riego que ha venido desarrollándose y que pretende mejorar el riego de Azapa y aumentar la potencia de la Central Hidroeléctrica Chapiquiña, lo cual emanaba de la primitiva reserva de agua dispuesta a favor del Fisco y de la petición de derechos de agua con el carácter de consuntivo, permanentes y continuos para extraer del Chungara ocho millones de metros cúbicos anuales, que en ese momento se solicita a la Dirección General de Aguas.

Los derechos que los recurrentes estiman vulnerados son el derecho de propiedad, porque se deteriora la calidad de las aguas utilizadas en el riego de sus predios agrícolas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La Corte de Apelaciones de Arica acoge el recurso de protección y, en forma indirecta, su fallo acarrea como consecuencia que cese la extracción del aguas por parte del Ministerio de Obras Públicas en el Lago Chungara.

La Corte Suprema con fecha 18 de diciembre de 1985, confirma el fallo, fundada en un informe elaborado por la Universidad de Tarapacá en el que concluye que la salinidad del agua del lago Chungará no son aptos para la agricultura, situación que no ocurre con las aguas del Parinacota y Cotacotani, por lo que se desmejorará la calidad de éstas últimas con la mezcla, y con ello se afectarán los cultivos agrícolas de los reclamantes.

A pesar de que se hicieron parte en el recurso una Asociación Provincial de Usuarios del Canal de Azapa, solicitando que éste fuera rechazado, la Corte indicó, que el principal objeto de protección es la defensa del medio ambiente, que se vería dañado por la extracción de aguas, y vulneraría en consecuencia, Convenciones Internacionales, la Constitución y leyes patrias.

Dentro de las normas constitucionales que cita se encuentra el Art. 19 N°8 y el Art. 19N°24, en especial en lo relativo, al patrimonio ambiental como función social del derecho de propiedad. A propósito de éste aspecto, define lo que entiende por medio ambiente, definición legal inexistente en aquella época, *“Que el medio ambiente, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura*

y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven”.

La Corte toma las conclusiones y recomendaciones del informe de la Universidad de Tarapacá, estudio, en el cual se expresa que la extracción de aguas generará efectos sobre la flora y fauna acuática, y alterará el equilibrio ecológico. A su vez cita otro informe, que concuerda con las conclusiones de la Universidad de Tarapacá, emitido por el Presidente de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente del Consejo Metropolitano del Colegio de Ingenieros de Chile, el que además reitera que el lago Chungará, fue declarado por la UNESCO, a petición de Chile, Reserva de la Biosfera y se encuentra dentro de un Parque Nacional, y por tanto la extracción de agua, vulnera Convenciones internacionales y normas internas.

En el considerando N°13 la Corte Suprema hace referencia a la Convención de Washington y a las diversas categorías de lugares protegidos, entre los que se encuentran los parques nacionales, áreas que no podrán explotarse con fines comerciales, y razona, que la instalación de una estación de bombeo y la extracción no tienen por fin primordial una explotación comercial, pues su finalidad es proveer de más agua a la agricultura de Azapa (fojas 22 y 23) y de más agua a la central hidroeléctrica chapiquiña, pero es evidente, también, que ello se traducirá en una fuente de entradas fiscales,.

Comentarios Fallo:

Este fallo muestra una clara tendencia proteccionista del medio ambiente, incluso el fallo hace aplicación directa del Art. III de la Convención de Washington, como un argumento para descartar las actividades con fines de lucro en los parques nacionales, indicando que de la lectura de los antecedentes presentados, el Estado obtendría una ganancia por la extracción de aguas.

A.3 Explotación minera en el Monumento Natural “Salar de Surire” – XV Región.

Ante el Primer Juzgado de Letras de Arica, en causa rol N° 1992 – 2008, la Corporación Nacional Forestal – CONAF demanda a Química e Industrial del Bórax Ltda. - QUIBÓRAX argumentando que dicha empresa no cuenta con la autorización del Código de Minería, para realizar actividades extractivas mineras en el monumento natural “Salar de Surire”, en la XV

Región, por lo cual debe detener la faena extractiva que realiza. Asimismo, pide que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la LBGMA lo que significa que dichas actividades de explotación deban someterse al Sistema de evaluación de impacto ambiental – SEIA.

QUIBÓRAX, en calidad de demandada, sostiene en su defensa que cuenta con el permiso legal correspondiente y, acompañando los medios de pruebas respectivos, pide el rechazo de la demanda.

La CONAF expone que por Decreto Supremo 116 de 1978 del Ministerio de Minería se autorizó a la Compañía Minera Ñandú a realizar labores de explotación minera dentro de los límites del Parque Nacional Lauca, área protegida a la que por Decreto supremo 29 de 1983 del Ministerio de Agricultura, a la que se le dieron nuevos límites, así se estableció la creación de la Reserva Nacional “Las Vicuñas” y del Monumento Nacional “Salar de Surire”, en ningún momento, dice CONAF, se autorizó a la QUIBÓRAX, a realizar faenas mineras extractivas dentro de los predios del Monumento Natural “Salar de Surire” ni dentro del Parque Nacional Lauca, a pesar de ello, por dicha época empezó a hacerlo.

En el año 2001, la Compañía Minera Ñandú arrendó a QUIBORAX parte de sus pertenencias mineras pero en ningún momento se contempló la cesión de la autorización administrativa señalada.

La CONAF también funda su demanda en el principio establecido en el artículo 1 de la Convención de Washington para la Protección de la Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, que sostiene que a los monumentos naturales se les debe dar protección absoluta. Finalmente, sostiene que en conformidad con el artículo 10 de la LBGMA, las actividades que pretendan realizarse en un monumento natural deben someterse al SEIA.

El tribunal frente al caso y las pruebas rendidas resolvió que:

- a. La circunstancia de que la CONAF haya actuado coordinadamente con QUIBORAX, la empresa demandada, durante más de una década en la realización de proyectos tendientes a proteger especies de la zona (flamencos y vicuñas) ha significado un reconocimiento tácito de la validez de las actividades de explotación desarrolladas por la demandada y el hecho de que intempestivamente cambie los criterios de su actuar vulnera principios constitucionalmente reconocidos, pues como organismo estatal queda

también afecto al deber de otorgar en sus actos seguridad jurídica a los particulares y actuar de buena fe en sus relaciones con los mismos.

- b. La parte demandada logró probar suficientemente, por medio de testigos y videos, el cumplimiento de su obligación de tomar los resguardos necesarios para la protección de la flora y fauna de la zona, condición resolutoria a la que quedó afecta desde que se le concedió el permiso para efectuar faenas mineras mediante el Decreto supremo 116 de 1978, Decreto al que la CONAF resta vigencia en su demanda y que el tribunal reconoce plena vigencia y validez.
- c. El tribunal rechaza la petición de la CONAF respecto a que las actividades mineras que desarrolla QUIBORAX quedan afectas a lo que dispone el artículo 10 de la LBGMA (al SEIA) por llevarse a cabo en un monumento natural , por no tener dicha ley ambiental el carácter de retroactiva pues lo que el legislador pretendió, fue que las actividades descritas en el artículo 10 de la LBGMA se sometan obligatoriamente al SEIA pero cuando estas actividades se realicen con posterioridad a la dictación de la Reglamento del SEIA, es decir, después de 1997 y las actividades que realiza QUIBORAX se vienen realizando ininterrumpidamente desde el año 1978. Asimismo, el tribunal estima que dar a la normativa ambiental un carácter retroactivo – que es lo que pretendía CONAF – contraviene el principio de irretroactividad de la ley expresado en el artículo 9 del Código civil.

En conclusión, el tribunal con fecha 03 de marzo de 2009, rechazó totalmente la demanda presentada por la CONAF – XV Región.

La corte de Apelaciones de Arica, con fecha 22 de septiembre de 2009, confirma la sentencia de primera instancia, ratificando que el arrendatario de las pertenencias mineras (QUIBORAX,) no requería de una nueva autorización presidencial, por cuanto contaba con la autorización del arrendador de las pertenencias mineras, Compañía Minera Ñandu. Asimismo, argumentó que las actividades no requerían ingresar al SEIA, por cuanto eran anteriores a la vigencia de la LGBMA.

Comentario.

Destaca de este fallo que, la Corte no da aplicación a la definición contenida en la Convención de Washington, de Monumento Natural, que prescribe un carácter inviolable de éstos, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales y sin embargo autoriza, mediando el permiso establecido en el estatuto minero, la explotación minera de esta área.

Lo anterior, constituye una muestra de que los Tribunales de Justicia, en fallos reciente, no han considerado la aplicación inmediata lo establecido en la Convención.

A.4 Proyecto “Optimización Proyecto Minero Choquelimpie en Reserva Nacional Las Vicuñas”

Proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una DIA, por la Sociedad Contractual Minera Vilacollo, aprobado mediante Resolución N°127 de COREMA XV Región, de fecha 23 de agosto de 2002. El terreno comprendido por tales pertenencias está emplazado parcialmente sobre el perímetro territorial de la Reserva Nacional Las Vicuñas, zona declarada de interés científico para efectos mineros, en virtud del D.S. N° 129 de 1983 del Ministerio de Agricultura.

Luego del proyecto anterior, se evaluó la DIA “**Exploración Minera Choquelimpie**”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Vilacollo, aprobado Resolución N°93 de COREMA XV Región, de fecha 10 de julio de 2007, que consiste en la realización de un mapeo geológico, un levantamiento de geofísica y 3 sondajes de diamantina con profundidades del orden de los 700 a 800 metros cada uno. El proyecto se emplaza dentro de la Reserva Las Vicuñas.

En el Considerando 6 de la RCA la COREMA indica “... *estima que debido a que el proyecto se desarrollará en terrenos alterados por antiguas labores mineras, y se utilizarán instalaciones y caminos existentes, emplazados en un área ya intervenida por el proyecto “Optimización Proyecto Minero Choquelimpie” calificado ambientalmente por la COREMA REGIÓN DE TARAPACÁ el año 2004 no se dan ninguna de las hipótesis que considera el Artículo 11 de la Ley N° 19.300*”.

La Resolución aprobatoria del proyecto fue objeto de recurso de protección por parte de habitantes de Arica,. Los recurrentes argumentan que fueron vulnerados sus derechos del Art., 1 y 8 (sic) de la Constitución Política de la República, normas internas de la Ley Indígena y Convenciones Internacionales, sostienen que se olvidó realizar el llamamiento a las comunidades Aymaras; otros recurrentes, argumentan básicamente que la aprobación del proyecto constituye una ilegalidad, por emplazarse dentro de una Reserva Nacional, no solicitar el permiso establecido en el Art. 17N°6 del Código de Minería y vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tratados internacionales.

La Corte de Apelaciones en sus razonamientos expresa:

Que de lo “*dispuesto en el artículo 17 inciso 2 del Código de Minería, respecto del cual debe requerirse el permiso escrito del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados “Reservas Nacionales ; lo anterior, permite arribar a la conclusión que la sola circunstancia de actividades mineras en un sector, en este caso, de reserva nacional, no se encuentra prohibido sino, más bien, respecto a una reglamentación que incide en el eventual impacto ambiental que los proyectos de exploración pudieren ocasionar. Más aún, la reserva nominada, pertenecía a terrenos del Parque Nacional Lauca, habiéndose desafectado ciertos terrenos con fines específicos, permitiendo la autorización por órgano competente para actividades mineras...”*”.

Respeto de la alegación de transgresión de Derechos Humanos impetrado por los recurrentes la Corte dice que debe circunscribirse al carácter de autoejecutividad de los convenios, esto es su posibilidad de aplicación o no en forma directa por el estado nacional y sin necesidad de obtener un desarrollo legislativo previo. Concordante, todos los convenios citados (Washington, Ramsar y el de Biodiversidad) establecen obligaciones de derecho internacional para el estado nacional y, por ende, no son autoejecutables pues requieren de desarrollo legislativo interno.

En especial, la Convención de Washington, “*...allí no se reconocen derechos que los particulares puedan exigir al estado, refiere una protección a “Parques Nacionales mas no a la “Reserva Nacional; así, es dable recordar lo concluido en el considerando precedente, en cuanto en la materia de Reserva Nacional, ésta categóricamente no contempla prohibición, precisando la existencia de toda una normativa reguladora respecto a la eventual prospección minera en un sitio de protección...”*”.

Destaca la Corte, el concepto de obligación del Estado de Chile respecto de los convenios internacionales citados, todo lo cual conllevó la dictación de la ley 19.300 y, en especial, al establecimiento de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, precisamente el utilizado para la conclusión técnica administrativa objeto del recurso.

Destaca también, la jurisprudencia administrativa que sobre la materia mantiene la Contraloría General de la República, quien en diversos dictámenes opina que es perfectamente legal, el procedimiento de calificación de proyectos mineros de explotación, en zonas de protección estatal, a través de declaraciones de impacto ambiental.

La Corte Suprema, con fecha 27 de mayo de 2008, resolvió el recurso de apelación, confirmando sin argumentos adicionales lo señalado por la Corte de Apelaciones de Arica.

Comentario del fallo:

Destacable dentro de este fallo es la opinión de la Corte respecto a la Convención de Washington, al indicar que los particulares, no pueden impetrar del Estado obligaciones concretas, dado que este texto legal, requiere para ser aplicado internamente de un desarrollo legislativo, deja claro además la compatibilidad de actividades en estas áreas, siempre que se lleve a cabo la correspondiente evaluación ambiental, lo cual coincide con el fundamento del fallo en el proyecto Minicentral Hidroeléctrica Palmar Correntoso

Asimismo, comparte el criterio de la Contraloría General de la República, en cuanto, a que el órgano competente para el análisis técnico es la autoridad administrativa.

A.5 Actividades Mineras en Salar de Pujsa

Por medio de juicio sumario, caratulado “Sociedades Legales Mineras con Comisión Nacional del Medio Ambiente” la demandante, reclamó contra el rechazo del proyecto “Extracción de Sulfato de Sodio en el Salar de Pujsa, comuna de San Pedro de Atacama, II Región” el proyecto consistía en desarrollar labores de extracción de sulfato de sodio, al interior de la Reserva Nacional Los Flamencos, las labores corresponden a pequeña Minería, con una vida útil de 15 años, una extracción de aproximadamente 4.000 toneladas mensuales de material húmedo.

Inicialmente el proyecto fue presentado a evaluación ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, con fecha 23 de enero de 2002, y aprobado por medio de Resolución Exenta N°244 de 03 de diciembre de 2004 de la COREMA II Región, dicha resolución fue invalidada por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente contenida en Ord. N° 043590 de 16 de diciembre de 2004, debido a que adolecía de una infracción en el procedimiento, la omisión del permiso ambiental sectorial del Presidente de la República, Art. 87 RSEIA, permiso para ejecutar labores mineras en áreas declaradas de interés científico, conforme al Art. 17 N°6 del Código de Minería. De ese modo, se retrotrajo el procedimiento al estado de la última revisión de los órganos sectoriales con competencia ambiental. En ese contexto el Ministerio de Minería se pronuncia desfavorablemente respecto al permiso del Art. 87, dado que el EIA no menciona plan de cierre, ni medidas de mitigación para hacerse cargo de los impactos.

Por tanto, COREMA II Región rechazó el proyecto mediante Resolución Exenta N°0051 de 01 de marzo de 2005, el titular interpuso recurso de reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el cual fue rechazado por medio de Resolución N°2374 de 30 noviembre de 2005.

Contra esta última resolución, el titular interpuso reclamación judicial en juicio sumario.

El tribunal de primera instancia, luego de resolver, aquellas cuestiones formales planteadas por la parte reclamada, excepciones dilatorias que son rechazadas, se refiere al fondo del asunto y en resumen, acoge la reclamación y petición subsidiaria, en atención a los siguientes argumentos: a) que se ha acreditado dentro del proceso como hecho indubitado, que el reclamante es titular de las concesiones mineras objeto del proyecto y que las labores mineras se ejercían con anterioridad a la vigencia del SEIA, no obstante, habiéndose voluntariamente sometido al SEIA, debe aceptar jurídicamente lo resuelto por esta entidad. b) la petición subsidiaria del reclamante de dejar sin efecto la segunda calificación ambiental, que rechaza el proyecto, se acoge, debido a que el organismo pertinente se ha equivocado, toda vez que con las mismas premisas puede concluir cosas diferentes, pero las equivocaciones no corresponde sean asumidas por el ciudadano, quien incorporó a su patrimonio, la autorización para su Proyecto, y en consecuencia el obrar del órgano estatal cuestionado es manifiestamente arbitrario, ya que sin hacerse cargo de las diferencias de ambos informes, no puede privar al particular de su derecho sin previa indemnización, y el reclamante tiene derecho a desarrollar su Proyecto Minero, en tanto cumpla con las exigencias medioambientales que establece la Ley.

Esta sentencia no fue apelada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por lo cual han transcurrido los plazos y se encuentra firme y ejecutoriada.

Comentario:

Interesa para los fines de este trabajo, la autorización judicial que se concede para la realización de actividades mineras en un área protegida que reviste la calidad de Reserva Nacional, y por otra parte, destaca que los fundamentos de la autoridad administrativa para el rechazo del proyecto en cuestión, no son de fondo, sino más bien formales, no se niega lugar a la ejecución del proyecto, por el lugar en que se emplaza, lo que es coincidente con el criterios de otros tribunales superiores de justicia.

A.6 Claudio Ernesto Zehnder Gillibrand con Dirección Regional de Aguas de la Araucanía IX Región.

Claudio Zehnder solicitó en abril de 2000 derechos de aprovechamiento de aguas ante la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía, dado que las aguas nacen en una reserva forestal, se le indicó al solicitante, que para otorgar el derecho de aguas se debe ingresar el proyecto al SEIA y obtener una resolución calificatoria favorable de la autoridad ambiental, iniciando así el solicitante la gestión solicitada. En el año 2004, la CONAMA Región de La Araucanía, resuelve que es improcedente en la etapa administrativa de solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas ingresar el proyecto al SEIA, el cual procede cuando se desea hacer una obra, programa o actividad con las aguas. De esta forma, en el año 2004 se inició nuevamente el proceso de solicitud del derecho de aprovechamiento de aguas, pero nuevamente la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía exige que se ingrese el proyecto en el SEIA. Ante esto, en causa rol 5466 – 2004, el afectado interpone ante la Corte de Apelaciones de Temuco un recurso de protección fundado en una discriminación arbitraria por parte de la autoridad pública, en la falta de un procedimiento racional y justo, y en el entorpecimiento del ejercicio de una actividad económica no prohibida por la ley.

La Corte de Apelaciones acogió el recurso, en cuanto la misma CONAMA indica que en la etapa de obtención de un derecho de aprovechamiento de aguas, no es necesario ingresar un proyecto al Sistema de evaluación de impacto ambiental, lo cual sólo es necesario si se desean realizar obras o programas con las aguas.

En apelación por parte de la Dirección General de Aguas, la Corte Suprema con fecha 12 de julio de 2005, rechaza el recurso señalando que la actitud de la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía se apega al derecho, en cuanto el derecho de aprovechamiento de aguas implica la captación de éstas, en un sector ubicado en una zona protegida por el Estado, de manera que debe ingresarse el proyecto al Sistema de evaluación de impacto ambiental en conformidad a lo establecido en la LBGMA.

Comentario:

Lo interesante de este fallo, es que no niega la posibilidad de extracción de aguas desde el Parque Nacional, no obstante, esta extracción debe ser evaluada ambientalmente, con el objeto de determinar los impactos ambientales de la actividad, lo cual es absolutamente razonable, tratándose de un área protegida. s En ese sentido el fallo es concordante con otros,

de fecha posterior, en cuanto a que es posible realizar actividades o extracción de agua en un parque nacional, siempre y cuando, se realice la evaluación ambiental respectiva.

A.7 Proyecto “Central Hidroeléctrica Chacalles” en Reserva Nacional Río Cipreses

Este proyecto, de Pacific Hydro, fue aprobado mediante Resolución N°162 de COREMA VI Región, de fecha 10 de julio de 2008, contempla la instalación y operación de una central de pasada de 106 MW, aprovechando los caudales de las aguas de los ríos Cipreses y Cachapoal.

Las obras asociadas a la captación de agua del río Los Cipreses se encontrarían al interior de la Reserva Nacional Río de Los Cipreses, utilizando durante la construcción una superficie aproximada de 5,3 hectáreas. Dentro de dichas 5,3 ha se considera la bocatoma, un camino de acceso y Túnel Aducción Cipreses, Canal de Descarga y Línea Eléctrica Bocatoma Cipreses.

El proyecto fue aprobado por COREMA argumentando que cumplía con la normativa ambiental aplicable y las medidas propuestas se hacían debido cargo de los efectos sobre el medio ambiente. Respecto al tema en particular de tratarse de una Reserva Nacional se estimó por la autoridad que el proyecto es plenamente compatible con el objeto y el estatuto de protección establecidos para las Reservas Nacionales, no siendo necesario su modificación para que éste pueda ser ejecutado, por cuanto las actividades proyectadas afectan una superficie mínima (0,01% de la superficie total) y serán realizadas con el máximo cuidado de todos los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con las medidas que se proponen en el EIA, en el Adenda, y aquellas que se contengan en la respectiva Resolución aprobatoria.

Dicha resolución fue recurrida de protección dado que se estimó que el proyecto fue aprobado ilegal e inconstitucionalmente, contrariando los informes y potestades de organismos públicos, que constituye una amenaza, perturbación y privación del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación e incumplimiento del deber del Estado de velar por la consagración de la naturaleza.

Luego de analizar la legislación aplicable, la recurrida afirma que la resolución de calificación ambiental N° 162, que se pretende impugnar por los recurrentes fue dictada en el ejercicio de sus competencias, basada en los informes de todos los organismos del Estado con competencia ambiental que evaluaron dicho proyecto, agrega que en la Convención de

Washington, invocada por los recurrentes, no existe una prohibición expresa para desarrollar actividades económicas dentro de las Reservas ni se exige la desafectación de un área para utilizar las riquezas naturales presentes en ella, exigiendo sólo que se ejecuten bajo vigilancia oficial y que se le dé a la flora y la fauna toda la protección compatible con los fines de la misma, lo que en la especie se ejecuta a través de la CONAF, organismo que detenta las facultades de uso y administración de la Reserva.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol de Ingreso 703/2008 de fecha 26 de septiembre de 2008, resolvió rechazar el recurso por extemporáneo, sin pronunciarse sobre el asunto de fondo sino de forma, en el mismo sentido la Corte Suprema, con fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, Rol de Ingreso N°6234-2008.

Comentario:

Lo interesante de este fallo, es que permite la ejecución de actividades de inversión, tales como túneles, bocatomas, líneas eléctricas, dentro de la Reserva Nacional, sobre la base de dos requisitos, que la evaluación ambiental califique favorablemente el proyecto, y para ello se requiere que cumpla con la normativa aplicable y que se haga cargo debidamente de los impactos ambientales, y por otro lado requiere, que no se afecte el objeto y fin del área de protección. El primer aspecto es el denominador común utilizado por la judicatura para resolver respecto a proyectos en áreas protegidas, dejar en manos de la evaluación ambiental, la ejecución o no de éste.

A.8 Proyecto Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, fase I – en Zona ZOIT.

El proyecto **Perforación Geotérmica Profunda El Tatio, fase I**, fue sometido al SEIA, mediante un EIA, y aprobado mediante Resolución N° 0229 de fecha 03 de julio de 2008. Dicho proyecto ingresó mediante EIA debido a que se emplaza en una Zona de Interés Turístico (ZOIT), establecida mediante Resolución N° 775 de 1 de agosto de 2002 del Servicio Nacional de Turismo publicada en el Diario Oficial el día 22 de agosto de 2002.

El Proyecto considera principalmente la perforación de cuatro pozos a una profundidad de 2.000 a 2.500 metros cada uno. Luego de perforados, estos pozos serán probados para evaluar su potencial geotérmico.

Posterior a la aprobación por parte de COREMA se recurre de protección en contra de la Resolución Exenta N° 0229/2008 de fecha 3 de julio de 2008, en virtud de la cual autorizó el proyecto.

Estiman los recurrentes que con esta decisión se ha afectado su derecho constitucional contenido en el N° 8 del artículo 19 de la CPR, según la comunidad recurrente, esta autorización es ilegal y afectará inexorablemente: a) la biodiversidad de la fauna nativa, b) el trabajo en pos del desarrollo indígena, c) el turismo y d) la identidad patrimonial, cultural e intereses de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales.

Los recurridos alegan que en la emisión del acto en cuestión, se dio cumplimiento por la autoridad al procedimiento de evaluación ambiental, a las disposiciones de la Ley 19.300 en sus artículos 8 a 31 y Decreto Supremo 95/01 en su artículo 2, a las normas relativas a la participación ciudadana y de la participación de comunidades originarias, y además dice que en lo relativo a la biodiversidad, dice que no existe en el expediente de evaluación, antecedente alguno de los entes públicos con competencia ambiental que permitan concluir en el sentido que alegan los recurrentes.

La Corte de Apelaciones, luego de resolver una serie de cuestiones de forma, referidas a la legitimación activa, a la representatividad de quien concurre y contra quien se recurre, se avoca el fondo del asunto, y sobre él indica:

Que lo protegido con la garantía constitucional invocada del artículo 19 N° 8 es el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la que está definida en el artículo 2° letra c) del RSEIA, que conforme a los antecedentes incorporados, para la dictación de la resolución recurrida, se tuvieron en consideración una serie de antecedentes técnicos que fueron el resultado del trabajo de distintas instituciones, por lo que concluye que el referido proyecto ha sido sometido a la autoridad competente, de manera que no corresponde a la Corte, referirse a las conclusiones a las que llegaron órganos expertos sobre la materia en que incide tal proyecto.

Indica la Corte, que el recurso de autos, lleva necesariamente a concluir que se razona sobre la base de apreciaciones abstractas e hipotéticas y que en la especie no existe privación o perturbación de la cual estén sufriendo los recurrentes por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, distinto será el caso de que en la etapa de operación pueda incurrirse en

actos u omisiones arbitrarios o en transgresiones a las condiciones y exigencias impuestas en la resolución, evento en el cual los afectados tendrán abierta la vía de protección.

Comentario

Aquí se hace más evidente, la tendencia de la jurisprudencia de los Tribunales, en orden a razonar que, el hecho de emplazarse en un área protegida o bajo protección oficial, no implica una prohibición per se, de ejecutar un proyecto determinado, sino que, la ejecución de éste, dependerá del resultado de la evaluación ambiental, y en definitiva de los impactos que genere y las medidas que implemente. Esta es una tendencia marcada de los Tribunales de Justicia.

A.9 Sistema de Respaldo de Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana – Área de preservación Ecológica.

El proyecto **Sistema de Respaldo de Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana**, fue sometido al SEIA, mediante un EIA, por el titular Metrogas S.A. y aprobado mediante Resolución N° 153 de fecha 27 de febrero de 2008 de COREMA Región Metropolitana.

El Proyecto consiste en la construcción, operación durante cinco años, de una planta para mezclar propano con aire, además de un tramo de 50 metros de ducto, para inyectar la mezcla propano-aire, como combustible alternativo al gas natural, a la red de distribución de gas natural.

Este proyecto fue objeto de recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N°153/2008 de 27 de febrero de 2008, dictada por la COREMA de la Región Metropolitana, lo que según el recurrente, constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza y perturba respecto de su persona los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce y garantiza en los N° 1°, 2° y 8° de su artículo 19.

Previo incluso a la calificación ambiental, y durante el proceso de evaluación, una vez aprobado por la COREMA el inicio anticipado de las obras del proyecto, se interpuso un recurso de protección el cual fue resuelto, negativamente para los recurrentes.

La materia que se discute aquí y que guarda relación con este trabajo, es que la planta se emplaza dentro del área establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, PRMS, como área de preservación ecológica, y desde la perspectiva del SEIA, área de protección

oficial. La finalidad de esta área es precisamente asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, por tanto no es compatible con la instalación de una planta de respaldo de gas propano, actividad que se califica de industrial⁶³.

El emplazamiento de este proyecto también fue objeto de revisión por parte de la Contraloría General de la República, quien por medio del dictamen N°37.731 de fecha 21 de agosto de 2007, dictaminó que la Planta de Propano, no se encontraba bien emplazada, según lo dispuesto en el instrumento de planificación territorial respectivo, y que aún tratándose de infraestructura energética, según lo establecido en 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, correspondía a la categoría de infraestructura de edificaciones o instalaciones, que al contrario, de la infraestructura energética del tipo redes y trazados, su emplazamiento debe cumplir con los instrumentos de planificación que correspondan.

Respecto del Dictamen de la CGR, el titular Metrogas S.A. interpuso un recurso de protección en el cual argumenta que la CGR, ha excedido el límite de sus facultades legales, se pronuncia sobre una materia sometida al conocimiento de los tribunales de justicia, y que además desconoce la jerarquía de las normas urbanísticas. La CGR, por su parte expone que, tiene la obligación de informar el modo que los organismos de la administración aplican las leyes y como estos actos nacen, y que la acción es inadmisibile, ya que el derecho del recurrente se encuentra en revisión administrativa y judicial.

La Corte de Apelaciones, destaca dentro del fallo de fecha 28 de diciembre de 2007, Rol 4691, que la CGR, en conformidad a las normas que la regulan, tiene un rol fiscalizador, control jurídico y control contable, que el primero lo ejerce por medio de la revisión de legalidad de los decretos y resoluciones, dicho rol según la Corte, es de carácter y naturaleza formal, y no puede por tanto, entrar al análisis de aspectos sustantivos, que competen a otros órganos de la administración del Estado, una interpretación en contrario, conduciría a la incerteza jurídica, por lo que la CGR, en el dictamen emitido habría incurrido, a juicio de la Corte de Apelaciones, en una ilegalidad, y vulneración del Art. 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y del Art. 19 N°24, entre otras normas, y acoge el recurso interpuesto por METROGAS S.A.

⁶³ En estas áreas se permite la construcción de instalaciones de apoyo a su destino de recurso agrícola y las mínimas para su valoración paisajística. Se encuentra limitada a fines científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

La Corte Suprema, confirma el fallo de la Corte de Apelaciones, suprime todas las consideraciones de este tribunal, y en su lugar funda el fallo, en que las circunstancias que motivaron el recurso de protección, se han modificado, el Proyecto en cuestión, ya ha sido objeto de aprobación ambiental, por tanto, los derechos que se estimaban conculcados, hoy aparecen reconocidos, y por tanto resulta innecesario pronunciarse del dictamen (sentencia de fecha 14 de abril de 2008, Rol 288-2008).

Comentarios del Fallo

La Corte de Apelaciones no se pronunció respecto del emplazamiento de la planta de respaldo (área bajo protección oficial), sino que sobre aspectos de competencia de la CGR, y desde esa perspectiva, declara que el dictamen es ilegal, y que vulnera las garantías del recurrente. La Corte Suprema por su parte, dirime el asunto por razones formales y tampoco se pronuncia directamente sobre el tema de interés, de si jurídicamente es factible la instalación de un proyecto de esta naturaleza en un área de preservación ecológica.

A.11 Mecano-Hidráulica S.A. con Capitanía de Puerto de Ancud, X Región.

Mecano-Hidráulica S.A. interpone recurso de protección por la arbitrariedad e ilegalidad en que había incurrido la Capitanía de Puerto de Ancud, al dejar sin efecto el permiso otorgado a los actores para ocupar los terrenos de una playa, cuya pertenencia al Parque Nacional Chiloé es discutida. El recurrente sostiene que el Parque Nacional Chiloé limita en la franja de playa en la cual desea realizar sus actividades, y que dicho terreno no quedaría comprendido dentro del área legal del parque, de manera que podía ser usado por él para labores de pesca y extracción de mariscos. La Corte de Apelaciones, desecha el recurso ante lo cual se apela ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema, con fecha 24 de noviembre de 1987, confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones, en base al siguiente razonamiento: La Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente limpio y libre de contaminación, debiendo el Estado velar por el respeto de este derecho y tutelar la preservación de la naturaleza. Dentro de las acciones que el Estado realiza para resguardar dicho derecho, se ha dictado la Ley 18.362 que establece el Sistema de Áreas silvestres protegidas por el Estado, situación en que se encuentra el Parque Nacional Chiloé.

La situación a determinar es hasta qué punto se extiende esta protección y si la franja de playa que alude el recurrente pertenecen o no al Parque Nacional Chiloé; para ello se debe analizar la legislación aplicable ubicada en el Código Civil. Al efecto, el artículo 589 incluye a las playas de mar entre los bienes nacionales de uso público. Por su parte, el artículo 594 define a la playa de mar como la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas, mientras que el artículo 599 expresa que nadie podrá realizar obra alguna en las playas, sin permiso de la autoridad competente. Finalmente, el artículo 612 permite a los pescadores hacer uso de las playas de mar para objetivos de pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus embarcaciones, utensilios y el producto de la pesca, guardándose de hacer uso de las construcciones existentes, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo que pueden hacer por otros pescadores. Así, para dar plena vigencia a la Carta fundamental, se debe entender que la playa se encuentra incluida en el área de protección del Parque Nacional Chiloé, por ende, la revocación de la concesión marítima por parte de la autoridad no es ni ilegal ni arbitraria, ya que es algo que puede ser concedido y revocado discrecionalmente. Por lo tanto, el máximo tribunal resolvió desechar el recurso.

Comentario

La Corte de Apelaciones y Suprema, mantiene en este caso un criterio estricto de uso de las áreas de playa que pertenecen a parques nacionales, incluso desconoce las disposiciones del Código Civil que autorizan las actividades de pesca. Destaca de parte de la Corte, la remisión a la Ley 18.362 que no se encuentra vigente.

Este fallo llama la atención por el alcance y restricción que impone a las playas que forman parte de un parque nacional, ni siquiera se funda sobre las disposiciones de la Convención de Washington, y ello, en mi opinión, es una manifestación del carácter no autoejecutable de este Tratado Internacional.

A.12 Christian Enrique Romero Macías con CONAF, XII Región.

Christian Romero cuenta con un contrato de concesión con la CONAF por el cual administra los campings Río Serrano y Pehoé, y la Posada Río Serrano, ubicados en el Parque Nacional Torres del Paine, encontrándose en mora de pagar una parte de los derechos de concesión, CONAF comenzó a cobrar derechos de acceso al Parque Nacional, tanto al administrador como a sus empleados.

El afectado interpuso ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en causa rol 663 de 1997, un recurso de protección alegando que la CONAF ha violado su derecho de propiedad sobre la concesión, ya que este no expira por voluntad unilateral de una de las partes, agregando que el cobro de los derechos de ingreso es ilegal en cuanto tendría a su favor una servidumbre de paso.

La recurrida señala que si bien la concesión de la posada vence en septiembre de 1997 y la de los campings en septiembre de 2010, debido a la mora de los derechos de concesión se ha generado perjuicio a la CONAF y, por ende, se ha invitado a la concesionaria a abandonar las instalaciones que ocupa en el Parque Nacional. La Corte de Apelaciones, resolvió que los contratos de concesión son plenamente vigentes, por ello la CONAF debe abstenerse de perturbar los derechos del concesionario, ya sea comunicando a terceros su terminación, cobrando derechos de acceso, u otros, por lo menos mientras no concurra causa legal judicialmente establecida por resolución ejecutoriada, que determine la extinción del contrato. La Corte Suprema confirma la sentencia del tribunal de primera instancia.

Comentario

Este fallo se incluye para el análisis, con el fin de mostrar que existen contratos mediante los cuales CONAF entrega a terceros el ejercicio de actividades económicas dentro de éstas áreas, que si bien, no importan la extracción de riquezas propiamente tal, si puede entenderse como una forma de explotación del recurso paisaje, componente del medio ambiente, aspecto que la Convención, prohíbe, por tanto, este fallo es otra manifestación del carácter no autoejecutable del tratado.

B. Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República

A continuación se incluyen los Dictámenes de la Contraloría General de la República, referentes a áreas protegidas, con el objeto de obtener los argumentos y principales razonamientos de este órgano administrativo, en lo que respecta a criterios de ingreso al SEIA y al ejercicio de actividades o proyectos de inversión en áreas protegidas o bajo protección oficial.

B.1 Dictamen Exploración Minera Tortolitas N° 56.835 de fecha 28 de noviembre de 2006

El Proyecto fue aprobado por la COREMA Metropolitana, mediante Resolución N°89 de fecha 25 de abril de 2005, a través de una DIA, y consistía en realización de sondajes de exploración en concesiones mineras de propiedad de la compañía Minera Ojos del Salado, consistentes en diez perforaciones de entre 7,5 y 12,5 centímetros de diámetro, en profundidades que van desde los 200m a los 500m, sin la construcción de caminos de acceso. El área donde se emplaza el proyecto, es la Región Metropolitana, y está protegida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago que la declara Zona de Preservación Ecológica.

Sobre el particular, concurre a la Contraloría General, la Directora del Programa Chile Sustentable, solicitando un pronunciamiento que determine si el proyecto "Exploración Minera Tortolitas", debió ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de un estudio no de una declaración, como ocurrió en definitiva, y solicitando se aclare el valor del Oficio Ordinario N° 20.799 de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante el cual se imparten instrucciones destinadas a establecer el concepto de áreas protegidas en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

La CGR para tal efecto, analiza las disposiciones de los artículos 10 letra i) y letra p) y 11 letra d) de la Ley 19.300, en conjunto con el artículo 9 del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, el artículo 2 letra a) del RSEIA, que define el concepto de área protegida como cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, puesta bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

La CGR, indica que *"...es posible apreciar que el proyecto en cuestión, se emplaza en un sector que ha sido catalogado como área protegida en diversos instrumentos, de modo que los proyectos realizados en él, eventualmente deben someterse a un estudio de impacto*

ambiental, en la medida que su magnitud o duración así lo aconsejen, parámetros cuya determinación corresponde a la autoridad ambiental competente, en su calidad de órgano técnico especializado al que se le asigna la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 19.300 (Aplica dictamen N° 12.631 de 2006)...”.

“...la Corema Metropolitana analizó detalladamente esta materia, llegando a la conclusión de que en la especie no concurría ninguno de los efectos, características o circunstancias que, de conformidad con la normativa antes citada, habrían hecho necesario el ingreso del proyecto al sistema de evaluación aludido, mediante un estudio de impacto ambiental.

De esta manera entonces, la Contraloría General no puede sino concluir que no resulta objetable el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Exploración Minera Tortolitas", mediante una declaración (Aplica dictamen N° 50.465 de 2006)...”.

Comentario Dictamen

Destacable para los efectos de este trabajo, es que la CGR no niega la posibilidad de desarrollar actividades mineras, dentro de estas áreas, sino que, aclara que ellas deberán ser evaluadas ambientalmente, en conformidad a lo establecido por la LGBMA, y por lo tanto, conforme a ese estatuto jurídico, se determina los requisitos que debe cumplir para ejecutarse y la modalidad de ingreso al SEIA.

B.2 Dictamen Exploración Minera en la Reserva Nacional Vicuñas N° 29.143 de fecha 21 de junio de 2006

Southern Perú Copper Corporation, Agencia en Chile, solicita a la Contraloría General un pronunciamiento, acerca del estricto cumplimiento que deben dar las autoridades competentes a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 34, de 1996, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 18 de octubre de 1996, en cuya virtud se encontraría autorizada su representada para desarrollar labores de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas.

Lo anterior, debido a que en opinión del solicitante no procedería exigir el sometimiento de dichas actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; como lo han señalado la Corporación Nacional Forestal y la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Primera

Región, ya que dicho procedimiento no había entrado aún en vigencia a la fecha de otorgamiento de la referida autorización.

La CGR indica en lo que concierne a la situación planteada en la especie es menester anotar, por una parte, que el proyecto de que se trata de exploración minera en la Reserva Nacional Las Vicuñas es de aquellos que Ley N° 19.300 sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por aplicación de lo previsto en la letra p) de su artículo 10, conforme a la cual debe sujetarse a dicho procedimiento.

Comentario Dictamen

En este dictamen la CGR no niega la posibilidad de desarrollar actividades mineras, dentro de estas áreas, sino que, aclara que ellas deberán ser evaluadas ambientalmente, en conformidad a lo establecido por la LGBMA, y por lo tanto, conforme a ese estatuto jurídico, se determina los requisitos que debe cumplir para ejecutarse y la modalidad de ingreso al SEIA.

B.3 Dictamen sobre Acuerdo del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia y comunidad Agrícola N° 674 de 5 de enero de 2007

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados ha remitido a la Contraloría General una presentación del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, V Región, que cuestiona la legalidad de un memorándum de acuerdo suscrito en octubre de 2004 por el Gobierno de Chile; a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo - Olmué.

Expresa el referido comité que "el Gobierno no tiene ni facultades, ni atribuciones para regalar tierras fiscales de parques nacionales" y que el hecho que la comunidad agrícola beneficiada se comprometa a mantener la calidad de parque nacional de los terrenos involucrados no garantiza que esa protección se mantenga en el tiempo.

Requerida para que informe, la Subsecretaría General de la Presidencia de la República señala que el acuerdo fue impugnado ante la Corte de Apelaciones de Santiago mediante el recurso de protección Rol 7258-2004, el cual fue desestimado por ese tribunal y, posteriormente, por la Corte Suprema. Agrega que el acuerdo objetado tuvo como fundamento la necesidad de precaver un litigio de mayor costo económico y social, la necesidad de conciliar la legítima pretensión de esa comunidad con los intereses generales

que el Estado está llamado a cautelar y la conveniencia de alcanzar una solución pacífica y amistosa para una controversia que se ha extendido en el tiempo y que alcanza a un elevado número de comuneros. También señala que las estipulaciones del Acuerdo constituyen bases de entendimiento que destraban una controversia de larga data. Concluye manifestando que el acuerdo se ajusta a la normativa vigente sobre parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas y que además éste es un acto de gobierno, por esencia discrecional, cuyo contenido escapa incluso al control judicial y que respeta las competencias propias de otros organismos públicos.

A su turno, la Subsecretaría de Bienes Nacionales informa que si bien como regla general para realizar una regularización de terrenos es necesario previamente desafectarlos, en el caso que se analiza sería posible llevar a cabo la regularización sin desafectar los bienes involucrados, toda vez que el área respectiva no perderá su calidad de parque nacional, porque la Corporación Nacional Forestal – CONAF seguirá ejerciendo sus facultades de control en el parque y porque la comunidad agrícola implicada asumiría obligaciones que constituyen un gravamen que afecta a los terrenos en sí mismos, debiendo inscribirse en los registros conservatorios pertinentes y al margen de la inscripción de dominio correspondiente. Asimismo, la Contraloría General solicitó a la CONAF que emitiese su opinión sobre el acuerdo en cuestión.

El presidente y representante legal del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora CODEFF, cuestiona la legalidad del acuerdo que se analiza y hace llegar a este Organismo Fiscalizador diversos antecedentes vinculados con la materia, entre los cuales destaca el informe técnico N° 7/85 de la Corporación Nacional Forestal, donde se concluye la imposibilidad de recomendar la entrega de un lote a la comunidad antes aludida, por el compromiso a la biodiversidad que ello encierra.

El memorándum de acuerdo suscrito el 15 de octubre de 2004, contemplan los términos del entendimiento entre el Gobierno de Chile y la Comunidad Agrícola Ganadera Mariana Osorio de Granizo – Olmué, siendo necesario destacar que su N°1 dispone la regularización de 902,59 hectáreas, respecto de las cuales no existe controversia, a favor de la comunidad agrícola aludida, la que se debería constituir de acuerdo con el DFL 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, en tanto que su N°2 conviene la regularización de 901,10 hectáreas – lotes 1 a 5 – cuya propiedad se discute y que forman parte del Parque Nacional La Campana, en favor de la misma comunidad. Indica este numeral que la regularización “no significará de modo

alguno la desafectación de los terrenos de su condición de Parque Nacional, por lo cual mantendrán el estatus jurídico de protección actualmente vigente”.

Por otra parte, la Contraloría General señala, que resultaría improcedente que se le transfirieran a particulares terrenos que forman parte de un Parque Nacional sin que se haya procedido previamente a su desafectación en los términos que previene el artículo 21 del Decreto ley 1939 de 1977. Adicionalmente, es necesario advertir que la implementación de las medidas acordadas en el memorándum en examen no puede contravenir lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ley 1939, por cuanto los terrenos fiscales que han sido declarados parques nacionales, como ocurre en la especie, sólo pueden destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente, de tal forma que, no revistiendo este carácter la Comunidad Agrícola y Ganadera no podría emplearse esta figura a su respecto.

Comentario Dictamen

Este Dictamen discute sobre un aspecto que no tiene relación con el tema de principal de este trabajo, el análisis de la CGR apunta determinar si el Gobierno tiene facultades, para asignar tierras fiscales de parques nacionales a particulares, no obstante lo destacable de éste, es que el Gobierno por medio de sus órganos administrativos, y de la potestad correspondiente, entrega un área declarada como parque nacional, a una comunidad, que en ningún caso constituye una fundación sin fines de lucro, órgano del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

No obstante, de este dictamen resultan relevantes dos aspectos, que por una parte el Estado por medio de sus Ministerios, entregue una porción de un Parque Nacional, a particulares, sin hacerse cargo de lo dispuesto en el Art. III de la Convención de Washington, lo que significa que no se entiende autoejecutable para la CGR esta Convención, y por otra, que la CGR, órgano que verifica el cumplimiento de la normativa vigente, enfatice que para asignar ese bien a particulares debe dictarse el respectivo decreto de desafectación del Ministerio de Bienes Nacionales y respecto a la Convención, no hace mención alguna a lo dispuesto en el Art. III de la Convención.

B.4 Reserva Nacional Los Queules Dictamen 17033 de 1995.

Señalando que se debe invalidar el decreto 12 de 1995 de Agricultura por adolecer de vicio de ilegalidad, la Contraloría devuelve el decreto referido, que declara lugar de interés científico para fines mineros la Reserva Nacional Los Queules, ello porque dicha reserva recae sobre terrenos que una sociedad privada entregó en comodato a la CONAF para fines científicos, lo que significa que las modalidades a que se sujetó el contrato son inconciliables con el régimen de derecho público a que debe someterse un área de esta naturaleza. Así, el decreto entra en colisión con el contrato de comodato (que es más antiguo) y de no invalidarse el decreto se condicionaría el ejercicio de esa función pública de tuición y administración de la Reserva a los intereses particulares del comodante, lo que no procede ya que ello infringe la Convención para la Protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América.

Comentario

Llama la atención que la CGR da aplicación a la Convención de Washington, aún cuando no aparece con toda claridad el alcance que da a sus disposiciones, indica que el fin de la Reserva debe adecuarse a lo dispuesto en este texto legal, y en cuanto se trate de un inmueble particular, entregado a CONAF por un tercero, no es conciliable someter a un régimen legal de Reserva Nacional, a un predio particular.

B.5 Negativa a autorizar como Guía Turística Dictamen N°17611 de 1992.

La Contraloría considera que se ha ajustado a derecho la negativa de la Corporación Nacional Forestal – CONAF a autorizar a un particular para desempeñarse como guía de excursionistas que ascienden al volcán Villarrica. Las razones de la negativa son que el referido volcán ha sido declarado Parque Nacional conforme a la Ley de Bosques de 1931 y en conformidad a dicha ley y a la Convención para la Protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, los parques nacionales constituyen recintos sometidos al cuidado, control y vigilancia de la CONAF. En conformidad con el deber de proteger el equilibrio ecológico de estos parques, corresponde al organismo regular y fijar las exigencias para visitar esos parques. Por tanto, las exigencias que la CONAF ha establecido para operar como guía de excursionistas a dicha montaña no pueden considerarse arbitrarias, más aún considerando que las empresas y personas que las han cumplido, se encuentran autorizadas por ese servicio para actuar como tales. Asimismo, considera la Contraloría, que esta reglamentación no vulneró las garantías constitucionales del derecho de propiedad y la

libertad económica ni ha infringido los derechos de igualdad ante la ley ni al justo y racional procedimiento.

Comentario

La CGR da aplicación directa a la Convención de Washington, en lo que respecta al concepto de parque nacional, y con ello ratifica la posición estricta de CONAF, en cuanto al destino y uso de los parques nacionales y a las facultades de CONAF sobre éstos, como áreas protegidas de carácter fiscal..

B.6 Devolución Decreto que otorga títulos gratuitos de dominio en Parque Nacional Queulat Dictamen N°28680 de 1987.

La Contraloría devuelve decreto de Bienes Nacionales que otorga títulos gratuitos de dominio conforme a la Ley 18270 sobre inmuebles rurales fiscales ubicados en la XI Región, porque no procede otorgar dicho título respecto de uno de los predios puesto que integraría, según consta en los antecedentes, el Parque Nacional Queulat. No consta que tales terrenos hayan sido desafectados de la calidad de parque nacional o que se encuentren situados fuera de los deslindes del área aludida. Con la transferencia gratuita se contraviene lo dispuesto en el DL 1939 de 1977 que establece que los terrenos fiscales que se han declarado parques nacionales sólo pueden destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil con la finalidad de conservar y proteger del medio ambiente.

Comentario

La CGR, aplica en este caso a los parques nacionales, la Ley de Bosques, y no hace referencia alguna a la Convención de Washington, en consecuencia, lo que merece comentar es que justifica su actuación, en que dichas áreas sólo pueden ser entregadas a determinadas personas jurídicas, en ningún caso, hace referencia que los parques nacionales deben usarse según lo establecido por el Tratado Internacional. Asimismo, mantiene un criterio uniforme respecto la desafectación de estas áreas y de la asignación que pueda hacerse de ellas a los particulares.

B.7 Procedencia de Estudio de Impacto Ambiental Dictamen N° 28757 de 2007.

Los representantes del Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF) de Aysén, del Centro Ecocéanos, del Consejo Ejecutivo de la Pesca Artesanal de Aysén, del

Observatorio de Conflictos Ambientales y de Océana América del Sur y Antártida, solicitaron a la CGR un pronunciamiento acerca de si se ha ajustado a derecho la actuación de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén al admitir a tramitación, mediante declaración de impacto ambiental, proyectos de acuicultura a desarrollarse dentro del perímetro de diversas áreas protegidas de la Región. En concreto, luego de haber efectuado diversas presentaciones a la Contraloría Regional de Aysén, a las cuales se refieren los oficios 2601 de 2001, 2013 de 2003 y 866 de 2004 de esa unidad, los recurrentes sostienen que en tales casos lo que procede es exigir un estudio de impacto ambiental, razón por la cual, en su opinión, al efectuar la evaluación mediante una declaración de impacto ambiental se habría vulnerado la exigencia dispuesta en el artículo 11 de la LBGMA.

Sobre el particular, y en lo que se refiere expresamente al sometimiento de los proyectos de acuicultura al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Contraloría General

estima que la regla general es que un proyecto o actividad sometido al sistema debe contar con una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias que enumeran y desarrollan dichos preceptos, en cuyo caso requerirá la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora bien, conforme a, lo dispuesto en la letra d) del citado artículo 11 y en el artículo 9º, inciso segundo, letra c), del Reglamento respectivo, para determinar si el titular de un proyecto o actividad de localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental, deberá considerarse la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, cuestión que en definitiva debe ser evaluada por la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a esta Contraloría General.

Comentario

Cabe destacar en mi opinión, el criterio que establece la CGR en atención a la modalidad de ingreso al SEIA, de actividades o proyectos, en áreas protegidas o bajo protección especial, no sólo significa que se admite implícitamente la posibilidad de desarrollar actividades, sino también que la modalidad va a depender en cada caso, de los impactos que genere.

Para efectos de este trabajo, guarda relevancia este Dictamen, justamente porque según la definición de parque nacional, contenido en la Convención y lo dispuesto en el Art. III de este cuerpo legal, no es posible llevar a cabo actividades de inversión en los parques, y esto no es coherente con lo señalado por la CGR, que es aplicable a todas las categorías, sin excluir a los parques, y que ha sido justamente ratificado en diversos dictámenes posteriores.

B.8 Concesión Marítima para proyecto eco turístico en Parque Nacional Alberto D'Agostini Dictamen N° 29343 de 2006.

Un particular solicita a esta Contraloría General un pronunciamiento que determine que en su caso se han cumplido las exigencias contenidas en el Oficio 36461 de 1999, con el cual este Órgano de Control cursó con alcances el Decreto 163 de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que le otorgó una concesión marítima sobre un sector de terreno de playa, playa y porciones de agua, en el lugar denominado Punta Baja, seno D'Agostini, de la XII Región, que forma parte del Parque Nacional Alberto D'Agostini. Dichos alcances, se refieren a la observancia de las normas sobre el SEIA y requiere, en caso de ser pertinente, se indique si la CONAF cuenta con facultades en relación con el proyecto turístico denominado "Construcción y Habilitación Hotel del Glaciar", para cuyo desarrollo le fue otorgada la mencionada concesión. Agrega el recurrente, que el referido proyecto fue sometido al SEIA, obteniendo Resolución Exenta N°33 de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, una calificación favorable.

Requerido informe a la Subsecretaría de Marina, señaló que el artículo 14 del Decreto 660 – 1988, del Ministerio de Defensa, que establece el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, dispone que las mismas se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que los concesionarios deban pedir a los organismos fiscales y municipales y que la concesión marítima no exime a su titular de la necesidad de obtener los demás permisos que sea menester.

Por su parte, la Corporación Nacional Forestal, informó que el interesado debe contar con su aprobación para dar inicio a las obras que componen el proyecto ya aludido, puesto que la sola concesión marítima no lo habilita al efecto, y además, por cuanto "el proyecto ambientalmente aprobado fue la construcción y habilitación de un hotel", pero que "ello en ningún caso corresponde a un proyecto ecoturístico", el cual debe serle presentado a dicha entidad, con detalle de las actividades que lo conforman. La CGR, tomó razón del Decreto N°163 de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, indicando que

se debe tener en cuenta que la Resolución exenta 33 N° 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, aprobó favorablemente el proyecto “Construcción y Habilitación Hotel del Glaciar”, haciendo presente que el mismo “cumple con los requisitos ambientales aplicables, con la normativa de carácter ambiental y que respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de LBGMA, se han establecido las medidas de mitigación y restauración apropiadas”.

En lo que atañe a las atribuciones que le corresponden a la Corporación Nacional Forestal con respecto a los Parques Nacionales, la CGR indica que es necesario tener presente, tal como lo señalara el Dictamen 26940 de 1996, de este Órgano de Control, que la norma del inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Bosques, establece expresamente que dicha Corporación, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad, pero no cuenta con facultades con aspectos relacionados con la calificación ambiental. Comentario

Destaca de este dictamen, para los fines del presente trabajo, el hecho que la CGR no prohíbe la realización de actividades de inversión en un parque nacional a pesar de la letra de la Convención, toma razón del referido decreto, sin cuestionar o plantear ilegalidad, con lo cual manifiesta y confirma el carácter de norma no autoejecutable de la Convención.

B.9 Devolución de Decreto de Ministerio de Bienes Nacionales que transfiere inmueble a título gratuito a CONAF Dictamen N°32650 de 1999.

La Contraloría devuelve decreto de Bienes Nacionales, que transfiere gratuitamente a la Corporación Nacional Forestal un inmueble fiscal denominado "Aguas Calientes" ubicado en la comuna de Puyehue, X Región, porque el predio, se encuentra dentro del Parque Nacional Puyehue formando parte de este. Así, con la transferencia gratuita se contraviene lo dispuesto en DL 1939 de 1977 que establece que los terrenos fiscales que se han declarado parques nacionales sólo pueden destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil con la finalidad de conservar y proteger del medio ambiente.

Comentario

Interesa para los fines de este trabajo que, la CGR, aplica a los parques nacionales el Decreto Ley 1939, lo que jurídicamente es a todas luces correcto, por tratarse de una norma vigente y

aplicable a éstas áreas. No obstante, y cabe hacer la comparación, la Convención de Washington no recibe por parte de este organismo la misma aplicación, la diferencia a mi juicio se explica claramente por el carácter no autoejecutable de esta última, de otro modo no se entendería, por qué toma razón de las concesiones marítimas que autorizan la ejecución de actividades de inversión en parques nacionales.

B.10 Solicitud de autorización provisoria de Central Hidroeléctrica Chacayes Dictamen N°56465de 2008.

Un grupo de parlamentarios se han dirigido a la Contraloría General, solicitando la invalidación administrativa de la resolución exenta 377 de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins, que acogió la Solicitud de Autorización Provisoria para el inicio del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Chacayes", cuyo titular es la empresa Pacific Hydro Chile S.A. En subsidio, requieren que se declare que la mencionada resolución no se ajusta a derecho. Para ello, aducen que la referida autorización provisoria permitiría al titular del proyecto la ejecución de obras, sin evaluación previa de su impacto ambiental, al interior de la Reserva Nacional Río de Los Cipreses, comuna de Machalí, VI Región, incluyendo la poda de especies vegetales y la generación de alrededor de 30 kilos de residuos sólidos domiciliarios dentro del área protegida.

Estiman que la legislación actual no permite la ejecución de obras destinadas a la construcción de una central hidroeléctrica al interior de una reserva nacional, amparándose para ello, entre otras normas, en la Ley de Bosques; en el Decreto ley 1939 de 1977, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado; en la Ley 18362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; en la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En consecuencia, sostienen que para poder destinar una reserva nacional a un objeto distinto de aquel para la que fue creada, como sería la construcción de una central hidroeléctrica, se requeriría de una ley que lo autorice, circunstancia que no se ha verificado en la especie.

Por su parte, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, solicita a ese Organismo de Control un pronunciamiento que determine si la Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal tiene atribuciones para autorizar el ingreso a la aludida reserva nacional a representantes de la empresa Pacific

Hydro Chile S.A., para la ejecución de estudios destinados a construir una línea base para el cuestionado proyecto hidroeléctrico.

Requerida de informe, la Comisión Nacional del Medio Ambiente expresó que el marco jurídico aplicable a las reservas nacionales no prohíbe el desarrollo de emprendimientos económicos como los de la especie, siempre que se resguarden adecuadamente los objetivos de protección de la flora y fauna que precisa la Convención de Washington; y que la resolución exenta 377 de 2007, ya individualizada -complementada y modificada por resolución exenta 393 de 2007, que acogió la solicitud de autorización provisoria, fue dictada de conformidad a la LBGMA y del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A su turno, la Corporación Nacional Forestal informó a ese Organismo Fiscalizador que, ha velado porque toda actividad que se desarrolle al interior de dichas áreas se encuadre en el marco legal y reglamentario que resulte aplicable. También afirma la CONAF que el artículo I.2 de la Convención de Washington, entiende por reservas nacionales aquellas regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

La CGR señala que, conforme a las respectivas normativas, y en lo que concierne a las reservas nacionales, en ellas se permite la utilización, bajo vigilancia oficial, de sus riquezas naturales, pudiendo, por lo tanto, llevarse a cabo emprendimientos económicos siempre que se otorgue a la flora y fauna allí existente una protección que resulte compatible con los fines para los que han sido creadas; mientras que tratándose de parques nacionales, se prohíbe expresamente la explotación comercial de dichas riquezas. Finalmente, en el caso de las reservas forestales y de los parques nacionales de turismo regidos por la Ley de Bosques, su establecimiento tiene por objeto regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje.

Agrega, que mediante el Decreto supremo 127 de 1985, de los Ministerios de Agricultura y Bienes Nacionales, se creó, al amparo de la Convención de Washington, la Reserva Nacional Río de Los Cipreses con el objeto de preservar y aprovechar racionalmente sus riquezas naturales y dar a la flora y fauna toda protección compatible con dichos fines, en razón de que el sector donde se emplaza, reúne características y recursos naturales de gran relevancia, constituyendo una excelente representación ecológica en lo que respecta, entre otros aspectos,

a la geomorfología de la zona. De este modo, contrariamente a lo sostenido por los parlamentarios recurrentes, y tal como lo manifiesta la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la utilización eficiente de los recursos hídricos existentes en la zona, destinados a la generación de energía eléctrica; configura una actividad económica lícita cuyo desarrollo no pugna con el objeto para el cual fue creada la reserva, siempre que se otorgue una debida protección a la flora y fauna del lugar.

En seguida, es menester consignar que la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins, calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental y Adendas del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Chacayes", presentado por la empresa Pacific Hydro Chile S.A., consistente en la instalación y operación de una central de pasada que se emplazará, parcialmente, al interior de la Reserva Nacional Río de Los Cipreses, de manera que, al haberse otorgado el referido permiso, la cuestionada autorización provisoria, ha dejado de producir efectos jurídicos. Finalmente, en lo que atañe a la consulta relativa a las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal para autorizar el ingreso a la aludida reserva nacional a representantes de la empresa Pacific Hydro Chile S.A., para la ejecución de estudios manifiesta que, acorde lo dispuesto en el N° 3 del Decreto supremo 127 de 1985, esa área protegida se encuentra bajo la tuición y administración de dicho organismo y, en consecuencia, se enmarca dentro de sus funciones controlar el acceso a ella.

En mérito de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que las actuaciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente y de la Corporación Nacional Forestal, no resultan objetables en los aspectos a que se refieren los recurrentes.

Comentario.

Resulta relevante en ese pronunciamiento de la CGR, que al comparar la categoría de Reservas Forestales, y Parques Nacionales, indica claramente que en las primeras conforme a las respectivas normativas, es posible ejecutar actividades, se permite la utilización, bajo vigilancia oficial, de sus riquezas naturales, pudiendo, por lo tanto, llevarse a cabo emprendimientos económicos, siempre que se otorgue a la flora y fauna allí existente una protección compatible con los fines para los que han sido creadas; mientras que tratándose de parques nacionales, se prohíbe expresamente la explotación comercial de dichas riquezas.

La CGR, al referirse a los Parques Nacionales, aplica claramente lo dispuesto en el Art. III de la Convención, pronunciamiento bastante particular considerando la jurisprudencia precedente de este organismo, en que no ha reconocido aplicación a esta prohibición.

Destaca que la CGR, diferencia entre “Parques Nacionales”, creados al amparo de la Convención y los “Parques Nacionales de Turismo” regidos por la Ley de Bosques, en este último caso, su establecimiento tiene por objeto regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje.

En consecuencia la CGR, establece regímenes jurídicos diversos para ambas categorías, en los Parques Nacionales, no puede ejecutarse actividad alguna por la prohibición del Art. III de la CW, y en los parques Nacionales de Turismo, dado el objetivo de creación de éstos, existe un mayor grado de flexibilidad, el cual, estará dada porque no se afecte con una determinada actividad de inversión, el objeto de protección, “garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje”, en la medida que ello no ocurra, puede ser autorizado válidamente un proyecto.

B.11 Pronunciamiento respecto a Central de Pasada Palmar Correntoso Dictamen N°35.989 de 7 de julio de 2009.

La Vicepresidencia del Senado y de la Cámara de Diputados, a petición, respectivamente, de algunos senadores y diputados han solicitado a la Contraloría General un pronunciamiento relativo a la regularidad del oficio ordinario N° 58, de 8 de agosto de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, dado que, en su opinión, tal documento alteró el criterio expresado por su Dirección Regional de Los Lagos durante la evaluación ambiental del proyecto "Mini Centrales Hidroeléctricas de Pasada Palmar-Correntoso", declarando su conformidad con el mismo. El diputado señor Accorsi Opazo requiere además se informe acerca de la legalidad y fundamento de la resolución que otorga derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en parques nacionales.

La CGR en términos generales indica, que aprobado un proyecto por la COREMA respectiva, no podrá ningún órgano del Estado negar los posteriores permisos en razón de motivos ambiental, tal criterio ha sido sostenido en numerosos dictámenes. En específico respecto del pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de CONAF, en el oficio N° 58 de 2008, y teniendo en cuenta que la resolución de calificación ambiental emitida en la especie

fue favorable al proyecto, la Corporación Nacional Forestal se limitó a comunicar al Presidente de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente que concordaría con el titular correspondiente la elaboración del programa de mitigación y restauración cuyo desarrollo exigía esa decisión evaluatoria.

Finalmente, en relación a la solicitud del diputado señor Accorsi, sobre la legalidad y fundamento de la resolución que otorga derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en parques nacionales, expresa la CGR, que la misma se formula en términos amplios, sin que se precisen objeciones específicas de juridicidad que permitan emitir un pronunciamiento a su respecto, a lo que es dable agregar que la sola circunstancia de que las aguas se encuentren en tales parques no obsta al otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre ellas.

Comentario

Lo destacable de este fallo, es la opinión de la CGR respecto a la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas en parques nacionales, dado que se pronuncia expresamente que por el hecho de tener tal calidad el área, no significa que no puedan constituirse derechos de agua, y por consiguiente la extracción y ejercicio de estos derechos. Lo anterior, es una clara manifestación que no se aplica la prohibición de extracción de recursos establecida en el Art. III de la Convención, por tanto a mi juicio esta es una manifestación más del carácter de no autoejecutable que la CGR otorga a la Convención.